



## Capítulo séptimo

# La desaparición de poderes en los estados

La facultad para declarar la desaparición de poderes en los estados es quizá la competencia exclusiva del Senado más controvertida y criticada. Aunque constituye una facultad propia del constitucionalismo mexicano, sin antecedentes directos en ningún otro sistema, resulta interesante comparar tal disposición con la Constitución de los Estados Unidos.

En la Constitución de este país se plasmó en el artículo IV, sección 4, lo que se ha denominado como la garantía de la forma republicana de gobierno, “que consiste en asignarle al Presidente de los Estados Unidos”, por una ley del 28 de febrero de 1795, la obligación de movilizar a la guardia nacional para sofocar cualquier “violencia doméstica” o insurrección que atente contra la forma de gobierno republicano de determinado Estado de la Unión, previa solicitud de la Legislatura, o en su defecto, de su gobernador. El equivalente en México de esta atribución sería el denominado “auxilio federal” del artículo 122 constitucional.

Sin embargo, como las insurrecciones implican juicios sobre la legitimidad de los gobiernos establecidos, la interpretación que se ha dado a la garantía de la forma republicana de gobierno se extiende a decidir sobre múltiples cuestiones políticas. El primer caso decidido por la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre este tenor fue el de *Luther v. Borden* en 1849, en donde se tenía que decidir cuál de dos gobiernos, que simultáneamente operaban en Rhode Island, era legítimo. La Suprema Corte declaró no justiciable este caso por implicar cuestiones políticas ajenas a la competencia del Poder Judicial:

Corresponde al Congreso el decidir qué gobierno es el legítimo en un Estado. Porque si los Estados Unidos deben garantizar a cada Estado un gobierno republicano, el Congreso debe decidir necesariamente qué gobierno es el legítimo en el Estado, antes de que puedan determinar si es republicano o no.<sup>112</sup>

El republicanismo previsto en esta garantía y, en general, en todo el sistema constitucional norteamericano es peculiar, ya que por principio reconoce lo que establecen nuestros actuales artículos 39, 40 y 41 constitucionales.

---

<sup>112</sup> Cf. George W. Paschal, *The Constitution of the United States*, Washington, D.C., W.H. & O.H. Morrison Law booksellers, 1868.

La historia constitucional norteamericana contempla al pueblo como la única fuente original de toda autoridad política, pero también nos muestra que la voluntad popular sólo puede ejercerse a través de sus representantes.<sup>113</sup> Como lo expresara Daniel Webster en el sentido de que el ejercicio directo de esa autoridad por el pueblo es impráctica por lo que la delega a través del sufragio a sus representantes legítimos.<sup>114</sup> Lo que Juan Jacobo Rousseau admite con desagrado y reticencia, la teoría política norteamericana lo acepta gustosa con pragmatismo.

De allí que el sentir de la mayoría, como voluntad máxima ante los órganos de gobierno, no tiene predominio ni sentido en el constitucionalismo norteamericano. Algunos ejemplos de aplicación de la garantía republicana de gobierno abundan en este sentido. El Estado de Virginia se rebeló en algún momento contra el gobierno federal y la mayor parte de su Legislatura apoyó la moción por separarse del pacto federal; una minoría de la Legislatura se instauró en la ciudad de Wheeling y el Congreso de la Unión, además de reconocer a esta minoría legislativa, apoyó su intención de escindir al Estado y crear el Estado de Virginia Occidental. Algo similar pasó en Missouri, Kentucky, Luisiana, Arkansas, Tennessee y Maryland, lo cual llevó a la doctrina a aceptar la tesis de que la forma republicana de gobierno exige que el gobierno federal debe reconocer al sector de un Estado, mayoría o minoría, regular o no, que a su vez reconozca la supremacía de la Constitución federal,<sup>115</sup> sin importar la popularidad de tales sectores. Sin embargo, hay que reconocer que esta tesis tuvo como fundamento un caso de verdadera sublevación de parte de los estados contra el gobierno federal, quienes pretendieron separarse de la Federación, lo cual atentaba contra la existencia del Estado federal.

De lo anterior, se puede deducir que la pretendida garantía sobre la forma republicana de gobierno tiende a eliminar de los estados cualquier modalidad que alterase el principio republicano aunque estuviera apoyado por la mayoría de los habitantes de ese Estado, así como protegerlos contra cualquier invasión o disturbio interno.

Sobre la pureza del republicanismo, esta garantía está orientada a conservar las instituciones representativas; es decir, la permanencia de los tres departamentos tradicionales de gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un Estado, así como el mantenimiento del sufragio como derecho fundamental.

Cualquier atentado al derecho del sufragio, se contemplaba bajo la perspectiva de la garantía de la forma republicana de gobierno. El último caso célebre al respecto fue el de *Baker v. Carr* fallado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1962. En este caso

<sup>113</sup> George T. Curtis, *History of the origin, formation and adoption of the Constitution of the United States with notices of its principal framers*, New York, Hasper and brothers, 1861, Vol. 2, p. 471.

<sup>114</sup> Citado en el caso *In Re Duncan* de 1891, *cfr.* Arthur Earl Bonfield, "Constitutional Guarantee of Republican Government", en: *California Law Review*, n. 50, 1962 p. 259.

<sup>115</sup> *Cfr.* Paschal, *op. cit.*, pp. 245-246.

se alegó que la Legislatura del Estado de Tennessee había dividido al Estado en distritos electorales, de tal forma que la población blanca tuviera mayor representatividad que la población de color<sup>116</sup> y a diferencia del caso *Luther V. Borden*, la Suprema Corte consideró justa esta pretensión aunque involucrara conflictos políticos.

En México, la intervención federal se basa en que cada Estado cede parte de su soberanía para constituir el pacto federal y en que los disturbios ocurridos en un Estado afectan a toda la Unión. En este sentido, la Federación se arroga el carácter de guardián del sistema. Desde el 19 de diciembre de 1823 el diputado Pablo de la Llave propuso que la Federación resolviera las diferencias de los estados entre sí; además, a partir del Acta Constitutiva de 1824, la intervención federal tomó carta de naturalización frente a las invasiones exteriores y para conservar la paz y el orden públicos.

Sin embargo, el papel de la Federación ha sido visto con desconfianza para intervenir en los problemas internos de los estados. En este aspecto, el principio predominante es el que la intervención federal sólo opera mediante el requerimiento del Poder Legislativo del respectivo Estado o en su defecto, del Poder Ejecutivo correspondiente. No se admite la intervención federal en forma oficiosa más que en dos supuestos, cuando el conflicto interno sea armado o cuando ocurra la desaparición de poderes, en cuyo caso bastará la sola denuncia de hechos por individuos, organizaciones políticas o miembros del Congreso de la Unión y locales, para que el Senado, de considerarlo procedente, ejerza la facultad declarativa. Hasta antes de la expedición de la ley reglamentaria de desaparición de poderes, del 29 de diciembre de 1978, la mayoría de los casos de desaparición de poderes ocurridos de 1876 a 1975, según se resumen en el cuadro correspondiente,<sup>6</sup> fue promovida por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación.

La propia reinstauración del Senado también fue obra del Poder Ejecutivo federal, primero mediante la iniciativa contenida en la ley de convocatoria del 14 de agosto de 1867, para elección de poderes federales expedida por Benito Juárez, y posteriormente, mediante el reforzamiento de Sebastián Lerdo de Tejada de 1872 a 1874, cuando finalmente fueron aprobadas las reformas constitucionales planteadas con años de anterioridad.

Con esta restauración, se aceptó que cada Cámara del Congreso tuviera facultades exclusivas, de índole económica para la Cámara de Diputados y política para el Senado. La azarosa y prolongada discusión de la restauración del Senado, y en particular de la facul-

---

<sup>116</sup> Cf: William M. Wiecek, *The guarantee clause of the U.S. Constitution*, Cornell University Press, 303 p.; Arthur E. Bonfield, "The guarantee clause of article IV, section 4: a study in Constitutional Desuetude", en: *Minnesota Law Review*, Vol. 46, 1962, pp. 513-571.

tad declarativa de desaparición de poderes<sup>117</sup> se caracterizó por varias sublevaciones, primero en 1869 en Tamaulipas y Sinaloa a raíz de las elecciones y después, en 1873 en Coahuila y Yucatán por ausencia de elecciones. Desde 1870, Juárez enfatiza ante el Congreso que estas sublevaciones aplicaban problemas políticos que no deberían ser resueltos por el Poder Ejecutivo, sino que le correspondían al Legislativo.

En el transcurso de las discusiones en noviembre de 1873, sucedió un problema político en el Estado de México que sirvió de ejemplo. El diputado Robles Gil formuló la redacción final de esa facultad senatorial, aclarando que no era necesario que desapareciera el Poder Judicial ya que era difícil que éste pudiera convocar a elecciones para renovar los demás poderes, posición que no fue aceptada en el Congreso Constituyente de 1916-1917 por Paulino Machorro Narváez.

La naturaleza de esta facultad senatorial se mostró desde un principio clara: sin llegar a intervenir en el gobierno interino del Estado, lograr la renovación de los poderes locales y subsanar la acefalía o ausencia de poderes legítimos en un Estado; por lo que el objetivo de esta facultad es designar un gobernador provisional que ocupe el Poder Ejecutivo con la única función de convocar a elecciones.

La facultad declarativa de desaparición de poderes se ha asimilado a la garantía de la forma republicana de gobierno norteamericano, pues en varios casos ocurridos en México, se han violado diversas disposiciones constitucionales relativas al sufragio y a las instituciones republicanas, como la prórroga indebida de los períodos constitucionales de la Legislatura y del gobernador, causas que definen la forma republicana de gobierno en los Estados Unidos. Antes de la instauración de esta facultad dentro de las funciones del Senado, se aplicaba el “auxilio federal”, que es la traducción, en nuestra Constitución, de la garantía de la forma republicana de gobierno.

La desaparición de poderes debe considerarse como una facultad extrema. Es una facultad reconstructora de los poderes constituidos en los estados, cuya declaratoria por el Senado debe tener como efecto la sola constatación de hechos o abusos de poder. La declaratoria no fue formulada para nulificar elecciones estatales ni deponer a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Precisamente por ello, la facultad fue incluida en la Constitución con la expresa intención de ser reglamentada, lo cual no pasó sino ciento cuatro años después, de 1874 a 1978. En el ínterin, hubo proyectos interesantes que trataron de reglamentar no sólo la facultad declarativa, sino también la solución de conflictos políticos ligados tanto en las circunstancias de su aplicación como en la propia Constitución, pues están señalados en las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional. La

---

<sup>117</sup> Que puede ser consultado en Antonio Martínez Báez, “El federalismo mexicano y la desaparición de poderes de los estados”, *El pensamiento jurídico de México y Senado de la República, La restauración del Senado 1867-1875, 1985*, pp. 435 y ss.

ley reglamentaria, aprobada en 1978, reúne los supuestos bajo los cuales procede la declaratoria de desaparición de poderes:

- A. Cuando los poderes locales quebranten los principios del régimen federal.
- B. Cuando las autoridades estatales se prorroguen en sus cargos, después de fallecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubiesen celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.
- C. Cuando las autoridades estén imposibilitadas para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten el orden del Estado, la plena vigencia de la Constitución y las leyes.
- D. Cuando abandonen el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.
- E. Cuando promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distinta de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución.

En la historia de esta facultad, que va de 1879 a 1975, han ocurrido 63 declaratorias efectivas de desaparición. Los años más importantes han sido: 1920, con 9 declaratorias correspondientes al régimen de la Huerta; 1935, con 7 declaratorias; 1924 y 1927 con 5 declaratorias respectivamente, y 1931 con 4 desapariciones. Los estados que han contado con desapariciones de sus poderes han sido los siguientes:

<i>Estado</i>	<i>Número de desapariciones</i>
Coahuila	2 (1884 y 1913)
Colima	4 (1879, 1911, 1931 y 1935)
Campeche	1 (1920)
Chiapas	3 (1924, 1927 y 1936)
Durango	4 (1914, 1931, 1935 y 1966)
Guanajuato	3 (1932, 1935 y 1946)
Guerrero	7 (1911, 1913, 1918, 1935, 1941, 1954 y 1975)
Hidalgo	1 (1975)
Jalisco	5 (1876, 1882, 1920, 1930 y 1931)
México	1 (1920)
Michoacán	1 (1920)
Morelos	7 (1911, 1913, 1920, 1923, 1924, 1925 y 1927)
Nayarit	3 (1927, 1929 y 1931)
Nuevo León	2 (1876 y 1885)
Oaxaca	2 (1920 y 1924)
Puebla	3 (1920, 1924 y 1927)
San Luis Potosí	2 (1938 y 1941)
Sinaloa	1 (1935)
Sonora	2 (1913 y 1935)
Tabasco	3 (1887, 1920 y 1935)
Tamaulipas	5 (1914, 1918, 1919, 1924 y 1947)

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

<i>Estado</i>	<i>Número de desapariciones</i>
Tlaxcala	1 (1933)
Veracruz	1 (1927)
Yucatán	1 (1920)

A partir de la vigencia de nuestra Constitución de 1917, se observa que las solicitudes que han prosperado para que el Senado efectuara las declaraciones de desaparición de poderes, han procedido del Presidente de la República. Este sistema ha sido modificado a partir de la ley de 1978, en la cual se excluye al Poder Ejecutivo federal para solicitar estas declarativas. Sin embargo, a partir de dicha ley no se han dado nuevas declaraciones de desaparición.

Un recuento de las declaratorias, según las solicitudes del Presidente en turno, da los siguientes resultados:

<i>Presidente</i>	<i>Número de desapariciones</i>
Porfirio Díaz	6
Manuel González	1
Francisco León de la Barra	3
Victoriano Huerta	6
Venustiano Carranza	3
Adolfo de la Huerta	9
Alvaro Obregón	6
Plutarco Elías Calles	4
Emilio Portes Gil	2
Pascual Ortiz Rubio	5
Abelardo L. Rodríguez	1
Lázaro Cárdenas	9
Manuel Ávila Camacho	3
Miguel Alemán	1
Adolfo Ruiz Cortínez	1
Gustavo Díaz Ordaz	1
Luis Echeverría	2

De la práctica sobre los casos de desaparición de poderes, se han esgrimido múltiples argumentos que, en el fondo, se reducen a las siguientes causas:

- a) Violaciones al voto público —6 casos— Tamaulipas 1918, Chiapas 1924, Colima 1931 Tlaxcala 1933, Chiapas 1936 y Guerrero 1941.
- b) Sublevación de los poderes locales contra la Federación —5 casos— Guerrero 1918, Tamaulipas 1919, Chiapas 1927, Sonora 1935 y San Luis Potosí 1938.

- c) Consolidación de movimientos revolucionarios —13 casos— Michoacán 1920, Jalisco 1920, Tamaulipas 1920, México 1920, Puebla 1920, Campeche 1920, Yucatán 1920, Oaxaca 1920 y Morelos 1920, 1923, 1924, 1925 y 1927.
- d) Movimiento rebelde interno —2 casos— Puebla 1924 y Jalisco 1930.
- e) Conflictos políticos —5 casos— Nayarit 1927, Veracruz 1927, Nayarit 1931, Jalisco 1931 y San Luis Potosí 1941.
- f) Dualidad de poderes —4 casos— Jalisco 1876, Nuevo León 1876, Chiapas 1924 y Puebla 1927.
- g) Responsabilidad oficial —14 casos— Nayarit 1929, Durango 1931, Guanajuato 1931, Tabasco 1935, Colima 1935, Guerrero 1935, Guanajuato 1935, Sinaloa 1935, Guanajuato 1946, Tamaulipas 1947, Guerrero 1954, Durango 1966, Guerrero 1975 e Hidalgo 1975.
- h) Prórroga de funciones —1 caso— Durango 1935.
- i) Vacío de poder —2 casos— Oaxaca 1920 y Morelos 1920.

Como se puede observar, las causas enlistadas en casi todos los incisos hubieran correspondido a otras medidas de intervención federal, sólo los últimos incisos corresponden a los supuestos de la función declarativa de desaparición de poderes; es decir, la prórroga de funciones y el vacío de poder.

La función declarativa de desaparición de poderes, ha sido considerada como dañina al sistema federal en México;<sup>118</sup> sin embargo, debe separarse de esta función, el abuso que de 1879 a 1975 se le dio, pues el objetivo de esta función es la reconstrucción de los poderes desaparecidos en una entidad federativa y, desde esta perspectiva, no hay facultad constitucional equiparable. Con la intención de entender la importancia de esta función, podríamos resumir los criterios y vicios que han normado la aplicación de la misma en nuestro país.

Según la disposición constitucional que regula esta función, contenida en la fracción V del artículo 76, los elementos característicos son los siguientes:

- a) Únicamente el Senado declara la desaparición de poderes.
- b) Para que se configure la desaparición de poderes, es necesario que ésta afecte a los tres poderes constitucionales.
- c) La Comisión Permanente del Congreso de la Unión sólo interviene para designación del gobernador provisional.
- d) El gobernador provisional debe convocar a elecciones sin delación.
- e) Esta disposición es de aplicación supletoria pues debe aplicarse, en su caso, a lo previsto por las constituciones de los estados.

---

<sup>118</sup> En México Miguel Lanz Duret es uno de sus críticos y en el extranjero puede mencionarse a J. Lloyd Mecham, en su “Federal Intervention in Mexico”. *Hispanic American Essays*. editado por A. Curtis Wilgus, The University of North Carolina Press, 1942, pp. 259-260.

## LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Estos elementos han sido delineados según la importancia que el Senado le ha dado en la aplicación de la función. Algunas veces ha habido criterios contradictorios como veremos.

a) La función del Senado es declarativa en el sentido de que constata la desaparición fáctica o jurídica de los poderes de un Estado. El Senado no debe desaparecer los poderes de un Estado sino sólo verificar que no existan legítimamente los titulares de esos poderes, como se estableció en el caso de Michoacán en 1920.

Las causas de la desaparición de poderes se encuentran en el artículo 2º de la ley reglamentaria de 1978. Al agruparlas, se podrían clasificar como aquéllas que tienden a garantizar la forma republicana y federal de gobierno (fracciones I, IV y V), y las que tienden a cubrir una acefalía de poderes (fracciones II y III).

La solicitud de declaratoria de desaparición a sido solicitada por ciudadanos residentes en el Estado afectado (Nuevo León 1885, Guerrero 1913, Tlaxcala 1913 y Campeche 1917), por organizaciones y partidos políticos (Chiapas 1911 y 1936) o por los propios senadores (Nayarit 1929); sin embargo, la mayoría de los casos que han prosperado en una desaparición de poderes es cuando el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, así la solicita al Senado. Esta práctica originó protestas en el Senado durante el caso de Guerrero de 1941, por lo cual, la ley reglamentaria de 1978 excluyó de su artículo 3º la participación del Poder Ejecutivo en la declaratoria respectiva.

Se ha llegado a discutir si el comandante de la zona militar está facultado para pedir la declaración del Senado. En el caso de Coahuila 1913, el senador Manuel Calero negó tal posibilidad. El hecho es que en el pasado, los jefes militares desempeñaron un importante papel para perturbar el orden constitucional de los estados y propiciaron la desaparición de poderes; como ejemplos podemos citar a Nuevo León 1885, Tabasco 1887, Chiapas 1911, Morelos 1913, Campeche 1920 y Guanajuato 1946.

Por otra parte, la desaparición de poderes debe ser efectiva y real, pues el Senado no puede declararla ante hechos en el futuro que no han ocurrido todavía, según quedó establecido en los casos de Tlaxcala 1912 y Guerrero 1913.

El aspecto más debatido sobre la desaparición de poderes resulta de la dualidad de los mismos, que es la situación más común, en virtud de que las legislaturas estatales tienen que declarar electos a los gobernadores, y cuando existían fuertes luchas partidistas era común que las legislaturas se escindieran al apoyar a dos o tres candidatos por la gubernatura, de manera que el conflicto se desarrollaba en pluralidad de legislaturas y gobernadores. Desde los primeros casos de 1876 y en el de Coahuila en 1884, el Senado declaró la desaparición de poderes, ya que al decidir qué Legislatura y gobernador son los legítimos provocaría anarquía y la intervención de la Federación en las luchas locales.

La cuestión de la legitimidad ha sido un problema que el Senado enfrenta cotidianamente en el ejercicio de esta función. En el caso de Jalisco 1882, el Senado aceptó su

facultad para decidir sobre la legitimidad de las autoridades. Efectivamente, ninguna otra autoridad federal ha sido reconocida con capacidad para resolver problemas de legitimidad, ni siquiera el Presidente en uso de su facultad de auxilio federal, según el reconocimiento de Benito Juárez desde 1870.<sup>119</sup> No obstante, ha habido casos en que algunos senadores opinaron lo contrario, como Emilio Nafarreli en Tamaulipas 1918 y en Tabasco en 1920. En el caso de Coahuila 1925, se argumentó que el Senado se convertiría en el gran elector si decidiera sobre la legitimidad de las autoridades locales. La realidad es que, para muchos de los asuntos que resuelve, el Senado tiene que decidir inicial o finalmente la legitimidad de las autoridades locales, por lo que tampoco se puede descartar a priori esta facultad. La solución quizás esté en el criterio fijado en 1911 con relación a un problema presentado en Chiapas, donde se propuso que el Senado no debe intervenir en estas cuestiones cuando las autoridades no son notoriamente ilegales.

Esto quiere decir que se reconoce al Senado la capacidad de resolver asuntos de legitimidad cuando lo requiere el caso concreto y esté respaldado por la opinión pública. La mejor manera de introducir al Senado en estos conflictos, es desplegando una actividad de investigación de hechos. Al haber solicitudes o rumores de desaparición de poderes por causas de legitimidad o abusos de poder, la Cámara ha procedido a nombrar comisiones de senadores con el objeto de realizar una pesquisa y rendir un informe que descubra la verdad de los hechos. Así se procedió en los casos de Guerrero 1935, San Luis Potosí 1938 y Guerrero 1941. A pesar de esta actitud, no ha faltado la ocasión en que se le niegue al Senado incluso esta atribución, como sucedió en Campeche 1920, cuando se manifestó que el Senado no estaba capacitado para discernir sobre el origen de las desapariciones pues, aparentemente, sólo el Poder Ejecutivo tiene la capacidad para desaparecer poderes.

Una vez resuelta por la Cámara la desaparición de poderes, ¿es posible que el Presidente pueda vetar la declaratoria? En la historia del precepto, se ha discutido esta interrogante y para ello se ha tenido que definir si la declaratoria es una ley, un decreto o un acuerdo económico.

Durante el caso de Michoacán 1920, se afirmó que la declaratoria no podía ser vetada pues es una facultad exclusiva del Senado; sin embargo, en el mismo año, sucesos en Nuevo León parecían conducir a la desaparición de poderes pero fue vetada por el Presidente, y no hubo declaratoria. En este periodo se llegó incluso a someter a consideración del Poder Ejecutivo por parte del Senado, el proyecto de declaración de desaparición, previo a la decisión final de la Cámara, así sucedió en Aguascalientes 1924, lo cual sirvió para que no procediera la desaparición de poderes.

---

<sup>119</sup> Cf. González Oropeza, *op. ult. cit.*, p. 45.

La interpretación de que la desaparición de poderes es una facultad exclusiva del Senado fue incluso sostenida por Emilio Rabasa con el objeto de confirmar que, aun en períodos extraordinarios, la Cámara puede ejercer esta función, a pesar de no haber sido incluida en la convocatoria respectiva. Rabasa se refirió a esta tesis en el caso de Tlaxcala, presentado en 1912, que finalmente no prosperó por una fuerte oposición a sus ideas. Sin embargo, al discutirse el caso de Campeche 1917, Rafael Zubarrán Capmany afirmó que los límites que el Congreso tiene para no tratar más asuntos que los previstos en la convocatoria, son para evitar excesos en la actividad legislativa, por lo que tratándose de la declaratoria de desaparición de poderes, que no constituye una ley, no es necesario que sea prevista en la convocatoria a sesiones extraordinarias, siendo, sobre todo, una facultad de emergencia y rápida resolución. No obstante lo anterior, en el caso de Tabasco 1920 se sustentó la tesis contraria.

b) La desaparición es constitucionalmente de todos los poderes del Estado. De 1874 a 1917 sólo era necesario que la desaparición afectara a los poderes Ejecutivo y Legislativo, pero a partir de la vigente Constitución, se requiere que también desaparezca el Poder Judicial.

En los casos de Puebla 1920 y Nayarit 1927 se afirmó que, en contra de lo aludido en el Congreso Constituyente, el Poder Judicial en general no está facultado para renovar a los otros poderes, por lo que procedía la declaratoria aun a pesar de la existencia de ese poder. Ésta ha sido la práctica implantada, de que haya la declaratoria, cuando sólo han desaparecido los poderes Ejecutivo y Legislativo; sin embargo, en los casos de San Luis Potosí 1923, y Aguascalientes 1924, no hubo tal declaración, precisamente porque existían legalmente sus respectivos poderes judiciales. Estos casos han representado la excepción, pues la práctica tuvo incluso como ejemplo en que sólo bastaba la supuesta desaparición del Poder Ejecutivo para que el Senado declarara la desaparición. Afortunadamente esto sólo se observó en el conflictivo año de 1911 en Colima, Guerrero y Morelos.

c) El papel de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha sido muy debatido para el desempeño de esta función senatorial. La Constitución sólo le otorga participación expresa en la designación del gobernador provisional, pero en realidad, la Comisión se ha arrogado facultades incluso para declarar la desaparición de poderes (Tamaulipas 1924, Nayarit 1927, Jalisco 1930, Nayarit 1931, Colima 1931, Guanajuato 1932, Tlaxcala 1933, Colima 1935 e Hidalgo 1975), lo cual está prohibido expresamente por el artículo 1º de la ley reglamentaria de 1987.

Desde el caso presentado en 1912 en relación a problemas suscitados en Tlaxcala, el Senado aprobó un dictamen que negaba la competencia de la Comisión Permanente para declarar la desaparición de poderes, por lo que en posteriores casos, el Presidente convocó a sesiones extraordinarias al Senado, para que éste ejerciera su facultad exclusiva. Venustiano Carranza efectuó tal convocatoria para solicitar la desaparición en Tamaulipas en

1918 y Michoacán en 1920. Posteriormente, Lázaro Cárdenas hacía lo mismo en el caso de rebelión de San Luis Potosí 1938. En el famoso juicio de amparo que Ignacio García Téllez presentó en representación de los poderes de Guanajuato en 1932, aludió como concepto de violación importantísimo, que la declaratoria había sido formulada por la Comisión Permanente y no por el Senado.

d) Al hacer un análisis de esta función senatorial, se concluye que su objetivo principal es la designación de un gobernador provisional que convoque a elecciones inmediatamente y así reconstruya los poderes y el orden constitucional subvertido. El hecho de nombrar un gobernador provisional, tiene como función básica la necesidad de convocar a elecciones y en forma secundaria, la de administrar y gobernar los asuntos públicos que requieren su atención.

Por ello, resulta difícil aceptar que la Constitución permita la participación de la Comisión Permanente en esta importantísima fase de la desaparición de poderes. La facultad debiera pertenecer en exclusiva también al Senado, pues la declaratoria en sí misma es quizás un mero trámite o condición para ejercer la más importante: la designación de un gobernador provisional. Esta designación es tan importante que opaca la declaratoria de desaparición, por lo que ha llegado a ocurrir que el Senado trate de designar gobernador provisional, sin haber efectuado antes la declaratoria respectiva, como sucedió en el caso de Jalisco 1931.

Por lo tanto sólo le debiera corresponder al Senado la designación del gobernador provisional, aunque en la Constitución se precisa que la Comisión Permanente está igualmente autorizada para designarlo, siempre que la declaratoria haya sido formulada por el Senado. No puede haber otra forma de designación del gobernador provisional, por lo que han sido repudiados los casos en que los comandantes de las zonas militares se han arrojado la categoría de gobernador provisional como sucedió en los casos de Chiapas 1911 y Morelos 1913. Por lo que, aun en movimientos revolucionarios, debe observarse este procedimiento de designación según se determinó en el caso Morelos 1920.

La Constitución prescribe que los gobernadores provisionales son designados de ternas que envía el Presidente de la República. En el caso de Tamaulipas 1918, se acordó por el Senado que las ternas deben ser estudiadas cuidadosamente y que en el supuesto que no satisfaga a la Cámara, ésta puede reenviarla al Poder Ejecutivo para que la reelabore con candidatos idóneos. Este argumento fue defendido por el exdiputado constituyente Alfonso Cravioto, en contra de la opinión de Cutberto Hidalgo y Antonio Ancona Alber- tos. Sólo en el caso irregular de Durango 1966, el gobernador provisional se designó sin su terna.

Además, se ha discutido si el gobernador provisional debe reunir los mismos requisitos que marca la Constitución para ser gobernador constitucional. Sobre todo ha operado tratándose del requisito de nacimiento y residencia en el Estado. En el caso de Jalisco

1920, Ignacio Ramos Praslow fue retirado de la terna, pues era oriundo de Sinaloa; lo mismo ocurrió con Ismael Velasco en el caso de Morelos 1924.

Un gobernador provisional tiene la categoría de comisionado federal, debido a su designación y funciones. En el caso de Colima 1931, se le calificó de “gobernador federal”. No obstante, estos gobernadores no son empleados del Presidente, como afirma Fernando Iglesias Calderón en el caso de Coahuila 1913, sino que, debido a que tanto el Poder Ejecutivo como el Senado intervienen en su designación, son funcionarios de la Federación y, en caso de renuncia, debieran conocerla ambos poderes. Si la renuncia ocurriera cuando ya funcione una Legislatura debidamente establecida, pueden suceder dos hipótesis; que la misión del gobernador provisional ya hubiese fenecido y no sea una renuncia técnicamente, o como aconteció en el caso de Durango 1935, el gobernador provisional por su carácter federal, sólo debe interponerla, ante el Senado y el Presidente.

La colaboración entre Presidente y Senado debe ser estrecha y expedita para evitar males mayores en las entidades federativas. Un ejemplo de falta de colaboración la constituye el caso de Morelos 1923, en donde el Senado declaró la desaparición de poderes y el Presidente se tardó nueve meses para enviar la terna correspondiente.

El gobernador provisional está impedido para delegar sus funciones, según se determinó en el caso de Tabasco 1920. Ante la posibilidad de solicitar licencia, la decisión ha correspondido al Senado y éste la ha otorgado según el caso. En 1920, el gobernador provisional de Yucatán, Antonio Ancona Albertos, pretendió gozar una licencia y que su secretario general de gobierno lo sustituyera temporalmente. El Senado se negó a otorgarla y se acordó pedir nueva terna al Presidente, por lo que Ancona desistió de la solicitud. No obstante, en los casos de Chiapas 1927 y Colima 1931 se otorgaron sendas licencias.

Lo anterior demuestra que la función principal de un gobernador provisional es convocar y cuidar del correcto desarrollo de las elecciones. La vigente ley reglamentaria establece que el plazo para convocar elecciones es de tres meses. Esta disposición viene a subsanar la corruptela de algunos gobernadores provisionales que eran renuentes a convocar a elecciones. Por ejemplo, Bernardo Reyes no convocó a elecciones ante la desaparición de poderes de Nuevo León en 1885, sino hasta año y medio después. En ocasiones, debido a la intranquilidad que reina en un Estado, el Senado ha aceptado cierta flexibilidad en los plazos para la convocatoria, como se mencionó en el caso de Oaxaca 1924.

Ante la negligencia de un gobernador provisional en el cumplimiento de su misión, ha habido remociones como la de Andrés Osuna 1919, quien fungía como gobernador provisional de Tamaulipas. Este caso es importante porque se sentaron dos precedentes: i) ante la responsabilidad política del gobernador provisional, derivada del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales de convocar a elecciones, procede la remoción sin necesidad del juicio político y ii) Dicha remoción puede ser realizad por la Comisión

Permanente del Congreso y el Senado.<sup>120</sup> Este último precedente fue debatido por Carranza, ya que como debidamente señaló, ignora la participación del Presidente en la remoción, siendo que debe igualmente decidir sobre ella, ya que se le otorgan facultades en el nombramiento del funcionario, deben implícitamente reconocérsele facultades en la remoción.

Otro aspecto interesante es el determinar la función del gobernador provisional cuando ya se han efectuado elecciones con anterioridad a su designación, pero debido a la desaparición de poderes no hubo una calificación de las mismas. Lo anterior sucedió en el caso de Guerrero 1913. El proceder del gobernador provisional debe ser el de tratar de respetar las elecciones ya verificadas e instalar con prioridad a la Legislatura, para que ésta a su vez califique las elecciones para gobernador.

No se deben permitir irregularidades como la de Jalisco en 1931, de un gobernador depuesto por la Legislatura y posteriormente declarada como desaparecida, y que el Senado designe gobernador provisional al mismo gobernador depuesto.

Por último, hay que mencionar que el gobernador provisional ha hecho las veces de gobernador sustituto; es decir, concluye el periodo del gobernador constitucional desaparecido. Generalmente este supuesto se da cuando falta poco tiempo para la conclusión de dicho periodo. Esto ha sucedido en los casos de Guerrero 1918, Veracruz 1920, Guerrero 1941 y Guerrero 1954. El último caso de Guerrero 1954 es realmente inconstitucional, ya que el gobernador provisional Darío Arrieta gobernó tres años, lo cual contraviene la misión de dicha gubernatura.

e) Por último, había que tomar en cuenta la disposición de la Constitución federal que envía a la local la designación del gobernador provisional. Ésta es una de las disposiciones menos respetadas, ya que hay varios casos en que no se acata lo dispuesto por la Constitución del Estado, como ejemplo podríamos citar a Nuevo León 1885, Chiapas 1924, Veracruz 1927 y Chiapas 1936. En el caso de Tamaulipas 1924, ya se había designado gobernador provisional ignorando esta disposición, pero posteriormente fue destituido para respetar lo dispuesto por la Constitución local.

Quizá el caso más interesante al respecto, sea el de Michoacán en 1920, pues en su debate se aclaró que la Federación no debería intervenir si la Constitución del Estado contemplaba el caso de la desaparición de poderes. Alfonso Cravioto sostuvo que el gobernador provisional previsto por el Estado, debe entrar en funciones para convocar directamente a elecciones sin ninguna intervención federal. En contra, el entonces senador Lanz Galera argumentó que aun en estos supuestos, el Senado debe intervenir invariablemente

---

<sup>120</sup> Cfr. Manuel González Oropeza, "Experiencia parlamentaria sobre la responsabilidad de servidores públicos (1917-1983)" en: *Las responsabilidades de los servidores públicos*, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, 1984, pp. 81-82.

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

para que haya acuerdo y constancia de la desaparición efectiva de los poderes. Nosotros nos adherimos a lo sostenido por Lanz.

De todo lo mencionado, podríamos concluir que la facultad de desaparición de poderes cuenta con una rica experiencia de supuestos y debates que son esquemáticamente delineados en este capítulo, por lo que resulta necesario advertir sobre la conveniencia de conocer los casos concretos para entender este problema.

**Cuadro 7**  
**Relación cronológica de las desapariciones de poderes efectivas en los estados (1879-1975)**

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Causa</i>	<i>Gobernador afectado</i>	<i>Gobernador provisional</i>
1. Jalisco	1876, 30 de junio y 6 y 7 de julio	Duplicidad de poderes Ejecutivo y Legislativo	Jesús L. Camarena	José Ceballos
2. Nuevo León	1876, 14 de julio	Autoridades dispersas por haber estado de sitio	Jerónimo Treviño	Genaro Garza García
3. Colima	1879, 25 de noviembre	Legislatura se prorrogó en sus funciones	Doroteo López	Pedro A. Galván
4. Jalisco	1882, 9 de mayo	Legislatura se disolvió y el gobernador ocupó cargo diplomático	Fermín Q. Riestra	Pedro Laudázum
5. Coahuila	1884, 6 de diciembre	Duplicidad simultáneamente de legislaturas y gobernadores	Telésforo Fuentes y Luis M. Navarro	Julio M. Cervantes
6. Nuevo León	1885, 10 de diciembre	Legislatura disuelta y gobernador con facultades extraordinarias	Sepúlveda	Bernardo Reyes
7. Tabasco	1887, 18 de abril	Renuncia consecutiva desde gobernadores y disolución de la Legislatura	Valenzuela	Abraham Bandale
8. Colima	1911, 30 de mayo	Renuncia del gobernador por movimiento armado e incapacidad de la Legislatura para funcionar	Enrique O. de la Madrid	Miguel García Topete

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Causa</i>	<i>Gobernador afectado</i>	<i>Gobernador provisional</i>
9. Guerrero	1911, 30 de mayo	Movimiento revolucionario afectó los poderes del Estado	Damián Flores	Francisco Figueroa
10. Morelos	1911, 30 de mayo	Movimiento revolucionario afectó los poderes del Estado		Juan N. Carreón quien renuncia y es sustituido por Ambrosio Figueroa
11. Guerrero	1913, 13 de marzo	Cesación de los periodos constitucionales del gobernador y Legislatura sin haber calificado elecciones	José I. Lugo	Manuel Zozaya
12. Sonora	1913, 12 de marzo	Desconocimiento del gobierno federal a cargo de Victoriano Huerta	Ignacio Pesqueira	Francisco H. García
13. Coahuila	1913, 19 de marzo	Desconocimiento por el Estado del gobierno federal a cargo de Huerta	Venustiano Carranza	Ignacio Alcocer quien fue sustituido por Joaquín Maass Jr.
14. Morelos	1913, 10 de mayo	Desconocimiento por el Estado del gobierno federal a cargo de Huerta	Benito Tajonar y Patricio Leyva	Juvencio Robles quien fue sustituido por Adolfo Jiménez Castro
15. Durango	1914, 28 de abril	Desconocimiento por el Estado del gobierno federal a cargo de Huerta	Jesús Perea	
16. Tamaulipas	1914, 28 de abril	Desconocimiento por el Estado del gobierno federal a cargo de Huerta	Luis Caballero	Ignacio Morelos Zaragoza
17. Tamaulipas	1918, 7 de mayo	Duplicidad de legislaturas y gobernadores	Luis Caballero y César López de Lara	Andrés Osuna
18. Guerrero	1918, 11 de abril	Rebelión del gobernador y respaldo por la Legislatura	Silvestre Mariscal	Francisco Figueroa
19. Tamaulipas	1919, 22 de agosto	Conflictos electorales	Andrés Osuna	Francisco González Villarreal

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Causa</i>	<i>Gobernador afectado</i>	<i>Gobernador provisional</i>
20. Michoacán	1920, 25 de septiembre y 22 de noviembre	Consolidación del movimiento revolucionario de Agua Prieta y posteriormente duplicidad de legislaturas y gobernadores	Pascual Ortiz Rubio, Francisco J. Mújica y Porfirio García de León	Lázaro Cárdenas, Primo Serranía
21. Jalisco	1920, 5 de julio	Desconocimiento de los poderes Ejecutivo y Legislativo	Luis Castillo	Francisco Labastida Izquierdo
22. México	1920, 5 de julio	Consolidación del Plan de Agua Prieta	Agustín Millán y Samuel Espinosa de los Monteros	Abundio Gómez
23. Yucatán	1920, 5 de julio	Los poderes Ejecutivo y Legislativo habían atacado al gobierno federal	Tomás Garrido	Antonio Ancona Albertos
24. Campeche	1920, 5 de julio	Consolidación del Plan de Agua Prieta	Eduardo Arceo	Gonzalo Sales Guerrero
25. Puebla	1920, 7 de julio	El gobernador carrancista abandonó el cargo y los otros poderes suspendieron sus labores	Alfonso Cabrera y Rafael Rojas	Luis Sánchez Pontón y después Carlos N. Tirado
26. Oaxaca	1920, 27 de octubre	No se celebraron elecciones para renovar los poderes del Estado	Jesús Acevedo	Carlos Bravo
27. Morelos	1920, 27 de octubre	Consolidación del Plan de Agua Prieta	Benito Tajonar	Juan Mario Rodríguez
28. Tabasco	1920, 9 de noviembre	El gobernador abandonó el cargo y fue acusado de comisión de delitos	Carlos Greene	Primitivo Aguilar
29. Morelos	1923, 1° de diciembre	Necesidad de regularizar el orden en el Estado	José G. Parres y posteriormente Alfredo Ortega	José Páez López y posteriormente Amilcán Magaña
30. Tamaulipas	1924, 14 de febrero	El gobernador se levantó en armas	César López de Lara	Candelario Garza y posteriormente Gre-

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Causa</i>	<i>Gobernador afectado</i>	<i>Gobernador provisional</i>
		contra el gobierno federal		Josorio Garza Salinas
31. Puebla	1924, 24 de abril	Confrontación del gobierno contra Alvaro Obregón	Vicente Lombardo Toledano	Alberto Guerrero
32. Oaxaca	1924, 28 de abril	Confrontación del gobernador dela huertista con Alvaro Obregón	Manuel García Vigil	Isaac M. Ibarra
33. Morelos	1924, 12 de septiembre 1925, 5 de octubre 1927, 20 de abril	Diversas violaciones cometidas por los gobernadores provisionales		Ismael Velasco, Joaquín Rojas Hidalgo, Valentín del Llano, Alfonso María Figueroa y Ambrosio Puente
34. Chiapas	1924, 24 de febrero	Duplicidad de legislaturas y gobernadores	Raúl León y Luis Ramírez Corzo	César Córdoba
35. Nayarit	1927, 24 de febrero	Renuncia del gobernador y la mayoría de la Legislatura	José de la Peña	Francisco Ramírez Romano y posteriormente Esteban B. Calderón y Francisco Anguiano y Gustavo R. Cristo
36. Puebla	1927, 1° de julio	Acusaciones contra el gobernador de delitos y fragmentos de la Legislatura	Manuel P. Montes	Donato Bravo Izquierdo
37. Veracruz	1927, 20 de octubre	Enfrentamiento entre la Legislatura y el gobernador	Heriberto Jara	Abel S. Rodríguez
38. Chiapas	1927, 20 de octubre	Rebelión del gobernador y la Legislatura contra el gobierno federal	Luis P. Vidal	Federico Martínez Rojas y después Amador Coutiño
39. Nayarit	1929, 34 de octubre	Violaciones del gobernador provisional a campesinos y trabajadores	Esteban B. Calderón	Francisco Anguiano
40. Jalisco	1930, 8 de marzo	Conflictos provocados por la Legislatura		José María Cuéllar y posteriormente Ru-perto García de Alba

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Causa</i>	<i>Gobernador afectado</i>	<i>Gobernador provisional</i>
41. Nayarit	1931, 10 de agosto	Enfrentamiento entre el gobernador y la Legislatura	Luis Castillo Ledón	Juventino Espinosa
42. Jalisco	1931, 20 de octubre	La Legislatura depuso al gobernador y lo sustituyó por otro	Juan de Dios Robledo y José María Ceballos	Juan de Dios Robledo
43. Colima	1931, 10 de agosto	Los poderes locales interfirieron en las elecciones	Laureano Cervantes Vázquez	Pedro Torres Ortiz
44. Durango	1931, 24 de septiembre	El gobernador usurcó funciones legislativas y estuvo en connivencia con el clero	José Ramón Valdez	Lorenzo Gámiz y después Pastor Rouaix
45. Guanajuato	1932, 1° de junio	Violaciones a derechos por parte del gobernador	Enrique Hernández Alvarez	José Reynoso
46. Tlaxcala	1933, 28 de enero	Violaciones al voto público	Adrián Vázquez Sánchez	Mauro Angulo
47. Tabasco	1935, 25 de julio	El gobernador violó la Constitución y leyes federales	Manuel Lastra Ortiz	Aureo L. Calles
48. Colima	1935, 5 de noviembre	Los poderes habían violado la Constitución general	Salvador Saucedo	José Campero
49. Guerrero	1935, 5 de noviembre	Gobernador inculpado por la comisión de delitos	Gabriel R. Guevara	José I. Leyva
50. Guanajuato	1935, 20 de diciembre	Los poderes se aliaron a intereses oligárquicos	Melchor Ortega	Enrique Fernández Martínez
51. Durango	1935, 20 de diciembre	El gobernador apoyó labores subversivas y la Legislatura no se había renovado	Carlos Real	Severino Cisneros y posteriormente Miguel Arriola
52. Sinaloa	1935, 20 de diciembre	Comisión de delitos por parte del gobernador	Manuel Páez	Gabriel Leyva Velázquez
53. Sonora	1935, 20 de	Los poderes des-	Ramón Ramos	Jesús Gutiérrez

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Causa</i>	<i>Gobernador afectado</i>	<i>Gobernador provisional</i>
	diciembre	arrollaban labores subversivas y atentados contra las garantías individuales y contra el régimen municipal		Cázares
54. Chiapas	1936, 3 de octubre	Luchas del PNR con otros partidos políticos	Victorico R. Grajales	Amador Coutiño
55. San Luis Potosí	1938, 26 de mayo	Rebelión del gobernador contra la Federación	Saturnino Cedillo	Genovevo Rivas Guillén
56. Guerrero	1941, 21 de febrero	Violaciones a los municipios	Alberto Berber	Carlos Carranco
57. San Luis Potosí	1941, 19 de agosto	Desintegración de los poderes fuera de su residencia oficial	Reynaldo Pérez Gallardo	Ramón Jiménez Delgado
58. Guanajuato	1946, 8 de enero	Hechos violentos con motivo de elecciones municipales inculpación del gobernador	Ernesto Hidalgo	Nicéforo Guerrero
59. Tamaulipas	1947, 9 de abril	Homicidio del directorio de un periódico. El gobernador encubrió al homicida	Hugo Pedro González	Raúl Gárate
60. Guerrero	1945, 21 de mayo	Los poderes habían violado las garantías individuales	Alejandro Gómez Maganda	Darío Arrieta
61. Durango	1966, 4 de agosto	“Desvinculo aun entre gobernantes y gobernados”	Enrique Dupré Ceniceros	Ángel Rodríguez Solórzano
62. Guerrero	1975, 31 de enero	Comisión de delitos imputados al gobernador	Israel Noguera Otero	Javier Olea Muñoz
63. Hidalgo	1975, 29 de abril	Violaciones a las garantías individuales	Otoniel Miranda	Raúl Lozano Ramírez

**Cuadro 8**  
**Relación sucinta de los casos de desaparición de poderes**

Caso	Estado	Relación
1.	Jalisco 7/julio/1876	<p>Un caso que con posterioridad sería clásico, lo anuncia la desaparición de poderes de Jalisco, pues a resultas de elecciones para gobernador, la Legislatura se divide para reconocer a los dos contendientes para la gubernatura. Lo anterior provoca la existencia simultánea de dos gobernadores y dos legislaturas, por lo que en lugar de haber una <i>ausencia</i> de poderes, el problema era el <i>exceso</i> de poderes.</p> <p>La duplicidad de poderes se complicó con el levantamiento en armas de uno de los gobernadores contra el otro. Una de las legislaturas solicita el auxilio federal, pero el gobierno federal no sabe a quien otorgárselo por no distinguir qué autoridades son las legítimas. De esta manera se encomienda al Senado la resolución del conflicto y dictamina que lo procedente es “reorganizar los poderes del Estado” y, en consecuencia, nombrar un gobernador provisional para que convoque a nuevas elecciones.</p> <p>El senador Ismael Salas presentó un voto particular contra este acuerdo de la mayoría de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara. Salas argumentó que no procedía la declaratoria de desaparición porque sí existía la Legislatura la cual había interrumpido tan sólo temporalmente sus servicios debido al estado de sitio que afectaba a la entidad, pero que una vez establecido el orden, la Legislatura debería reconstruir el Poder Ejecutivo local. Salas proseguía:</p> <p>La facultad constitucional del Senado se limita exclusivamente a declarar que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional para algún Estado cuando sea un hecho la desaparición de poderes, pero de ninguna manera se extiende a declarar arbitrariamente y con fútiles pretextos que esos poderes han desaparecido.</p> <p>Salas presagiaba que si se aceptaba nombrar al gobernador provisional se acabaría “de un golpe con el sistema federal”.</p>
2.	Nuevo León 14/julio/1876	<p>Igualmente, debido a un estado de sitio, se proclamó la desaparición de poderes. De la misma manera, Salas se pronuncia por la existencia de una Legislatura legítima desde junio de 1875 que podría designar a un nuevo gobernador y reconstruir así los poderes del Estado.</p> <p>Salas asevera que también había un gobernador constitucional en la persona de Jerónimo Treviño y que el Senado estaba implícitamente anulando estas elecciones, para lo cual no podía tener facultades.</p> <p>El senador Manuel Romero Rubio defendió el dictamen en el sentido de que la Legislatura electa no llegó a tomar protesta del cargo y no funcionó ni un solo día. Adicionalmente algunos de los presuntos diputados habrían tomado parte en la revolución.</p>
3.	Colima 25/noviembre/	La Legislatura mediante decreto de fecha 22 de junio de 1878, se prorrogó en sus funciones el 16 de septiembre de 1880. Al abrir sus

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
	1879	<p>sesiones el 16 de septiembre de 1879, el presidente del Tribunal Superior de Justicia presentó su renuncia a la Cámara en virtud de que consideraba que el Poder Legislativo en el Estado había desaparecido. El Ejecutivo local, por su parte, preguntó a la Secretaría de Gobernación sobre si debía continuar sancionando las disposiciones de la Legislatura, a pesar de su desconocimiento por parte del Poder Judicial y de los ayuntamientos del Estado. La Secretaría de Gobernación le contestó que mientras el asunto lo resolvía el Senado, siguiera sancionando las resoluciones del Legislativo. El 15 de noviembre de 1879 el gobernador, basado en la decisión del Poder Judicial local, resolvió que el Senado no debía decidir sobre las cuestiones suscitadas, pues ya había convocado a elecciones para diputados. Sin embargo, el día dieciocho del mismo mes y año, los secretarios de la Legislatura solicitaron el auxilio de la fuerza federal contra el gobernador, a quien acusaron de haber cometido un golpe de Estado; el Presidente de la República consideró que no podía brindar tal auxilio, mientras el asunto estuviera debatiéndose en el Senado.</p> <p>Esta Cámara dictaminó que la Legislatura efectivamente había terminado su periodo el 16 de septiembre de 1879, pues se había instalado el mismo día y mes de 1876. En virtud de que reprobó la actitud del gobernador, por haber usurpado funciones legislativas y arrogado la facultad del Senado para resolver los conflictos de los poderes estaduales, se designó el 7 de mayo de 1880 una Comisión especial que estudiara dichas actividades, lo cual hizo rindiendo dictamen en el que se declaró que habían desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo, por lo que debía nombrarse un gobernador provisional.</p> <p>Antonio Martínez Báez concluye que aunque la Legislatura había terminado sus funciones el 16 de septiembre de 1879, no era el caso del gobernador, quien todavía debió haber continuado en su legítimo cargo.<sup>121</sup> De esta manera comenzaba el ejercicio constitucional de la desaparición de poderes.</p>
4.	Jalisco 9/mayo/1882	<p>Los titubeantes criterios del Senado decidieron este segundo caso de desaparición de poderes. El 4 de febrero de 1882, la Legislatura y el Ejecutivo locales desaparecieron; la primera clausurando sus sesiones por acto público y desapareciendo como cuerpo legislativo; el Ejecutivo, que lo era Fermín G. Riestra, abandonó el Estado y estuvo en la ciudad de México ejerciendo funciones diplomáticas. Al principio creyeron que la resolución del presente caso debería efectuarse al tenor del artículo 116 constitucional, pues “no había habido un caso parecido”. El Senado no consideró ese medio el adecuado, pues de serloería aplicado por el Ejecutivo Federal, y como el asunto entrañaba decidir sobre la legitimidad de dos corporaciones que luchaban por arrogarse la</p>

<sup>121</sup> “El federalismo mexicano y la desaparición de poderes de los estados”, en *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, pp. 44-46.

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		categoría de Legislatura, sería extralimitar las funciones administrativas del Ejecutivo. Procedía entonces la aplicación de la facultad declarativa de la desaparición de poderes. El Ejecutivo designó a Pedro Landázuri como gobernador provisional, mismo que fue ratificado por el Senado.
5.	Coahuila 6/diciembre/ 1884	<p>El gobernador Madero fue sustituido por Práxedis de la Peña y en su gobierno se hicieron elecciones locales para integrar la Legislatura; de dichas elecciones resultaron dos legislaturas, de las cuales una se instaló en Saltillo y otra en la Hacienda del Anhelo con el reconocimiento del gobernador y de la diputación permanente del anterior Congreso. Posteriormente, Práxedis de la Peña renunció ante las dos legislaturas, procediendo ambas a designar su respectivo gobernador interino. La de Saltillo, apoyada por el partido falconista, nombró a Telésforo Fuentes, mientras que la otra designó a Luis M. Navarro, provocando una verdadera crisis en los poderes del Estado. El 18 de noviembre de 1884, de la Peña somete el caso al Senado, cuyas comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales rindieron dictamen en el sentido de que no era adecuado decidir sobre la legitimidad de alguna de las legislaturas ni de los gobernadores interinos, puesto que acarrearía resistencia de uno y de otro bando, por lo que en aras de la tranquilidad y el no derramamiento de sangre, propusieron la declaratoria de desaparición de poderes, la que fue finalmente aprobada.</p> <p>Éste es el primer caso en el que la Federación, al parecer amedrentada por las luchas de las facciones locales, decide invalidar a las personas o corporaciones que luchan por el poder, y pasando por la real legitimidad de una de ellas, declara desaparecidos los poderes en lugar de brindar el apoyo federal a las legítimas autoridades, víctimas de un golpe de Estado. Esta opinión fue expresada por el senador Roque J. Rodríguez, quien afirmó que en Coahuila no habían desaparecido los poderes sino que había dos legislaturas y dos gobernadores, por lo que había que juzgar sobre la legitimidad de cada uno de ellos. No obstante, el Presidente designó al general Julio M. Cervantes como gobernador provisional y el Senado aprobó dicho nombramiento.</p>
6.	Nuevo León 10/diciembre/ 1885	<p>Las elecciones municipales verificadas en noviembre de 1885, produjeron una división entre el gobierno local y el círculo político independiente, el cual imputó al primero fraudes e irregularidades electorales, provocándose un conflicto armado. La Legislatura otorgó amplias facultades al gobernador el 22 de noviembre de dicho año y, el día 24, expidió el decreto mediante el cual se disolvía ella misma. El día 26, el gobernador salió de la capital del Estado y a esas fechas se desconocía el paradero del presidente del Tribunal Superior de Justicia. Por otra parte, el decreto del 24 de noviembre, en su artículo segundo, confería al gobernador Sepúlveda, el ejercicio de la función legislativa, por lo que las comisiones unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, opinaron que tal decreto contravenía al artículo 50 de la Constitución general, al reunir dos o más poderes en una persona y violar así el</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>sistema representativo y popular de gobierno, por todo lo cual procedía declarar desaparecidos los poderes del Estado. El senador Mariano Espejo protestó por la festinación con que se resolvió este caso, máxime que el Senado había tenido conocimiento de él, mediante un telegrama dirigido por unas cinco personas y por un escrito dirigido a la Cámara por personas “que sólo son conocidas en su casa”. Espejo precisó cuál era el problema:</p> <p>En las elecciones se enfrentaron dos grupos, uno sostenido por el poder político del Estado y otro por el general Bernardo Reyes, entonces jefe de la fuerza federal en el Estado. Por otra parte, el mismo Espejo, apoyado por el también senador Díez Gutiérrez, manifestó que el gobernador había mandado un telegrama en el que explicaba que ya se encontraba en Monterrey en espera del auxilio federal a que se refería el artículo 116 constitucional. Díez Gutiérrez señaló que si el problema consistía en que el gobernador tuviera facultades legislativas, esto era perfectamente admisible, ya que se trataba de facultades extraordinarias previstas en los respectivos órdenes constitucionales; asimismo, manifestó que si se suponía que habían desaparecido los poderes Ejecutivo y Legislativo, la Constitución local preveía que el presidente del Tribunal Superior de Justicia supliría al gobernador.</p> <p>A pesar de la defensa vehemente de los senadores mencionados, el poder central ya había decidido, y a quien nombraron para gobernador provisional fue, naturalmente, al general Bernardo Reyes, quien además no cumplió con su fundamental obligación de convocar a elecciones, sino hasta el 15 de abril de 1887.</p>
7.	Tabasco 18/abril/1887	<p>El 18 de marzo de 1887 el gobernador Eusebio Castillo presentó su renuncia ante la Legislatura, la cual el día 21 nombró a Policarpio Valenzuela para sustituirlo, quien con posterioridad renunció igualmente. Esta situación provocó que la Legislatura se dividiera y por último se disolviera, ante esta acelafía se le comunicó al jefe de la 11<sup>a</sup> zona militar, general Pedro Baranda, quien instó a los diputados a que se conciliaran. Una vez declarada la desaparición de poderes se designó al general Abraham Bandala, gobernador provisional. Al respecto hubo protestas, de entre las cuales destacó la de la Legislatura de Tamaulipas que calificó la designación del gobernador provisional como una imposición del jefe de la zona militar.</p>
8.	Colima 30/mayo/1911	<p>La Secretaría de Gobernación consideró, según escrito de fecha 21 de mayo de 1911, que el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, había quedado acéfalo y que su Poder Legislativo no podía funcionar normalmente debido a la misma situación del Ejecutivo local, por lo que sometió al Senado este caso junto con los dos siguientes que expondremos, por considerar que habían desaparecido los poderes estaduales. En las comisiones unidas que se encargaran de dictaminar sobre los tres casos de desaparición, Segunda de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales, estaba Emilio Rabasa, quien al parecer abandonó sus</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		dotes de jurista y apoyó, por alguna decisión política, este dictamen. No se entiende de otra manera, ya que según se desprende de la solicitud de la Secretaría de Gobernación, la Legislatura local envió escritos que describían la coacción de que era víctima, por lo que en lugar de proceder la desaparición de poderes, debido a que la única ilegitimidad habida correspondía al Ejecutivo local, procedía el auxilio federal a que se refería el artículo 116 de la Constitución de 1857. Sin embargo, declarada la desaparición de poderes en este Estado, el Presidente de la República designó a Miguel García Topete como gobernador provisional, quien fue ratificado en su cargo por el Senado.
9.	Guerrero 30/mayo/1911	Bajo los mismos supuestos del anterior caso, la Secretaría de Gobernación solicitó por escrito del 25 de mayo de 1911, la desaparición de poderes del Estado de Guerrero, habiendo sido ratificada la designación presidencial de gobernador provisional en la persona de Francisco Figueroa.
10.	Morelos 30/mayo/1911	La Secretaría de Gobernación, mediante escrito del 24 de mayo de 1911, solicitó la desaparición de poderes de este Estado, argumentando las mismas razones que en los anteriores casos. Se designó a Juan N. Carreón como gobernador provisional, quien renunció con posterioridad sin haber convocado a elecciones, por lo que fue sustituido por Ambrosio Figueroa.
11.	Guerrero 13/marzo/1913	La Secretaría de Gobernación recibió un escrito fechado el 6 de marzo de 1913 de treinta vecinos del Estado, en el cual se afirmaba que en las elecciones de febrero de ese año para gobernador y diputados, trajeron —según su dicho— de imponer a los candidatos del gobernador José I. Lugo. El día anterior, 5 de marzo, la diputación permanente de la Legislatura clausuró sus sesiones sin haber protestado el cargo los nuevos diputados, pretendiendo el gobernador que diversas personas no electas se ostentasen como diputados, para que declararan gobernador a Andrés Alarcón o a Teófilo Escudero, favoritos de Lugo, por lo que en su consideración procedía la declaratoria de desaparición de poderes. Las comisiones unidas Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales presentaron su dictamen en la sesión del 12 de marzo de 1913, del cual se desprende que la Legislatura había concluido su cargo desde el 28 de febrero y que con ella había desaparecido el órgano legítimo para calificar las elecciones verificadas en dicho mes; asimismo, se manifestaba que al momento de presentar el dictamen todavía el Ejecutivo local se encontraba legítimamente en ejercicio de sus funciones las cuales cesarían precisamente el día 31 de mayo de 1913, y hasta esa fecha se completarían los supuestos de la declaración de desaparición de poderes, por lo que proponía la declaratoria respectiva con la condición de que el gobernador provisional nombrado, entraría en funciones hasta el 1º de abril del mismo año. Sin embargo, el caso de Guerrero entraña una perplejidad mayor: una vez nombrado el gobernador provisional, cuya función es convocar elecciones, ¿qué

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>haría con las elecciones ya verificadas?; si las respetaba, ¿quién las calificaría?; si las ignoraba, ¿cómo quedaba el sufragio popular en el Estado? Por principio, el dictamen fue cuestionado por la declaratoria anticipada, ya que contravenía el texto expreso de la Constitución que claramente reza: “Declarar <i>cuando</i> hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado...”; es decir, la desaparición de ambos poderes ya se haya verificado y no cuando esté por realizarse. Además, se argumentó que a pesar de la clausura de la diputación permanente, el Poder Legislativo local sí existía, debido a que el carácter de diputado se obtiene desde el momento en que ha obtenido la mayoría de votos en su distrito y no hasta cuando una junta califica su elección; porque de lo contrario, el Senado llegaría a violar la autonomía estatal al pretender calificar la legitimidad de los diputados electos con anterioridad a la declaratoria. No obstante estas observaciones, el Senado declaró desaparecidos los poderes en Guerrero el día 13 de marzo de 1913 y el Presidente de la República Victoriano Huerta designó gobernador provisional al general Manuel Zozaya, siendo aprobado por el Senado el día 15 del mismo mes y año.</p>
12.	Sonora 12/marzo/1913	<p>La Legislatura local y el gobernador, que era Ignacio L. Pesqueira, dirigieron sendos comunicados al gobierno federal, a cargo de Huerta, manifestándole que no lo reconocían como legítimo, por lo que la Secretaría de Gobernación solicitó del Senado la declaratoria de desaparición respectiva. Las comisiones unidas que dictaminaron al respecto, manifestaron que por la notoriedad de los hechos ocurridos, resultaba de obvia resolución y necesaria la declaratoria de desaparición de poderes, aprobándose dicho dictamen en la misma sesión en que se dio primera lectura y, aprobando además, el nombramiento de gobernador provisional recaído en favor de Francisco H. García.</p>
13.	Coahuila 19/marzo/1913	<p>Caso de singular importancia por consistir, en el plano constitucional, el enfrentamiento de Venustiano Carranza con Victoriano Huerta. El 13 de marzo de 1913, el general jefe de las armas en el Estado, Manuel M. Blázquez, dirigió una nota a la Cámara de Senadores transcribiendo el decreto de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado desconociendo a Huerta como Presidente interino y afirmando que tales poderes se habían declarado en rebeldía y habían abandonado la residencia oficial de los mismos; ya se le había dado trámite a dicha nota, enviándola a las comisiones unidas Segunda de Gobernación y Segunda de Puntos Constitucionales, cuando Manuel Calero reclamó ese trámite debido a que, en su consideración, los jefes de armas en los estados no son los conductos adecuados para plantear al Senado una desaparición de poderes, sino que era a través de la Secretaría de Gobernación que debía hacerse tal planteamiento, por lo que el trámite debido era enviar la nota a dicha Secretaría. Una vez realizado dicho envío, la Secretaría de Gobernación manifestó que, después de corroborar los hechos narrados por el general Blázquez, procedía a solicitar la declaración de</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>desaparición de poderes. Las comisiones unidas Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales rindieron inmediatamente su dictamen, en el que efectivamente declaraban que habían desaparecido sus poderes, aprobándose unánimemente, en votación económica y sin discusión alguna. Ese mismo día se sometió a la consideración del Senado el nombramiento del gobernador provisional, recaído en Ignacio Alcocer, aprobándose unánimemente y sin discusión alguna porque, en consideración del Senado, “es incuestionable que dicho Poder Ejecutivo (federal) es quien tiene la aptitud de conocer las circunstancias particulares de la localidad y del personal más apropiado para que, al emprender el delicado trabajo de la reconstitución del Estado, se tengan las mayores probabilidades de acierto en la elección del gobernador provisional”; así la revolución constitucionalista había dado inicio. Poco después, Alcocer renuncia por causas de enfermedad ante el Presidente y la Secretaría de Gobernación, misma que es ratificada por el Senado. El senador Fernando Iglesias Calderón estuvo en desacuerdo por la aceptación de la renuncia por el Presidente sin consultar previamente, y aceptarla conjuntamente, el Senado, pues quien tiene facultades para nombrar, también la tiene para aceptar, en su caso, la renuncia y al ser la facultad de nombramiento compartida con la del Senado, el Ejecutivo Federal no debió aceptarla por sí solo. Gumesindo Enríquez indicó en contra que no era aplicable el principio aludido, ya que para los casos de nombramiento conjunto, como lo son los de empleados superiores de hacienda, diplomáticos o jefes militares, el Senado no había conocido igualmente de sus renuncias ni de sus licencias. Rabasa, apoyando a Enríquez, manifestó que tal principio proviene de una invención de Hamilton que fue combatida por Madison y que, finalmente, la opinión de este último prevaleció, pues en las renuncias de diplomáticos sólo el Ejecutivo las resuelve. Iglesias Calderón respondió que tales comparaciones no eran procedentes en el caso discutido, ya que independientemente de la situación de los empleados superiores mencionados, éstos no podían asimilarse al carácter de los gobernadores provisionales que, de ninguna manera, podían considerarse como empleados. No obstante la brillante argumentación de este senador, la aprobación del nuevo gobernador provisional, Joaquín Maass Jr., fue efectuada en votación económica.</p>
14.	Morelos 10/mayo/1913	<p>El jefe de las operaciones militares en el Estado informó a Huerta que, tanto los poderes Legislativo y Ejecutivo, habían consumado el delito de rebelión contra el gobierno federal, por lo que dicho jefe, que lo era Juvencio Robles, se había hecho cargo <i>motu proprio</i> del gobierno del Estado para “resguardar el orden público”. La notificación de tales hechos concluía con una solicitud de que el Senado declarara desaparecidos los poderes de dicho Estado. El asunto se turnó, previa solicitud de la Secretaría de Gobernación, a la Primera Comisión de Gobernación del Senado, la rebelión había sido fuertemente reprimida y al</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>momento de rendir su dictamen dicha Comisión, el gobernador interino del Estado, Benito Tajonar, varios diputados locales, el presidente del ayuntamiento de Cuernavaca y el secretario de gobierno, habían sido ya encarcelados en la Penitenciaría de la ciudad de México. Ante los hechos consumados, la Comisión tenía necesariamente que declarar la desaparición de los poderes. No obstante, el gobernador interino que se había rebelado tenía ese carácter y estaba en funciones cubriendo al gobernador constitucional, que lo era Patricio Leyva, según la comunicación de la Legislatura fechada el 12 de abril de 1913 y leída en la sesión del Senado del día 15 del mismo mes y año. Patricio Leyva se dirigió posteriormente al Senado y preguntó: “¿Existiendo el gobernador constitucional de un Estado, aunque disfrutando de licencia, puede el Ejecutivo Federal, nombrar un gobernador provisional, nulificando así la elección popular que confirió a aquél su elevado cargo?”. La situación era realmente muy penosa para el Senado, pues se había evidenciado la falta de estudio del caso y su filiación incondicional para con Huerta. La Comisión que dictaminó la declaratoria de desaparición no incluyó en su dictamen el memorial de Leyva sino hasta el 2 de mayo de 1913, previa interpelación que le hizo a la Comisión el senador Víctor Manuel Castillo; no obstante, a pesar de la claridad de la improcedencia de la declaratoria, la Comisión después de imputarle al escrito de Leyva la carencia de los requisitos de forma, consideró que él no había acreditado fehacientemente su carácter ni su residencia en la capital del Estado ejerciendo sus funciones, además de no explicar las causas de la licencia que según su escrito había tomado, por lo que no se explicaba por qué “el señor ingeniero Leyva afirme, aquí en México, que no ha desaparecido el expresado Poder Ejecutivo, porque él fue electo para ejercerlo, estando aquí, donde no puede desempeñarlo, y no en Cuernavaca donde únicamente podía hacerlo; y menos cuando aquí desempeña el cargo de diputado al Congreso de la Unión, incompatible, constitucionalmente, con el de gobernador de un Estado”. El senador Iglesias Calderón al tratar el problema en sus correctos términos, gira su intervención en torno a la pregunta de si hay o no que convocar a elecciones en Morelos para restablecer el orden constitucional; en su consideración, la Comisión evitó resolver la cuestión de fondo y no pudo probar que los funcionarios locales hubieran cometido el delito de rebelión, ni pudo convencer sobre la desaparición de los poderes, pues la facultad senatorial implicaba que una vez desaparecidos los poderes “hay que deliberar, hay que ver si procede o no procede el nombramiento de un gobernador provisional. Ésta es y ésta debía ser, la inteligencia del texto constitucional, porque carecería completamente de objeto poner en las manos del Senado un asunto de mera ejecución cuando el <i>Senado no es un Cuerpo ejecutor, cuando el Senado, como hemos dicho, es un Cuerpo deliberativo</i>”. La opinión de Castro, en este caso, era que la situación del Estado fue ocasionada por el abuso incali-</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>ficable del comandante militar.</p> <p>El senador José Diego Fernández explicó, en contra del dictamen, que la desaparición de poderes supone una ausencia completa de personas competentes para que puedan desempeñar las funciones que la ley les encomienda; la desaparición de poderes implica la imposibilidad para desempeñarlo, según dijo. La muerte de un gobernador no implica la desaparición del Poder Ejecutivo local puesto que hay diversas personas previstas en las leyes constitucionales para ocupar el puesto. Por su parte, Manuel Calero, además de adherirse a la mayoría y reprobar el dictamen, condenó al general Robles por violar el fuero del gobernador y diputados, quienes en caso de la comisión de delitos federales, como la rebelión, debió haber consignado el caso a la Comisión Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ante la solicitud que el Senado efectuó a la Secretaría de Gobernación acerca de mayor información sobre el caso, ésta le informó que el gobernador interino ya había renunciado a su cargo el día 9 de mayo de 1913, lo cual tampoco aportaba mayores elementos en pro de la declaratoria, puesto que esa renuncia tenía que ser aprobada por la Legislatura, y si ésta no se había reunido para tal efecto, no se acreditaba la insubstancialidad del Ejecutivo local.</p> <p>Después de todos estos argumentos, los sostenedores del dictamen de la Comisión, condujeron el debate de tal manera que hicieron identificar a los impugnadores como partidarios de Emiliano Zapata, único aspecto sobre el cual la mayoría de senadores sentía repulsión, aunque la reacción de los así imputados, calificaron a su vez que los que así pensaban, estaban tan habituados a la dictadura porfiriana que obedecían mansamente todo cuanto viene del Ejecutivo Federal, equiparando así a Huerta con Díaz. Después de estas interminables recriminaciones, la desaparición se aprobó por 32 votos contra 9 en la sesión del 10 de mayo de 1913.</p> <p>La Secretaría de Gobernación, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 1913, notificó al Senado la designación presidencial del gobernador provisional que recayó, naturalmente, en el propio Juvencio Robles; lo cual genera a su vez, un largo debate, en el cual participó el célebre Belisario Domínguez, condenando tal designación. No obstante, es igualmente ratificado y, con ello, termina el caso que probablemente haya sido más discutido en toda la historia del precepto constitucional. Posteriormente se da noticia que, por motivo de enfermedad, el gobernador Juvencio Robles había presentado su renuncia ante el Presidente y éste la había aceptado, informándosele tan sólo al Senado, siendo designado para sucederle Adolfo Jiménez Castro.</p>
15.	Durango 26/enero/1914	Habiendo concluido las sesiones del Congreso de la Unión y estando el país en la etapa más crítica de la revolución constitucionalista, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley que otorgaba a Huerta amplias facultades en los ramos de gobernación, hacienda y guerra,

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		durante el receso del Congreso de la Unión para que pudiera pacificar el país. Dicha iniciativa fue dictaminada por comisiones unidas del Senado, Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Hacienda y Primera de Guerra, al día siguiente al que fue aprobado en su Cámara colegisladora, es decir, el 13 de diciembre de 1913. El decreto que contenía la ley que otorgó a Huerta facultades extraordinarias fue fechado el 17 del mismo mes y año. En estas condiciones, en uso de facultades extraordinarias en materia de Gobernación, sin el concurso ni del Senado ni de la Comisión Permanente del Congreso, Huerta en su último informe presidencial, realizado el 1º de abril de 1914, informó que en los estados de Durango y Tamaulipas habían desaparecido sus poderes y había designado sendos gobernadores provisionales. A estas fechas, el secretario de gobernación lo era Ignacio Alcocer que, como se recordará, había sido nombrado gobernador provisional en el Estado de Coahuila cuando Venustiano Carranza se rebeló contra el régimen de Huerta. El uso que el Ejecutivo dio a las facultades extraordinarias concedidas, fue posteriormente aprobado por el Senado el 28 de abril de 1914, aprobando en consecuencia ambas desapariciones.
16.	Tamaulipas 26/enero/1914	Acaecida esta desaparición de poderes bajo los mismos supuestos del anterior caso, fue igualmente informado de su realización en el último informe presidencial de Victoriano Huerta.
17.	Tamaulipas 7/mayo/1918	Con fecha 5 de mayo de 1918 Venustiano Carranza promulgó decreto convocando al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias y sometiéndolo expresamente al Senado, la “cuestión política” surgida en el Estado de Tamaulipas con motivo de las elecciones celebradas el 3 de febrero del mismo año. Con esto, se presenta el primer caso de desaparición de poderes resuelto al inicio de la vigencia de la Constitución Política de 1917, interés al cual se le une el de ser un caso especialmente complicado. Por principio, cabe mencionar que, debido a que se trataba de una posible declaratoria de desaparición de poderes, Carranza citó al Senado para que en sesiones extraordinarias que tendrían verificativo a partir del 1º de abril de 1918, decidiera tal asunto y no, como se ha hecho en casos subsecuentes, tal facultad la ejerciera indebidamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. A las elecciones para gobernador constitucional hubo dos candidatos: César López de Lara y Luis Caballero; debido a que en la Legislatura hubo facciones que apoyaban a ambos candidatos, ésta se escindió, proclamándose cada facción como Congreso del Estado y dando a conocer, cada una de ellas, a ambos candidatos como gobernadores electos. En los debates parlamentarios llegó a asegurarse que todo el conflicto surgió debido a que los dos generales mencionados tuvieron un enfrentamiento en el Bosque de Chapultepec, en el cual se dispararon armas de fuego. La Secretaría de Gobernación se dirigió al Senado a través de un escrito titubeante, en cuanto a la solución del problema; aunque se

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>refirió al artículo 76 como fundamento del sometimiento de dicho asunto al Senado, no se determinó la fracción que apoyaría la acción senatorial; por otra parte, se aludió a “cuestión política”, “restablecimiento del orden constitucional”, “conflicto de poderes” y de que el Senado dictaría un “laudo”, todo lo cual parecía encauzarse a la facultad de dirimir controversias políticas entre los poderes de un Estado, plasmada en la fracción VI del artículo 76 constitucional y no encaminado a plantear una desaparición de poderes. Como en este asunto subyacía una cuestión electoral, el senador Emilio P. Nafarrete aludió en la discusión a un decreto expedido por Sebastián Lerdo de Tejada el 19 de mayo de 1875 que, en su consideración era aplicable al caso y que establecía que “sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que (...) deban verificarse popularmente”, y en consecuencia, “ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación podría revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los estados”; aunque muy interesante y digna de consideración, esta referencia fue desechada sin más trámite, y el senador que la propuso corrió poca suerte: en medio de la pasión política que hubo en Tamaulipas asesinaron a Nafarrete, lo cual levantó protestas en toda la República. Ante estos sucesos, uno de los que se ostentaban como gobernador, Luis Caballero, había solicitado desde el 22 de marzo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ayuda requerida para resolver este problema. El gobierno federal decidió enviar fuerzas a cargo del general Diéguez; Caballero vio en esta decisión la intención de atacar la soberanía del Estado por parte de la Federación y comunicó al Senado que si tal era el caso, la defendería y medirían fuerzas. Varios senadores manifestaron que en este caso, existían dos problemas: el estrictamente electoral que debía ser resuelto por la Suprema Corte y el político que implicaba la estancia de fuerzas armadas de la Federación en el Estado y que podían generar en un conflicto armado por lo que concluyó que el Senado debería resolver este caso, como un conflicto político. No obstante lo anterior, se decidió el caso mediante la declaratoria de desaparición de poderes, apareciendo en la terna para gobernador provisional Andrés Osuna, Rafael Cárdenas y Carlos Osuna; resultando electo el primero de los citados. El senador Lugo fundadamente expresó que la solución a este grave problema se estaba llevando con ligereza, pues independientemente de la ausencia de la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 constitucional —ya reclamada desde este año de 1918—, manifestó que la terna enviada por el Ejecutivo Federal debería ser estudiada por una Comisión del Senado hasta saber si sus integrantes eran candidatos idóneos y de ellos, elegir al mejor. Al respecto, fue manifestado por Cutberto Hidalgo y varios senadores más, que la terna enviada por el Presidente de la República no podía ser rechazada y que la Constitución no confería tal facultad al Senado, con lo que daban a entender</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>que el análisis profundo de los candidatos no tenía sentido. No obstante Andrés Osuna no tuvo la confianza del Congreso de su actividad como gobernador provisional, y éste, a través de su Comisión Permanente, procedió a destituirlo el 27 de junio de 1918. Por su parte, la Secretaría de Gobernación consideró impropia la declaratoria de dicha insubstancialidad del nombramiento de gobernador provisional que la Comisión Permanente efectuó, ya que dicha Comisión carece de facultades para cesar al gobernador provisional, y que “tal arbitrio corresponde conjuntamente a los poderes que otorgan el nombramiento” (Ejecutivo y Senado). Y tal documento continúa explicando:</p> <p>Si el Senado se halla en receso, la Comisión Permanente por excepción puede nombrar gobernador (...) Igualmente se colige que el legislador quiso reservar tan delicada facultad al Senado, y que solamente por urgencia de cubrir una acefalía de ese carácter, se encargase el nombramiento de gobernador a la Comisión Permanente.</p> <p>Una necesidad imperiosa es la única razón que determinó la voluntad del Congreso Constituyente en el sentido indicado, ya que tratándose de una función genuinamente senatorial, y hallándose integrada la Comisión Permanente por quince diputados y catorce senadores, la esencia misma de su resolución se desvirtuaría de tal manera, que:</p> <p>El Ejecutivo de la Unión, invariablemente ha considerado que corresponde a la Cámara de Senadores la grave función que nos ocupa, por lo que toca a la injerencia del Legislativo, y, consecuentemente con su juicio, convocó el año anterior al Senado a sesiones extraordinarias para conocer del conflicto de Tamaulipas, no obstante hallarse reunida la Comisión Permanente, por juzgar que ella no está capacitada para semejante fin, ni por la letra ni por el espíritu de la ley. Por lo tanto, si tratándose de los nombramientos, ni el Senado ni la Comisión Permanente pueden obrar aislados del Ejecutivo, no existe ninguna razón para que se muevan con mayor holgura con los acuerdos de las remociones. Ajustándose sin violencia a la mente de la fracción V del artículo 76, a los precedentes históricos y a la estructura misma de nuestro sistema político, mientras no medie la proposición, de parte del Ejecutivo Federal, para un cambio de gobernador, sería a todas luces ilegítima la determinación exclusiva que partiese de otro poder, por más que éste se dividiera con el Ejecutivo.</p> <p>De esta manera, Carranza fijaba muy bien el criterio sobre qué órgano federal debe dictar la declaratoria de desaparición de poderes. Finalmente, se expidió decreto por el que se ampliaba la convocatoria a sesiones extraordinarias, el 14 de julio de 1919, para el estudio de dicha cuestión. La Comisión Permanente del Congreso dictaminó, por su parte, que en virtud de que el gobernador provisional Osuna no ha convocado a elecciones y se ha extralimitado en sus funciones al legislar en diversas materias, tiene facultad de removerlo, ya que el propio Senado ha sentado el precedente de quien nombra a un servidor de la</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>Nación o del Estado puede removerlo, a excepción de los casos en que la ley concede esta atribución a autoridad distinta de la que hizo el nombramiento, o al caso en que el servidor haya sido nombrado por término fijo. Así pues, como el Senado efectúa los nombramientos de los gobernadores provisionales, y en su receso la Comisión Permanente, ésta se halló, en consecuencia, capacitada para resolver la cuestión de cambio de gobernador provisional en Tamaulipas, propuesta por el senador José Morante y la diputación federal del mismo Estado.</p> <p>A lo anterior, habría que agregar la complicación de que el gobernador provisional Andrés Osuna había promovido, a través de su representante José García Medrano, un amparo contra la resolución de la Comisión Permanente, ante el juez tercero supernumerario de distrito de esta capital, quien dio entrada a la demanda y otorgó la suspensión del acto reclamado, que consistía precisamente en la destitución; ante esta situación la Comisión Permanente del Congreso designó a una comisión para que acudiese ante la Suprema Corte de Justicia a exponer por escrito las irregularidades que habían ocurrido en el proceso sustanciado, generadas por la sola admisión de la demanda de amparo de una autoridad local por supuestas violaciones de una autoridad federal, siendo que las autoridades no gozan de garantías individuales.</p> <p>Por lo que respecta a la incompetencia de la Comisión Permanente para remover a los gobernadores provisionales, ésta contra-argumentó que:</p> <p>Siendo doctrina aceptada por el Senado y el Ejecutivo, que la facultad de nombrar a un funcionario o empleado, contiene la de removerlo, cuando la ley y a la de los períodos fijos, lógico es concluir que si el nombramiento de gobernador provisional puede ser hecho por la Comisión Permanente en los recesos del Senado, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, está capacitada para removerlo, toda vez que no se encuentra comprendida en las excepciones de inamovilidad legal y de periodo fijo, ni está determinado por la Constitución la manera de hacerse la revocación del nombramiento de gobernador provisional.</p> <p>Por otra parte, con la insinuación que hizo el Ejecutivo de su preeminencia sobre el Senado, de remover a los gobernadores provisionales, la Comisión Permanente explicó acertadamente:</p> <p>No puede negarse que el acto que ejerce el Senado al nombrar gobernador provisional de un Estado en el que han desaparecido los poderes constitucionales, tiene la fuerza de un decreto o ley emanado del propio poder; de donde se infiere que el Poder Ejecutivo no puede tener, en el caso que nos ocupa, la preeminencia sobre el Senado, y en sus recesos, sobre la Comisión Permanente.</p> <p>Por lo que el Senado acordó, en la sesión del 8 de agosto de 1919, se solicitara una nueva terna al Ejecutivo para sustituir a Andrés Osuna. De esta manera se iniciaba un nuevo ciclo de problemas políticos que serán analizados adelante.</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
18.	Guerrero 11/noviembre/ 1918	<p>El 10 de junio de 1917 se habían verificado elecciones, resultando gobernador el general Silvestre Mariscal, quien tomó posesión del cargo el 26 de julio del mismo año. La Legislatura del Estado le otorgó licencia con el objeto de que se trasladara a la ciudad de México, con fuerzas militares de la República, en diciembre de dicho año, ostentándose como general jefe de la División del Sur ante el secretario de guerra. A mediados de enero de 1918, la Secretaría de Guerra ordenó la movilización de una parte de las fuerzas que mandaba el general Mariscal, quien se opuso a obedecer, por lo que fue detenido por el general Benjamín Hill y consignado, decretándose formal prisión en su contra; mientras tanto, la Comisión Permanente de la Legislatura estadual había enviado el 9 de febrero de 1918 un mensaje al gobernador y a la Secretaría de Gobernación, en el cual urgían al primero para que se hiciera cargo de su puesto. La Secretaría de Gobernación le informó a la Legislatura que el gobernador constitucional, a pesar de su fuero constitucional, estaba detenido y sujeto a un proceso, sugiriéndole que se nombrara gobernador substituto, a lo cual la Legislatura aceptó. No obstante, los seguidores de Mariscal en número de tres mil, se rebelaron en Acapulco y el 21 de marzo de 1918 la División del Sur acordó rebelarse contra el gobierno federal y se nombró jefe del movimiento a Arnulfo Padilla; ante ello, el 16 de abril, el Congreso local expidió en Tecpan un decreto facultando al gobernador substituto para suspender sus relaciones con el gobierno de la República y notificando tal decisión al cónsul norteamericano con residencia en Acapulco, con evidente interés de apoyo, con lo cual la Legislatura daba muestras de respaldo a la rebelión. Las fuerzas federales ocuparon Guerrero y el 27 de septiembre de 1918, se solicitaba al Senado, por el Presidente Carranza, la declaratoria de haber desaparecido los poderes en dicho Estado, misma que fue realizada el 7 de noviembre de 1918. El Ejecutivo Federal envió la terna para gobernador provisional integrada por los generales Fortunato Zuazua y Fortunato Mayotte, así como por el coronel Francisco Figueroa, siendo designado este último por el Senado. Al no poder convocar a elecciones para gobernador provisional, Figueroa convocó a elecciones para la integración de la Legislatura del Estado, la cual una vez constituida, lo designó gobernador interino del mismo.</p>
19.	Tamaulipas 22/agosto/1919	<p>Tamaulipas desde julio de 1917, fue objeto de intervención federal. Este caso constituye la continuación del conflicto planteado en 1918. La intranquilidad de dicho año persistió hasta 1919, por lo que con fecha 22 de agosto, se publicó en el Diario Oficial la declaratoria de desaparición de poderes; sin embargo, posteriormente, con motivo de las elecciones locales verificadas el 14 de octubre, surgió un nuevo conflicto. Carranza nuevamente solicitó la declaratoria de desaparición de poderes y envió la terna para designación de gobernador provisional, integrada por el general Francisco González, doctor Ángel Gutiérrez y el coronel Villarreal. La Cámara después de discutir previamente en</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>cuatro ocasiones la terna mencionada, al no haber acuerdo en la designación, en la quinta ocasión, se solicitó que se reenviara la terna al Ejecutivo Federal para su reconsideración. Esta postura fue defendida por el senador Alfonso Cravioto, a pesar de la tesis contraria a tal reenvío, sustentada por Cutberto Hidalgo y Antonio Ancona Albertos, la cual finalmente prevaleció y no se decidió la nueva desaparición de poderes por tal motivo. El caso Tamaulipas es de particular interés en el presente estudio, ya que en su discusión se apreciaron dos postulados que resulta conveniente mencionar: a) la sustentada por Alfonso Cravioto, relativa a que en el supuesto de que después de varios debates sobre la terna que envía el Presidente de la República, y la Cámara no llegue a ningún acuerdo, respecto de la designación del gobernador provisional, se reenvíe dicha terna al Ejecutivo Federal para su modificación, y b) el importante voto particular de Ancona Albertos, quien solicitó modificar, en el año de 1919, la fracción V del artículo 76 constitucional debido a su vaguedad, en los siguientes términos:</p> <p>Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones dentro de los tres meses siguientes al día de su nombramiento y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna de la <i>Cámara de Diputados del Congreso de la Unión</i>, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiese. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso.</p> <p>Ancona tenía presente con este voto particular —según señaló— los conflictos políticos suscitados en el mismo año de 1919, en los estados de San Luis Potosí, Tabasco y Nayarit, y adhiriéndose indirectamente a la postura de Cravioto, afirmaba que las ternas enviadas por el Ejecutivo no siempre habían satisfecho las aspiraciones del pueblo ni del propio Senado, por lo que era necesario librarlo de cualquier limitación al respecto. Sustituyendo la participación del Ejecutivo por la de la Cámara de Diputados, de completa extracción popular. Cabe decir que esta iniciativa no prosperó, pues consideramos que era producto de la animadversión del momento de algunos senadores hacia Carranza. La sustitución del Ejecutivo por la Cámara de Diputados no hubiera beneficiado al sistema de desaparición de poderes, pues los defectos que se criticaban en el primero, no podrían originarse en la segunda, o al menos no habría garantía de que se superasen, puesto que tanto el Presidente de la República como los diputados, son funcionarios de elección popular. Finalmente fue designado Francisco González para</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
20.	Michoacán 25/septiembre/ 1920 y 22/noviembre/ 1920	<p>desempeñar el cargo de gobernador provisional.</p> <p>Durante 1920 fueron discutidos multitud de casos que supuestamente están en la hipótesis de la desaparición de poderes, la razón era que se había modificado el orden constitucional, debido a la Revolución de Sonora y al Plan de Agua Prieta, por el cual se desconocía a Venustiano Carranza. Consolidado este movimiento armado, Adolfo de la Huerta, jefe supremo de las fuerzas rebeldes, informó al Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1920, que se consideraban como cesados en sus funciones a los ciudadanos que habían ejercido los poderes públicos en Michoacán, Jalisco, Zacatecas, México, Puebla, Veracruz, Campeche y Yucatán. Para ello, había expedido convocatoria al Congreso para que se celebrase un periodo de sesiones extraordinarias, mediante las cuales, claramente solicitaba que el Senado declarase desaparecidos los poderes de los estados mencionados. En todos estos casos —verificados en 1920—, Antonio Ancona Albertos fue el senador que más apoyó que se efectuaran tales declaratorias, tomando con tal motivo una participación muy significativa. Sin embargo, en la sesión del Senado verificada el día siguiente, es decir, el 23 de junio, Cravioto impugnó la solicitud de Ancona, en el sentido de dispensarse los trámites a todos los casos de desaparición de poderes, que le fueron sometidos a consideración del Senado por el gobierno revolucionario. Cravioto fundó, respecto de este caso, su negativa, ya que en Michoacán funcionaban los poderes Ejecutivo y Legislativo, reunidos por las circunstancias en la persona de Pascual Ortiz Rubio, quien antes había sido gobernador constitucional y además era el jefe del movimiento sostenedor del Plan de Agua Prieta en el Estado, por lo que con el doble carácter aludido, expidió el 11 de mayo de 1920, un decreto en Morelia, por el cual desconocía al Poder Legislativo y se arrogaba las funciones de dicho Poder. De la Huerta había designado un gobernador provisional mientras el asunto se ventilaba en el Senado. La diputación permanente del Congreso de Zacatecas se quejó por la designación del Presidente substituto de la República de un C. Cárdenas, como gobernador provisional del Estado y quien había girado notificación de su nombramiento a la Legislatura zacatecana:</p> <p>Como la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de la Nación declara terminantemente que es facultad exclusiva del Senado, designar gobernadores cuando hubiere desaparecido todas las autoridades legítimas de un Estado, suplicamos a esa H. Cámara se sirva decirnos si la designación del C. Gobernador de Michoacán ha sido hecha conforme a la fracción V del citado artículo 76.</p> <p>Dicho gobernador provisional era nada menos que Lázaro Cárdenas, quien apenas contaba con 25 años de edad. La preocupación de la Legislatura zacatecana no era del todo explicable, ya que si bien efectuaba una interpretación adecuada del precepto constitucional aludido, la designación de estos gobernadores provisionales surgían de un mo-</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>vimiento armado que se legitimaba a sí mismo y a través del Plan de Agua Prieta. Además, la designación de este tipo de funcionarios ya había sido efectuada con anterioridad en condiciones similares: recuérdese la facultad que se arrojó el mismo Carranza cuando, al consolidarse su movimiento, designó gobernadores preconstitucionales en todos aquellos estados cuyos gobernadores no se habían adherido al Plan de Guadalupe.</p> <p>Al ser declarada la desaparición de poderes, el 25 de septiembre de 1920, la Secretaría de Gobernación efectuó a dicha declaratoria dos observaciones fechadas el 29 de septiembre. La primera observación versó sobre la forma en que se había formulado la declaratoria, indicando que debería ser un decreto del Senado y no un simple acuerdo como había sido expedido; la segunda observación, tocante al fondo del asunto, se refería a que el Senado no había atendido a la solicitud de declaratoria de desaparición, que no fuera planteada en términos de la fracción VIII del artículo 76 constitucional y fuera resuelto el conflicto conforme a la fracción V del mismo dispositivo. A juicio del Ejecutivo Federal, la parte final de la última fracción citada, incapacitaba al Senado para hacer la declaración que fue objeto de esas observaciones:</p> <p>En efecto, si la Constitución general sólo faculta al Senado para declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales del Estado, no es facultad del Senado declarar que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, <i>y mucho menos que han desaparecido todos los poderes constitucionales</i>.</p> <p>Así, el artículo 70 de la Constitución local, se precisó en las observaciones, establece la continuidad de las funciones de los magistrados del Supremo Tribunal cuando hubiera fallecido su periodo y no han sido nombrados los ministros que deben integrar el nuevo periodo. El problema radicaba en que según las versiones consignadas en los debates del Senado, se afirma que el 17 de septiembre la propia Secretaría de Gobernación había pedido la intervención de la Cámara, especificando que en este caso podían ser aplicadas bien la fracción VII1 o la V del artículo 76; asegurando, además, que el Poder Judicial local había concluido con su periodo de funciones y evidenciando la existencia simultánea de dos legislaturas y de dos candidatos a la gubernatura, Mújica y García de León. La duplicidad de legislaturas se debió a que el Colegio Electoral se había escindido al discutirse sobre las credenciales de los presuntos diputados locales, provocándose la formación de dos corporaciones que arrogaron la categoría de legislaturas, las cuales declararon electos a ambos gobernadores.</p> <p>Las observaciones de la Secretaría de Gobernación fueron dictaminadas por la Segunda Comisión de Gobernación del Senado en la sesión del 19 de octubre, después de haberse excusado de conocer el asunto:</p> <p>Desde luego, consideramos desacertado al ciudadano subsecretario de gobernación (Gilberto Valenzuela) al manifestar que envía las repetidas</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>observaciones en uso de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo de la Unión para hacerlas a todo proyecto de ley o decreto, dentro de un plazo determinado, pues en este caso no se trata ni de proyecto de ley ni de decreto, sino de una simple declaración de hechos, de una contestación que el Senado da a la consulta que el mismo Ejecutivo tuvo a bien hacerle sobre el caso político de Michoacán. En tales condiciones no podía ser materia de ley o de decreto el acuerdo del Senado y, por lo mismo, el Ejecutivo no ha estado dentro de sus facultades constitucionales al presentar observaciones.</p> <p>Las opiniones en todos los puntos sujetos a discusión se dividieron como el dictamen concluye que debe aplicarse la parte final de la fracción V del artículo 76 de la Constitución general y, por consecuencia, el artículo 164 de la Constitución local, Magallón preguntó a qué parte final del artículo 76, fracción V, se refería el dictamen; Juan Sánchez le contestó que dicha interpretación debe hacerse en el sentido de que sean los gobernadores provisionales los que deben elegirse de una tercera presidencial por el Senado, si el Estado en cuestión no prevé dicho supuesto en su Constitución. Cravioto calificó —por su parte— de contradictorio el dictamen, ya que la última parte de la fracción V del artículo 76, establece claramente que dicha facultad opera siempre y cuando no se prevea en la Constitución local, con lo cual el dictamen de la Comisión debió expresar que el Senado no es competente para conocer del asunto. En su intervención Cravioto explicó:</p> <p>El artículo 76 es un artículo de excepción, es un artículo que viola, en cierto modo, la soberanía de los estados en sus asuntos interiores, precisamente cuando no prevén el caso. ¿Por qué? Porque por encima de ese pellizco a esa soberanía, está el interés de la República que exige que todos los estados marchen en una situación normal y dentro del orden constitucional. Por eso y nada más por eso, mientras no prevean las constituciones locales el caso, es cuando la Constitución federal nos da a nosotros la facultad de intervención. Así es que si los estados han previsto el caso, precisamente sus poderes no intervengan el Centro, es pues, evidente, de toda evidencia, que no se necesita, para que entren a funcionar automáticamente los que van a suplir a los poderes desaparecidos, la declaración del Senado.</p> <p>Esta opinión es todavía una cuestión en debate según Duret y Tena Ramírez. Por otra parte, Ugarte centró su participación en la procedencia de las observaciones formuladas por el Ejecutivo y aseguró: “El Ejecutivo Federal tiene el derecho de veto sobre las disposiciones legislativas de las Cámaras, aisladamente, o actuando en conjunto, cuando se trata de leyes o decretos. Si ésta, pues, no es una ley ni decreto, las observaciones del Ejecutivo no nos afectan”.</p> <p>El senador Ortiz Rodríguez abundó respecto de la frase final del artículo 76 fracción V y tuvo una participación oportuna:</p> <p>El artículo constitucional a debate dice cuando hayan desaparecido</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>los poderes de un Estado —y esto es facultad del Senado declararlo— cuando hayan desaparecido los poderes de un Estado, repito, cuando esto sea un hecho incontrovertible, cuando esto sea un hecho indiscutible, entonces el Senado hará la designación de gobernador a propuesta en terna por el Ejecutivo; pero no hará tal cosa, ni se inmiscuirá en la situación política de un Estado, cuando la Constitución de esa entidad federal prevea lo relativo a ese punto. De manera que si las constituciones locales resuelven el caso, el Senado no tiene ninguna potestad para inmiscuirse en los asuntos interiores de los estados.</p> <p>De tal manera, dicho senador consideraba toda la intervención senatorial como supletoria a lo establecido por las constituciones locales y, como en este caso tal era el supuesto, no consideraba adecuado que el Senado ni siquiera acordara exhortar al Ejecutivo Federal a que cumpliera con lo establecido en la Constitución michoacana en cuanto a la designación de gobernador provisional. Los funcionarios enumerados en dicha Constitución serían los únicos capacitados para reconstruir los poderes estatales y automáticamente tendrían que entrar en funciones, sin necesidad de mediar excitativa federal.</p> <p>Otra intervención digna de mencionarse, fue la que tuvo Lanz Galera, quien en contra de lo mencionado por Cravioto y Ortiz mencionó:</p> <p>Y la razón principal que tuvo el Congreso para hacer esa reforma (la de 1874) —no recuerdo qué Legislatura—, fue que era preferible evitar la anarquía de un Estado, a lastimar la soberanía de ese mismo Estado: pero es natural que los estados hayan tendido en sus constituciones locales, a evitar esta llamada invasión de la Cámara de Senadores en los estados. Para evitarla, las constituciones locales, nada menos la de Michoacán, dice en su artículo 164, que es consecuente con la misma fracción V del artículo 76 de la Constitución general, que reconoce la facultad que tiene el Senado de declarar, cuando hayan desaparecido los poderes, que es llegado el caso de nombrar un gobernador. Pero hace esta salvedad: “sí, es verdad que tú tienes facultades para declarar que han desaparecido los poderes; pero no te voy a dar la facultad de que tú elijas el gobernador, lo voy a elegir yo”. Indudablemente que éste es el genuino y verdadero criterio de la fracción V del artículo 76; indudablemente que el Ejecutivo se basó en la parte final de esa fracción, para desconocer esta facultad al Senado y, basado en “esta disposición regirá siempre que la Constitución del Estado no prevea el caso”, basado en esto, repito, el Ejecutivo malinterpretó, nos desconoce las facultades para hacer la declaración de acefalía de poderes de Michoacán. Esta interpretación del Ejecutivo es inexacta, como voy a demostrarlo. Por disposición se entiende todo procedimiento encaminado a conseguir un fin o propósito tendente a evitar un mal o remediarlo y esto es, precisamente, el espíritu de esa fracción. Si hay una acefalía de poderes de un Estado, hay que evitar la anarquía, y para evitar esa anarquía, le dice al Senado: “son facultades tuyas declarar, cuando hayan desaparecido</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>esos poderes, que llegado el caso de nombrar gobernador". Después viene otra disposición: "el nombramiento de gobernador se hará por el Senado, previa terna que le mande el Ejecutivo". Pues precisamente a esta disposición es a la que se refiere la parte final, que dice que cuando la Legislatura local no prevea el caso de suplir esa acefalía, entonces el Senado es el que nombra el gobernador provisional.</p> <p>El senador Jiménez Mérito al respecto indicó:</p> <p>Esta frase: "cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado", se encuentra entre comas, es una oración incidental, que puede cambiar de lugar sin que cambie el sentido del artículo. Voy a decir cómo, a mi juicio, quedaría el artículo, si esa oración incidental estuviera en otro lugar: "Declarar que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional al Estado, cuando hayan desaparecido los poderes del mismo. Ése es el sentido genuino y castellano del artículo. Esto quiere decir, entonces, que de lo que tiene el Senado facultad de hacer es declarar que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional y esto cuando exista un hecho: el de la desaparición de los poderes constitucionales. Nosotros no podemos declarar que han desaparecido los poderes constitucionales de un Estado, porque <i>eso</i> nos llevaría, como digo, al atentado más grande que se pudiese registrar contra la soberanía de los estados. Si se declara que no hay poderes, como ahora en el caso de Michoacán, el atentado que se podría perpetrar contra la soberanía de los estados, pondría al Senado en aptitud de variar el sistema democrático actual, por un sistema de centralización, declarando que no había poderes en un Estado y nombrando luego un gobernador, con menoscabo de la soberanía de ese mismo Estado.</p> <p>Finalmente, con respecto a cuál es la finalidad de esta facultad, el senador Frías aseveró que al Senado no le debe importar la causa por la cual desaparecieron los poderes constitucionales de un Estado, ya que lo único que tiene que ver es el hecho de la acefalía de poderes, pues la Constitución no le faculta para investigar el origen de la desaparición. En la sesión del Senado verificada el 20 de octubre se aprobó el acuerdo relativo a ratificar la declaratoria de desaparición de poderes y que implicaba que el Ejecutivo Federal proveyese lo necesario para cumplir con lo establecido en la Constitución local. De esta manera, el Presidente de la República determinó dar el cargo a Primo Serranía Mercado, quien había sido el último presidente de la Legislatura local.</p> <p>Hecho lo anterior, era obligación de Primo Serranía convocar a elecciones, función que no cumplió inmediatamente por lo que el senador Porfirio García de León, que era también candidato a la gubernatura, solicitó el 15 de noviembre al Senado que excitara al Presidente de la República para que hiciera cumplir al gobernador provisional su obligación de convocar a elecciones, a lo cual contestó que cualquier medida de apremio en contra dicho gobernador excedería la función admi-</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>nistrativa del Ejecutivo.</p> <p>Una solicitud del recaudador de rentas federales en el Estado, motivó que el Senado determinara su postura. Dicho funcionario preguntaba al Senado a quién debería considerar como gobernador legítimo para atribuirle las funciones de representante del Poder Ejecutivo local. La Segunda Comisión de Gobernación rindió su dictamen en la sesión del 29 de noviembre e hizo referencia a que como Francisco J. Mújica no había sido reconocido como gobernador constitucional por el Senado y de que Primo Serranía no había cumplido su deber de convocar a elecciones nuevamente, sino que había reconocido las anteriores elecciones, de las que resultó electo el citado Mújica; según el dictamen, la cuestión debería ser resuelta definitivamente por el Presidente de la República, con lo cual prácticamente se reconocía por el Senado que estaba incapacitado para calificar esta cuestión política. En la misma sesión de la Cámara se aprobó el dictamen.</p> <p>Ante la elección de Álvaro Obregón como Presidente constitucional de la República, a fines del año de 1920, se dirigió al Senado preguntándole si, en su consideración, el Ejecutivo Federal había cumplido con lo dispuesto en el acuerdo del 22 de noviembre relativo a la desaparición de poderes en este Estado y a la obligación, por parte del Ejecutivo, de cumplimentar lo necesario para la exacta aplicación de lo dispuesto en la Constitución local, es decir, de hacer protestar el cargo de gobernador provisional al último presidente de la Legislatura. Al respecto, el senador Frías abrió un debate en el cual se implicaba que efectivamente el Ejecutivo Federal, se refería a De la Huerta, no había cumplido exactamente con su obligación, ya que el artículo 164 de la Constitución local establecía claramente quién debería ser nombrado gobernador provisional y se había encargado a Primo Serranía, quien había fungido como presidente de la Comisión Permanente del Congreso estatal. Sin embargo, Serranía no podía ser asimilado al supuesto de la Constitución local, que exigía fuera el último presidente de la Legislatura.</p> <p>Por su parte, Ortiz Rodríguez, sin eufemismos, calificó de “peregrina” la pregunta del Presidente Obregón ya que “el Ejecutivo que no es constitucionalmente, legalmente, sino la misma persona que don Adolfo de la Huerta, hoy don Álvaro Obregón, nos pregunte a nosotros, al Senado, si creemos que él ha cumplido con su deber”; por ello, surgió que se contestase al Ejecutivo de que los preceptos de la ley, cuando se trata de un caso controvertido como éste, deberían ser sometidos a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>La posición de Frías que finalmente prosperó, fue en el sentido de que se le contestara al Ejecutivo de que se ratificaba el acuerdo de desaparición de poderes de fecha 22 de noviembre.</p> <p>No obstante lo anterior, Obregón encomendó la solución de este caso a tres abogados que dictaminaron que no era procedente lo resuelto en</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>cuatro ocasiones por el Senado, es decir, la ejecución de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado para designación (del gobernador provisional). La propuesta e indignación de esta violación a las constituciones, general y local, así como a las resoluciones del Senado en ese sentido, fue venida en un escrito de un grupo de diputados que concluyeron su discurso con frase “Sufragio Efectivo No Imposición”. Dicho escrito que consultaba cuál iba a ser la solución final, si la reiterada por el Senado o la arbitrariamente tomada por el Presidente, fue discutido en las sesiones del 18 y 19 de abril y 6 de mayo de 1921.</p> <p>Después de las declaratorias de separación dictadas por el Senado, Obregón sometió el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual se consideró “correctamente” incompetente. Este ejemplo es el primero en la historia de la aplicación de la fracción V del artículo 76 constitucional en el que acude una autoridad no agraviada, es decir, no desaparecida ante el Poder Judicial federal para anular una resolución política del Senado. Ante ello, Obregón pretendió justificar el desacato a la declaratoria senatorial a través del dictamen, favorable a sus intereses y a través de tres abogados empleados suyos, con el objeto de apoyar a Francisco J. Mújica en la gubernatura de Michoacán.</p>
21.	Jalisco 5/julio/1920	<p>Los miembros de la Legislatura del Estado se dirigieron, con el equivocado fundamento del artículo 122 constitucional, al Senado, para el auxilio de la Federación. Los acontecimientos en este Estado ocurrieron cuando las tropas federales en el Estado siguieron al movimiento armado de Sonora y, para ello, arrestaron a su propio jefe, Manuel Diéguez, así como al gobernador Luis Castellanos y Tapia, los días 11 y 12 de mayo de 1920. El pretexto para arrestar al gobernador fue dado por Enrique Estrada, quien era gobernador de Zacatecas y que hizo público su desconocimiento a los poderes del Estado “por haber cometido diversos delitos del orden común”, aclarando el 13 de mayo que su desconocimiento se circunscribía a los poderes Ejecutivo y Legislativo. El 17 de mayo Enrique Estrada entregó el Poder Ejecutivo del Estado al exdiputado constituyente Ignacio Ramos Praslow, publicándose al día siguiente un decreto por el cual se le declaraba gobernador provisional del Estado y se le dotaba de las facultades del Poder Legislativo, dadas las circunstancias por las que atravesaba el país. No fue hasta el 3 de julio cuando los senadores Ancona Albertos, Amado Aguirre, Luis Pescador, Elías Árias y Enrique Colunga, pidieron que fueran declarados formalmente desaparecidos los poderes en este Estado y en los de México, Puebla, Veracruz, Yucatán y Campeche. El 5 de julio es aprobada la declaratoria de desaparición de poderes y, el 8 del mismo mes, es enviada la terna para la designación de gobernador provisional, la cual estuvo integrada por Ignacio Ramos Praslow, Amado Aguirre y Jesús Álvarez del Castillo; al respecto, Cravioto solicitó que, para efectuar una adecuada elección, la terna pasara a una comisión que estudiará los antecedentes y méritos de cada uno de sus integrantes, para des-</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>pués elegir al gobernador provisional.</p> <p>Así pues, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales rinde su dictamen sobre la idoneidad de los candidatos el 13 de julio. En esa sesión, Amado Aguirre, quien figuraba en la terna, propuso al Senado que se acordara que la Comisión retirara la terna, ya que de lo contrario la atacaría y se desarrollaría una discusión inútil, debido a que Ignacio Ramos Praslow no era originario del Estado de Jalisco, sino de Sinaloa y, en consecuencia, no podía ser gobernador provisional, según el artículo 115 de la Constitución general, y para que se aceptara su propuesta manifestó: "He cambiado ideas con el señor Presidente de la República, y convino conmigo, porque el texto constitucional no tiene siquiera lugar a interpretación, en que rogara yo a la Comisión que la retire". Y efectivamente, la Comisión así lo hizo.</p> <p>Ante las objeciones formuladas a la terna enviada por el Presidente, por primera ocasión se fijó la importancia de que las ternas enviadas fueran idóneas, integradas en su totalidad por ciudadanos elegibles y que reúnan los requisitos constitucionales. Cravioto expresó que la intención de que haya una terna enviada por el Ejecutivo descansa en el hecho de que no sea él quien designe gobernador provisional, por lo que precisamente debe pugnarse por el envío de ternas idóneas, ya que "nos manda, por ejemplo, el Presidente, una terna para el Estado de Jalisco, en la que figuren el señor Aguirre, el señor Wilson y el señor Mazzantini, ¿a quién elegimos? Forzosamente a Aguirre"; así pues, conforme a este criterio, el Presidente de la República obligaría a nombrar a determinados candidatos y así saldría sobrando el trabajo del Senado. En consecuencia, Cravioto solicitó que, debido al impedimento de Ramos Praslow para figurar en la terna, ésta se enviase al Ejecutivo para que la enmiende.</p> <p>Oficialmente, la Secretaría de Gobernación envió el 19 de julio una nueva terna integrada por: Francisco Labastida Izquierdo, Manuel Lamadrid y Jesús Álvarez del Castillo, resultando electo el primero, por 38 votos y correspondiendo al último un solo voto.</p>
22.	México 5/julio/1920	<p>Al estallar la Revolución de Sonora, el gobernador Agustín Millán y la Legislatura combatieron contra el movimiento revolucionario resultando muerto el gobernador. Álvaro Obregón designó gobernador provisional, con fundamento en el Plan de Agua Prieta, al doctor Darío López, quien inmediatamente disolvió los poderes Legislativo y Judicial. Sin embargo, los exdiputados de la Legislatura nombraron un gobernador provisional en Ciudad Lerma, a pesar de haber sido desconocidos por Obregón y López. Estos exdiputados acudieron al Presidente De la Huerta, quien los alentó para que reconstruyeran el orden constitucional en su Estado. Esta Legislatura había expedido decreto del 4 de mayo de 1920 por medio del cual se había adherido al Plan de Agua Prieta, por lo que no procedía su desconocimiento.</p> <p>El 5 de julio se declara la desaparición de poderes en el Estado y en</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>sesión del Senado del ocho del mismo mes, se informó de un escrito de diversos miembros de la Legislatura, en el cual protestaban por la declaratoria de desaparición de poderes y formalmente anuncian que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución local, habían designado un gobernador interino, Samuel Espinosa de los Monteros. Asimismo, hicieron del conocimiento del Senado que la Legislatura ya había acudido a la Suprema Corte en amparo de la justicia federal. La resolución del Poder Judicial federal consistió en declararse incompetente de conocer este asunto (sesión del 15 de diciembre de 1921). No obstante lo anterior, la Secretaría de Gobernación envió la terna respectiva integrada por Austreberto Castañeda, Antonio Vilchis Barbosa y Abundio Gómez, resultando electo este último con 31 votos. El gobernador provisional no proveyó lo necesario a la celebración de elecciones, sino hasta el 3 de julio de 1921. Los diputados por el Estado de México al Congreso de la Unión, elevaron un memorial por el cual denunciaron los atropellos efectuados por Abundio Gómez, entre los cuales destacaba la modificación de la ley orgánica para elecciones políticas del Estado con el objeto de imponer en los poderes locales a partidarios suyos. Dicho memorial fue dado a conocer en la sesión del 10 de octubre de 1921.</p>
23.	Yucatán 5/julio/1920	<p>De la Huerta, en manifiesto dictado en Hermosillo el 20 de mayo de 1920, indicaba que eran ilegales y nulas de pleno derecho las elecciones de diputados al Congreso local y de ayuntamientos efectuadas en Yucatán en noviembre de 1919, y designó eventualmente a Tomás Garrido gobernador provisional; pero después lo sustituye con tal carácter Enrique Recio, quien debería convocar a elecciones de acuerdo al artículo 15 del Plan de Agua Prieta, en sustitución de Carlos Castro Morales, gobernador constitucional que, al triunfo de la Revolución había salido de la República. Garrido, el primer gobernador provisional designado por las tropas de la guarnición, había reconocido como diputados a los candidatos que el partido socialista de Yucatán había sostenido en las últimas elecciones; una vez constituidos esos diputados en Congreso local, ratificaron a Garrido como gobernador provisional. Al llegar Enrique Recio designado por De la Huerta, también reconoce a dicha Legislatura y ésta, a su vez, le reconoce como gobernador provisional.</p> <p>La Secretaría de Gobernación solicita el 1º de julio la declaración de que han desaparecido los poderes en el Estado, por haberse cololido los gobernadores provisionales con una autoridad legislativa ilegal. El 5 de julio es aprobada la declaratoria de desaparición de poderes y tres días después es enviada por el Ejecutivo la terna integrada por Enrique Recio, Antonio Ancona Albertos, quien fungía como presidente del Senado en ese mes y Felipe Carrillo Puerto.</p> <p>El 9 de julio, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales rinde su dictamen en el sentido de que los integrantes de la terna están dentro</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>de las exigencias legales para ocupar el cargo al que son candidatos. La votación favoreció a Ancona Albertos con 38 votos, y dos votos para Felipe Carrillo. Le es tomada la protesta del cargo de inmediato. En el mes de octubre, Ancona Albertos solicitó al Senado le concediera una licencia y, como era el primer caso, la Cámara tenía la propuesta de solicitar nueva terna al Ejecutivo, por lo que Ancona el 25 de octubre envía telegrama indicando que ante la solicitud de licencia de los gobernadores provisionales, no procede el envío de una nueva terna, sino que, aun en los casos de faltas de gobernadores constitucionales, lo sustituye el secretario general de gobierno; pero para evitar cualquier mal entendido, Ancona prefiere desistirse de su licencia.</p> <p>Posteriormente se da cuenta de un escrito de Alonzo Romero, fechado el 7 de noviembre, en el cual solicita que el Senado resuelva que no se han restablecido los poderes en Yucatán y que designe nuevo gobernador provisional, ya que Ancona no había convocado a elecciones y había cometido arbitrariedades. Los senadores Zalce y Ugarte, integrantes de la Comisión de Peticiones, dictaminaron en contra el 29 de noviembre.</p>
24.	Campeche 5/julio/1920	<p>Las fuerzas aguapriestas también desconocieron los tres poderes de este Estado, en virtud de haber hostilizado al movimiento armado, nombrando con la anuencia de De la Huerta, como gobernador provisional a Eduardo Arceo, después de tres días de luchas electorales. Este funcionario informó al Presidente de la República, el 25 de junio, que con dos días de anterioridad había expedido la convocatoria a elecciones para la reconstrucción del orden constitucional, a celebrarse el 11 de julio de 1920. Sin embargo, la Secretaría de Gobernación le contestó que, al considerarse desaparecidos los poderes constitucionales en el Estado, el caso debería someterse al Senado, para que éste proveyera el nombramiento de gobernador provisional y sea éste el encargado de lanzar la convocatoria a elecciones.</p> <p>En la sesión del 5 de julio algunos ciudadanos del Estado, protestaron contra la solicitud de desaparición de poderes, pues el jefe de la guarnición —decían— había impedido que funcionasen los tres poderes, a pesar de su presencia física en Campeche; sin embargo, informaban los ocurrantes que, a pesar de considerarse la desaparición de poderes, la Constitución local prevé en sus artículos 109, 110 y 111 que, en dicho supuesto, corresponde al Tribunal Superior de Justicia la designación de un gobernador provisional y que en el caso de la desaparición total de todos los poderes, correspondería el cargo al presidente municipal del municipio de mayor población.</p> <p>Sin embargo, el propio subsecretario de gobernación encargado del Despacho, Gilberto Valenzuela, compareció ante el Senado para apoyar la solicitud presidencial de la declaratoria de desaparición de poderes. Valenzuela afirmaba que efectivamente habían desaparecido todos los poderes constitucionales en el Estado, incluyendo aquellos a los que</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>menciona la Constitución local. Al interrogar Field Jurado al subsecretario de gobernación sobre los fundamentos para pensar que incluso habían desaparecido los poderes municipales del Estado, éste le contestó que existían diversas constancias de personas como Rafael Zubarán (entonces gobernador del Distrito Federal) y Santiago Martínez Alomía que confirmaban tales desapariciones.</p> <p>Field Jurado replicó que la aseveración de particulares, por muy ilustres que fuesen, no era suficiente para fundar un informe oficial, por lo que solicitó que se suspendiera la discusión del caso, hasta que se contase con documentos oficiales de la desaparición de poderes, incluyendo los ayuntamientos. Por su parte, el senador campechano Quintana Pérez informó que no se podía aplicar la Constitución local, en cuanto a la designación de gobernador provisional, ya que Arceo había desconocido a todos los poderes municipales y, en dichos cargos, había designado a sus partidarios. Teniendo conocimiento de lo anterior, la asamblea desecharon la moción de Field por 30 votos contra 10.</p> <p>Pero todavía las objeciones de Field Jurado no terminaban. Basado en el artículo 5º del Plan de Agua Prieta solicitó a Valenzuela que le informara en qué sentido habían hostilizado a los poderes previos, ya que el gobernador constitucional Enrique Árias Solís y los magistrados del Tribunal Superior se encontraban en la ciudad de Campeche, mientras que el Legislativo, al momento de verificar el movimiento revolucionario, estaba en receso por lo que no pudo haber hostilizado ni, en consecuencia, ser disuelto. Valenzuela se concretó a aceptar que no existían documentos oficiales de la desaparición de poderes.</p> <p>No obstante, algunos senadores, como Orantes, no estuvieron de acuerdo con Field y defendieron la idea de que las causas de desaparición de poderes, no eran de la incumbencia del Senado, ya que no existe ningún precepto constitucional en que se determinen los motivos por los cuales se sepa que han desaparecido los poderes. Frías, por su parte, abundó: "En mi concepto, el Senado de la República no está ni debe jamás estar facultado para investigar el origen de la desaparición de los poderes constitucionales de las entidades federativas" ya que "el Ejecutivo de la Unión, único conocedor de los hechos que está en contacto con los gobernadores de los estados, como lo reclama su misión misma, es el único capacitado en estos casos para decir: éstos son los hechos, han desaparecido los poderes". Y si el Senado de la República juzga que, efectivamente, han desaparecido esos poderes, por la relación que le haya hecho el Ejecutivo sin averiguar para nada cuál es la causa de esa desaparición, sin averiguar si es legal o ilegal su origen, que indudablemente tiene que ser siempre ilegal, es entonces cuando procede a la aplicación de la fracción V del artículo 76 de la Constitución general de la República.</p> <p>A pesar de los argumentos en contra, se aprobó en sesión del 5 de julio la declaratoria de desaparición de poderes, recibiéndose la terna, el día</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>ocho del mismo mes, en la cual aparecían Eduardo Arce, Gonzalo Sales Guerrero y Francisco J. Castilla. La Comisión Primera de Puntos Constitucionales rindió dictamen referente a la aceptación de la terna, en la sesión del 9 de julio, siendo sometida a votación y resultando electo por unanimidad de 41 votos, Gonzalo Sales, quien por cierto, se encontraba en el recinto del Senado, por lo que pudo hacer la protesta del cargo ese mismo día.</p> <p>El nuevo gobernador provisional sería una figura controvertida. Miembros de la Cámara de Diputados solicitaron al Senado en la sesión del 20 de octubre de 1920, la reconsideración del nombramiento de Sales Guerrero como gobernador provisional, ya que había cometido múltiples abusos, entre los cuales se contaba el de favorecer a su hermano Raúl, postulándolo como candidato a gobernador constitucional del Estado. Posteriormente, el secretario de gobernación, Plutarco Elías Calles, había efectuado unas declaraciones en el "Universal", el 15 de diciembre atacando a Sales Guerrero. En escrito del gobernador provisional presentado al Senado, aclara que su hermano no figuraba como candidato al gobierno provisional; pero que, en virtud de que las declaraciones de Calles ponen en entredicho su dignidad, renunciaba a su cargo y solicitaba que, mientras se designara al sustituto, se le permitiera entregar el cargo al secretario general de gobierno o al presidente del Tribunal Superior de Justicia. Sales imputa tales infundios principalmente al Partido Socialista de Campeche, filial del de Yucatán dirigido por Carrillo Puerto.</p> <p>Confirmado la postura de Sales, el senador Lanz Galera intervino para aclarar que efectivamente las declaraciones de Calles son completamente impolíticas y violatorias, ya que el entonces secretario de gobernación había girado instrucciones al jefe de armas del Estado, general Mange, para que evitara imposiciones de parte de Sales Guerrero. Cuenta el senador Lanz que ante tal afirmación, se cercioró con los partidos políticos y con los ayuntamientos del Estado sobre la probable imposición del gobernador provisional respecto de su hermano, respondiendo todas las organizaciones en sentido negativo; por otra parte, agregaba Lanz, era de extrañarse que un secretario de gobernación diera órdenes al jefe de armas del Estado, pues tal autoridad compete al secretario de guerra y marina.</p> <p>El Senado, en virtud de los argumentos presentados por Lanz, no aceptó la renuncia de Sales Guerrero; además de que, como las elecciones se verificarían en el primer domingo de 1921, el nuevo gobernador no llegaría a tiempo y, en caso de que llegase, no estaría completamente enterado de la situación.</p>
25.	Puebla 7/julio/1920	En los primeros meses del año de 1920 gobernaba Alfonso Cabrera, hermano de Luis Cabrera, entonces secretario de Hacienda de Carranza; cuando el movimiento armado surgió, los poderes estatales se trasladaron a la ciudad de México, saliendo posteriormente de la capital

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>cuando Venustiano Carranza se retiró. Ante estos acontecimientos, el Poder Judicial suspendió sus funciones levantando un acta y, supuestamente, saliendo sus miembros del Estado. La total acefalía que provocó lo anterior, quebrantó el orden público seriamente, a grado tal que hubo fugas de prisioneros y el coronel Porfirio del Castillo trató de restablecer el orden; pero ante su fracaso, solicitó el auxilio del general Reyes Márquez. Al entrar las fuerzas revolucionarias a Puebla, a cargo del general Pablo González, se designó a Rafael R. Rojas gobernador provisional y comandante militar del Estado. González, por su parte decretó el 10 de mayo que habían desaparecido los poderes por haber abandonado éstos la ciudad de Puebla, arrogándose esta facultad senatorial. Sin embargo, Rojas llamó a los miembros del Poder Judicial para que reasumieran sus funciones, quienes levantando otra acta, reanudaron sus funciones.</p> <p>La Secretaría de Gobernación manifestó:</p> <p>Con respecto al Poder Judicial, no existe en esta Secretaría dato alguno de que haya sido desconocido o disuelto por el régimen actual; pero en el supuesto de que este poder funcione constitucionalmente en el Estado de Puebla, es pertinente observar que la Constitución Política de dicha entidad no contiene prescripción alguna que provea la substitución del gobernador del Estado, por alguno de los miembros actuales del Supremo Tribunal o de los ciudadanos que integraron dicho cuerpo en períodos pasados.</p> <p>Cravioto insiste que el caso no se resuelva a la ligera y solicita que pase a una Comisión, para que sea estudiado con la debida atingencia el asunto ya que si, por ejemplo, no se cerciorase de que el Poder Judicial efectivamente no existe, se cometiera lo que ilustrativamente llamó “senadazo”.</p> <p>En otra parte de su peroración, afirmó: “nosotros no somos órganos constitucionales en determinado caso, para decir si el poder de un Estado existe o no existe, nosotros estamos capacitados para discutir su existencia, pero no para matarlo”.</p> <p>Al examinar la existencia de dicho poder se leyeron diversos documentos, en la sesión del 7 de julio. Así se dio lectura al acta del 6 de mayo levantada por los miembros del Tribunal, decidiendo suspender sus funciones en virtud de haberse interrumpido el orden constitucional haciendo mención que tal estado se guardaría hasta que se restableciera dicho orden. Como Rafael Rojas, gobernador provisional designado por la Revolución, solicitó el 15 de mayo al presidente del Poder Judicial ordenarse la reinstalación del poder, éste levantó acta del 17 de mayo haciendo constar tal solicitud.</p> <p>Este caso llevó a la explicación, por parte del senador Machorro Narváez, de la causa de la inclusión del Poder Judicial en el supuesto de la desaparición de poderes, ya que dicho poder quedaba como “resto de la soberanía” del Estado. Asimismo, el exdiputado constituyente intervino</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>para señalar los cauces con que cuenta actualmente el Estado para restablecer el orden constitucional:</p> <p>El gobierno de facto, puesto por la Revolución, puede convocar a elecciones para diputados a la Legislatura y para gobernador constitucional, y de este modo, el Estado de Puebla, vuelve al orden constitucional. Esto, en el caso de que no se llamase a los diputados suplentes. Si los diputados propietarios no han concurrido a celebrar sesiones, ¿para cuándo son los suplentes? Que se les llame y que ellos provean la falta de gobernador, tal como lo dispone la Constitución local.</p> <p>Hasta este momento, nadie había hecho mención a la función que debían desempeñar los diputados suplentes. Para otros senadores, el problema del Poder Judicial poblano era relativamente sencillo de solucionar, partiendo del hecho que él mismo había suspendido sus funciones, se había “suicidado” según expresión de Juan Sánchez. Al respecto, Francisco Eustacio Vázquez fue de opinión que, el Poder Judicial, sólo había suspendido temporalmente sus funciones, debido a la interrupción del orden constitucional en el Estado. Este último senador, que era abogado, explicó que aunque se había incluido el Poder Judicial en el supuesto de la desaparición de poderes, debido a que algunas constituciones estatales preveían la suplencia de la gubernatura, sin embargo, había otras constituciones locales que no prevén tal suplencia, por lo que debe dilucidarse qué hacer en dichos casos, ¿se debe atener a lo previsto en el artículo 76 fracción V? Vázquez se inclinó por la negativa, ya que la razón de la inclusión del Poder Judicial en el supuesto general, quedó claramente establecida a aquellas constituciones locales que prevean la suplencia de la gubernatura por su respectivo Poder Judicial: “Es indudable que el Poder Judicial, como Poder Judicial, no puede tener facultad ninguna constitucional por la Constitución federal de la República (por contravenir la división de poderes consagrada en el artículo 49 constitucional) para subsanar el inconveniente que resulta de la desaparición de los poderes Legislativo y Ejecutivo”. Así pues, proseguía Vázquez, exista o no el Poder Judicial en Puebla, no importa, porque la Constitución local no le faculta para reconstruir los poderes constitucionales, por lo que el Senado es el único capacitado para nombrar gobernador provisional. En otra parte de su discurso, el senador Vázquez aseveró que, para ser gobernador provisional, no era necesario ser originario del mismo Estado, ya que del texto constitucional se deduce que basta ser mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y contar con la aptitud para ser designado candidato y esto es congruente con la naturaleza del gobernador provisional, el cual no tiene más finalidad que la de convocar a elecciones.</p> <p>Novelo, por su parte, negó la existencia del Poder Judicial, ya que si la causa de su suspensión fue el quebrantamiento del orden constitucional, éste todavía sigue sin instaurarse, porque el Senado precisamente está conociendo el caso. Si dicho poder se reinstaló a instancias del</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>gobernador revolucionario, entonces no es el mismo poder constitucional, a pesar de la identidad de sus miembros, sino que se convirtieron en un poder revolucionario. Sin embargo, Cravioto rectificó un error de apreciación hecho por Novelo; dicho senador relató que al entrar el general Pablo González a Puebla, éste no había dado a conocer ningún plan revolucionario, ni había decretado ningún programa afin al de Agua Prieta, por lo que sólo había anarquía, de esta manera, al no saberse la situación que iba a predominar en caso de que la Revolución triunfase, el Poder Judicial decidió suspender sus funciones.</p> <p>Sin embargo, los magistrados del Poder Judicial del Estado ante la discusión del Senado que ya había aprobado el acuerdo relativo a que era llegado el caso de nombrar gobernador provisional, interpusieron amparo ante el juez supernumerario de distrito en el Estado, alegando violaciones a los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. La resolución del Senado de desaparición de poderes implica la destitución de los magistrados, lo cual en el fondo es una pena que sólo puede imponer el propio Poder Judicial y no el Senado y que, en el supuesto caso de que dicha Cámara pudiera hacerlo, sólo podría mediante juicio, por lo que al no hacerlo, viola el artículo 14 constitucional.</li> <li>2. Al no ser el Senado un Poder Judicial, se les molesta a los magistrados del Tribunal en sus personas, violándose el artículo 16 constitucional.</li> </ul> <p>Al Senado le corrieron traslado de la demanda de amparo, para sustanciar el incidente de suspensión provisional, y con objeto de rendir informe justificado se leyó el acuerdo del juez de distrito en la sesión del 9 de julio, recayendo, en un principio, el trámite de remitirlo a la Comisión de Puntos Constitucionales.</p> <p>José I. Lugo reclamó el trámite indicando que el informe justificado debería rendirse dentro de las 24 horas siguientes, por lo que si se tomase a la Comisión referida, pasaría con mucho el término fijado. Ante esa reclamación, el trámite se modificó en los términos de que se enviase a la autoridad la copia certificada de las discusiones sostenidas en la Cámara, relativas a este asunto. Para Lugo y Vázquez la designación de gobernador provisional en Puebla no implica el desconocimiento del Poder Judicial, por lo que propusieron que se le hiciera esta observación en el informe justificado.</p> <p>Reynoso, por su parte, afirmó en la misma sesión del nueve de julio que el amparo interpuesto por los magistrados poblanos representaba una invasión a la autoridad del Senado, ya que el juez de distrito no tiene competencia sobre las facultades de la Cámara; por consiguiente dicho juez no puede dictar una suspensión sobre ninguna de las resoluciones senatoriales. Al respecto, Lugo argumentó que no era el Tribunal de Justicia el que había solicitado el amparo, pues evidentemente éste no tiene garantías individuales que violar, sino que fueron los</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>magistrados individualmente considerados quienes habían interpuesto el amparo, en calidad de funcionarios cesados por autoridad competente, por lo que el Senado debe justificar sus resoluciones, “lo que importa es que se explique al juez supernumerario del Estado de Puebla que el Senado no ha declarado la desaparición de los poderes constitucionales del Estado de Puebla, como erróneamente dicen los quejosos, sino que ha declarado solamente que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional”. El senador Ríos enunció someramente la incongruencia de la afirmación de Lugo, ya que, efectivamente, la función del Senado es declarar que es llegado el caso de designar gobernadores provisionales; pero, para ello, es necesario que hayan desaparecido los poderes, por lo que una afirmación implica a la otra.</p> <p>Los senadores Novelo y Orantes se manifestaron igualmente en contra de la competencia del juez de distrito, para conocer de este tipo de juicios, que calificaron de políticos. Novelo refirió un antecedente en la historia parlamentaria del país, en el que en la época de Madero, un juez de distrito de apellido Nagore pidió a la Cámara de Diputados un informe justificado y en reacción esta Cámara había propuesto, por su parte, que se consignara al juez Nagore.</p> <p>Al margen de estas discusiones que van perfilando la actual tesis del amparo en materia política, el 19 de julio es leída la terna que envió el Ejecutivo Federal para la designación de gobernador provisional; en dicha terna figuraron el mismo Rafael Rojas, Luis Sánchez Pontón y Rafael Reyes Márquez. En la primera votación se obtuvieron los siguientes votos: Rafael Reyes Márquez, 6 votos, Rafael Rojas 16 votos; Sánchez Pontón 16 votos; por lo que, como no se obtuvieron las dos terceras partes de los votos, se repitió la votación exclusivamente entre los últimos dos candidatos. En esta segunda votación, Sánchez Pontón ganó por 24 votos contra 15 de Rojas. Sin embargo, como tampoco de esta votación se obtuvo el porcentaje requerido, se procedió a una tercera, la cual arrojó 28 votos para Sánchez Pontón contra 11 de Rafael Rojas, siendo finalmente designado el primero gobernador provisional y, como se encontraba presente en el recinto del Senado, se le tomó protesta del cargo ese mismo día.</p> <p>A pesar de que Sánchez Pontón convocó a elecciones para el 19 de diciembre de 1920, los funcionarios resultantes de las mismas fueron desconocidos por el Presidente Álvaro Obregón, provocando que el gobernador provisional continuase a cargo del Ejecutivo local. Por tal concepto, la Secretaría de Gobernación manifestó el 21 de febrero de 1921 al Senado, en periodo de sesiones extraordinarias, que le correspondía resolver si se prorrogaban las funciones del gobernador provisional o, en su caso, se disponía la designación de un nuevo gobernador provisional, para lo cual enviaba la terna integrada por Carlos B. Zetina, Claudio N. Tirado y Luis Seoane.</p> <p>La decisión final del Senado fue en el sentido de designar gobernador</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>provisional, lo cual hizo hasta la sesión del 31 de marzo de 1921, designado después de tres votaciones a Claudio N. Tirado gobernador provisional. Esta nueva designación se hizo con la expresa misión de resolver el conflicto electoral suscitado a raíz de las últimas elecciones, de 19 de diciembre de 1920, de conformidad con las leyes locales, a efecto de saber cuál de los que se decían poderes era el legítimo. Esta función que no era la clásica para los gobernadores provisionales, consistente en convocar a elecciones, resulta única, ya que en otros casos, el Senado mismo se ha declarado incompetente para decidir sobre la legitimidad de poderes locales; sin embargo, en este caso un comisionado del Senado, un gobernador provisional, era el encargado de dirimir tal conflicto, lo cual propició un justificado debate en la sesión del 30 de mayo de 1921. Una vez encargado del gobierno a Tirado, los representantes de uno de los partidos políticos que se arrogaron el carácter de Legislatura, interponiendo amparo contra la resolución del Senado, el cual no prosperó según resolución de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril, que textualmente indicó: "Dígase a los promoventes, que justificados que sean sus derechos como representantes de la Legislatura de Puebla para promover la controversia aludida y su personalidad, se proveerá lo que corresponda. Lo anterior se transcribió en el minucioso informe que elaboró Tirado al término de su gestión, y que fuera leído en la sesión del 27 de junio de 1921. El reconocimiento de gobernador constitucional que efectuó Tirado, recayó en José María Sánchez, según decreto expedido por el gobierno provisional del 17 de junio de 1921.</p>
26.	Oaxaca 27/octubre/1920	<p>El 27 de octubre de 1920 el subsecretario de gobernación, Gilberto Valenzuela, al solicitar la declaratoria de desaparición de poderes en este Estado, explica que desde el 11 de abril de 1920 debieron celebrarse las elecciones para los poderes estatales, pero que, debido a la Revolución, dichas elecciones quedaron sin efecto. Al estallar la Revolución de Sonora, un grupo de jefes de agrupaciones rebeldes en el Estado, comandadas por Guillermo Meixueiro, decidieron nombrar gobernador provisional a Jesús Acevedo. Este grupo no había reconocido expresamente el Plan de Agua Prieta, pero después de una reunión que tuvieron con Álvaro Obregón, decidieron adherirse al Plan y en tal virtud, De la Huerta ratificó a Acevedo como gobernador provisional. Este gobernador después de solicitar una licencia para arreglar diversos asuntos en la ciudad de México, como no le fuera concedida, renunció al cargo. Ante esta acefalía, De la Huerta quien ya era Presidente sustituto y cuya legitimidad provenía exclusivamente de la Constitución, designó nuevo gobernador provisional a Carlos Bravo, conforme al artículo 15 del Plan de Agua Prieta, mismo que ya había dejado de regir, puesto que el orden constitucional ya había sido restablecido en el país.</p> <p>De esta manera, el senador Juan Sánchez en la sesión de 27 de octubre,</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>solicitó que se declararan desaparecidos los poderes, incluyendo el judicial que estaba integrado por personas designadas por Acevedo, en lugar de haber sido electas popularmente según la Constitución local. En esta misma sesión se aprobó la declaratoria de desaparición de poderes.</p> <p>Sin embargo, en la sesión de 4 de noviembre, un grupo de senadores entre los que se contaba a Novelo, protestó por la declaratoria de desaparición, ya que el próximo 7 de noviembre se verificarían las elecciones a que había convocado el gobernador provisional. Para el cargo de gobernador se perfilaron dos candidatos: Manuel García Vigil y Manuel Palacios y Silva, el cual, se decía, estaba apoyado por Acevedo.</p> <p>Los senadores Del Valle y Cravioto manifestaron que no era posible convalidar los actos ilegítimos de un gobernador provisional, por lo que no procedía revocar la declaratoria de desaparición de poderes, ya que si se aceptaban las elecciones como válidas, se estaría otorgando validez a los actos que un gobierno ilegítimo había dictado.</p> <p>El 8 de noviembre diversos senadores presentaron una protesta por la actitud de los senadores José Novelo y José Echeverría, integrantes de la Comisión de Estilo, ya que la Cámara había aprobado la declaratoria de desaparición tanto para este Estado como para el de Morelos, que adelante se tratará, pasando para la formulación simple de la minuta respectiva a la Comisión de Estilo, con la obligación de presentarla a la Cámara dentro de un término de tres días para que, una vez aprobada en votación económica, se enviase al Presidente de la República. Pero como lo anterior no había sido cumplido por los mencionados senadores quienes se negaron a firmar la minuta respectiva, no se había podido restablecer el orden constitucional en el Estado.</p> <p>En el escrito de protesta se afirma que la actitud de los senadores morosos se debía a que son miembros prominentes del Partido Liberal Constitucional y que al ser García Vigil candidato a dicho partido a la gubernatura y que la resolución del Senado podría afectarle, han obstaculizado la terminación de este asunto.</p> <p>Por su parte, Novelo mencionó que no había firmado la minuta de la declaratoria debido a que había sido hecha sin la documentación necesaria; lo que motivó un enfrentamiento con el senador Eleazar del Valle que los llevó a hacerse acusaciones personales.</p>
27.	Morelos 27/octubre/1920	Los senadores Gutiérrez, Del Valle, Juan Sánchez, Orantes, Field Jurado, Jonás García, Ortiz Rodríguez y Cravioto presentaron un escrito por el cual informaron que el Presidente sustituto había estado designando gobernadores provisionales en los estados de Morelos, Oaxaca, Chihuahua y Nuevo León sin la concurrencia del Senado y sin texto expreso de ninguna ley que lo autorice para ello, por lo que se había violado el artículo 49 constitucional. Propusieron los siguientes puntos de acuerdo que son válidos para los estados mencionados.

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>1. No habiendo gobernadores constitucionales en los estados de Oaxaca, Morelos y Nuevo León, es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional de acuerdo al artículo 76 fracción V.</p> <p>2. Pídanse al Presidente las ternas para Oaxaca y Morelos.</p> <p>Concluían los senadores que elevaron estos puntos:</p> <p>Los estados de la Federación tendrán siempre un gobernador, el que será nombrado por el pueblo o por el Senado, o designado por las constituciones locales; aparte de estos casos, cualquiera otra forma, por lo mismo, es enteramente ilegal; es pues indiscutible que el ciudadano Presidente de la República, al hacer los nombramientos antes mencionados, ha restado con ello una de las facultades privativas que corresponden al Senado.</p> <p>En la misma sesión del 27 de octubre que fue presentada esta petición, se le dispensaron trámites y se informó en que en este Estado no había Constitución local vigente. A raíz del Plan de Agua Prieta, fue designado gobernador provisional Benito Tajonar; pero dejó el cargo por ocupar el de senador. La solicitud de declaratoria de desaparición fue aprobada por 38 votos contra uno.</p>
28.	Tabasco 9/noviembre/ 1920	<p>Carlos Greene, gobernador constitucional de Tabasco, abandonó dicho cargo y se estableció en el Estado de Campeche, en donde fue nombrado jefe de las operaciones militares del sureste por las fuerzas de Yucatán y Quintana Roo. En la sesión del Senado verificada el 21 de julio de 1920 los diputados José Fenel y Castellanos Díaz solicitaron la declaratoria de desaparición de poderes haciendo una explicación sucinta de los hechos, manifestando que desde febrero de 1913 no han existido poderes legítimos. Dicha solicitud la hicieron suya Field Jurado y Florencio Ávila. En la Sesión del 20 de julio se recordó que éste había sido objeto de un caso de conflicto político, habiendo solicitado al Senado, el 25 de noviembre de 1919, el reconocimiento como gobernador legítimo a Carlos Greene, quien contendió contra Luis Felipe Domínguez; finalmente, el 28 de noviembre de 1919, el Senado había resuelto que no tenía facultades para resolver cuestiones referentes a la legitimidad de los poderes de los estados. De tal manera, el Senado declara desaparecidos los poderes el 20 de julio de 1920 y el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, efectuó las siguientes observaciones respecto de dicha declaración: <i>a)</i> observaciones de fondo, con base en el artículo 72 inciso c) constitucional, pues el acuerdo de desaparición de poderes había sido dictado por el Senado en periodo de sesiones extraordinarias, convocadas por el propio Ejecutivo mediante decreto de fecha 8 de junio de 1920, para discutir asuntos ajenos a tal desaparición de poderes, por lo que no tuvo facultad para ocuparse de tal caso; además de que dicha desaparición no se adecua al supuesto constitucional, ya que hay datos que confirman que el Legislativo y el Judicial funcionan: <i>b)</i> observación de forma, dicha declaratoria había sido emitida bajo la forma de un simple acuerdo y no de decreto</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>como debe ser y que, como acuerdo, se votó económicamente, debiendo haber sido votado nominalmente.</p> <p>Aunado a tales observaciones, una comisión de diputados federales solicitó que se destituyera a Greene por diversos delitos que había cometido. En la sesión del 26 de octubre las comisiones unidas Primera de Gobernación y Segunda de Puntos Constitucionales, dictaminó la confirmación de la declaratoria de desaparición de poderes. Con respecto a las imputaciones que le hicieron a Greene, de haber cometido delitos, Heriberto Jara expresó:</p> <p>Aquí se trata de delitos cometidos por el Ejecutivo del Estado de Tabasco, por el gobernador del Estado, porque él purgue los delitos que haya cometido, las comisiones resuelven que se castigue a los tres poderes. Tras del castigo ya supuestos por el gobernador, tras de haber hecho víctimas a algunos miembros de aquella Legislatura, se pretende imponer una nueva pena al Estado de Tabasco mismo, declarando que han desaparecido sus poderes. Se pretende agregar castigo como ése, declarando que es nula su Legislatura, que ha desaparecido, y parece necesario, señores senadores, que para castigar al gobernador Greene, se proceda también contra el Poder Legislativo y el Judicial, que nada tienen que ver con lo que haya cometido el general Greene. Nosotros, en tales condiciones, declaramos de una manera tácita, cómplices del general Greene al Poder Legislativo y al Poder Judicial. Si Greene ha cometido los delitos que se le imputan, si ante la opinión pública es reo de los demás graves atentados, tráigase a Green, júzguesele, condénesele exigiéndosele la más alta reivindicación de la justicia.</p> <p>Constituyendo una elocuente diferenciación entre las causas de desaparición de poderes y la comisión de actos que generan responsabilidad oficial.</p> <p>Ante la confirmación de la declaratoria de desaparición de poderes el 27 de octubre es recibida la “terna”, integrada tan sólo por dos candidatos: Ernesto Aguirre Colorado y Rafael Martínez Escobar. El 8 de noviembre se efectuó la primera votación, no llegando a obtener ninguno de los candidatos la mayoría de votos requerida, como tampoco aconteció posteriormente.</p> <p>La designación de gobernador provisional se vio interrumpida por la discusión celebrada el 11 de noviembre y relativa al auto del juez cuarto de distrito del Distrito Federal, recaído en el juicio de amparo promovido por Ernesto Aguirre Colorado, en contra del decreto del 27 de octubre y publicado el 9 de noviembre que declaró la desaparición de poderes en el Estado.</p> <p>Los hechos vertidos en la demanda de amparo fueron los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el año de 1919 se verificaron elecciones en el Estado resultando electo Carlos Greene.</li> <li>2. Los poderes electos se instalaron en Villahermosa, pero hubo otros poderes que se arrogaron la legitimidad y se ubicaron en Amatitlán, los</li> </ol>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>cuales reconocieron gobernador a Luis Felipe Domínguez. Por otra parte, Greene fue reconocido por el gobierno federal y a éste le fue otorgado el cargo para jefe de operaciones militares en el Estado.</p> <p>3. Los partidos de Luis F. Domínguez llevaron ante el Senado el conflicto en los términos de una desaparición de poderes y el 20 de julio de 1920 resolvió el Senado una declaratoria de desaparición de poderes.</p> <p>4. El Presidente de la República efectuó unas observaciones a dicho decreto.</p> <p>5. En el Estado, producto de la intranquilidad que provoca la lucha de partidos, ha habido violencia que últimamente provocó la muerte de dos diputados.</p> <p>6. El Senado confirmó la declaratoria de desaparición de poderes, basado en los delitos reseñados por los enemigos de Greene, desconociendo que hay procedimientos constitucionales para exigirle responsabilidad. “Lo cierto es que, para llegar a esta conclusión, el Senado se atribuye una facultad que la Constitución nunca le ha dado: la de calificar de ilegítimos los poderes constituidos reconocidos como legales anteriormente por el Ejecutivo Federal, aventurándose a resolver de plano la delicada cuestión de incompetencia de origen”. Por lo que respecta a los fundamentos de derecho, el actor expresó:</p> <p>1. Según el artículo 103 fracción II de la Constitución general dispone que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por las leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.</p> <p>2. Aplicación del artículo 107 constitucional que da competencia para resolver de controversias que habla el artículo 103, cuando se trata de actos de autoridad distinta a la judicial.</p> <p>3. La legitimación de parte ante el juicio, la prueba el actor con el argumento de que es un ciudadano del Estado y representante del pueblo tabasqueño ante el Congreso de la Unión, en su carácter de diputado federal.</p> <p>4. Es improcedente la aplicación del artículo 76, fracción V, ya que no han desaparecido todos los poderes en el Estado, situación que ha reconocido el Presidente de la República según su último informe presidencial.</p> <p>En el escrito de demanda alude a la irregular aprehensión de Greene al ser acusado de delitos conocidos por el público:</p> <p>Si bien es cierto que en virtud de un procedimiento —seguramente irregular— fue aprehendido el gobernador Greene y traído a esta capital, <i>aun faltando dicho funcionario, no se puede decir que haya quedado acéfalo el Poder Ejecutivo, porque son cosas totalmente distintas el que un individuo desempeñe el Poder Ejecutivo, y que el poder mismo desaparezca</i>. Legalmente lo que procedía era el nombramiento de un gobernador por la Legislatura de Tabasco, y esto previo el desafuero</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>—si procedía— del gobernador Greene. Asimismo, Aguirre Colorado, pidió la suspensión del acto reclamado, misma que procede ya que no implicaría daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, y está en el supuesto de la difícil reparación a que se refiere la Ley de Amparo, ya que en el Estado hay un gobierno interino y el propio Senado no lo ha considerado de gran urgencia, ya que, según refiere Aguirre, recibió la terna para designar gobernador provisional y hasta ese momento no había resuelto nada. El ocursante aclaró que la suspensión de acto reclamado se circunscribía a que no se recogiera la votación para designar gobernador provisional del Estado, trámite contrario al que recayó en otros casos, en los que se discutía varias veces la misma terna.</p> <p>El 22 de noviembre el Ejecutivo envió nueva terna integrada por Carlos Pedrero, Primitivo Aguilar Suárez y Teófano Salas. El 29 de noviembre se verificó la votación, resultando electo Primitivo Aguilar con 29 votos contra 14 a favor de Pedrero.</p> <p>Mientras tanto, en el Estado, la Legislatura había concedido licencia de seis meses a Greene, quien se encontraba en México arrestado, y en su lugar dicho Congreso designó a Tomás Garrido gobernador interino.</p> <p>La madre de Greene había promovido ante el juzgado de distrito de Tabasco un amparo en beneficio de su hijo en contra del Senado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el jefe de la guarnición. Carlos y Alejandro Greene habían sido consignados ante el juez tercero de distrito en el Distrito Federal por los delitos de homicidio cometidos en el recinto de la Legislatura estatal contra las personas de los diputados Lazcano y Cámara.</p> <p>En la sesión del 16 de diciembre, un grupo de senadores presentaron su solicitud de reconsiderar en forma digna y humilde, lisa y llana, la declaratoria de desaparición, ya que tal desconocimiento de los poderes que sí existen en el Estado, provocan un estado de angustia y descontento en el pueblo tabasqueño. Jara, uno de los firmantes, manifestó:</p> <p>En el Congreso Constituyente de Querétaro se quiso quitar a la Suprema Corte la intromisión que tenía en los asuntos de los estados y se le pasó al Senado esta facultad (...) Hemos leído nosotros, desde entonces, que mientras no haya un respeto muy grande de la soberanía de los estados, que mientras no se les deje su libre funcionamiento, que mientras el Senado quiera tener siempre puesta la mano sobre cada una de las entidades federativas, la paz no estará asegurada señores senadores (...) y en lugar de ir adelante dentro del terreno democrático (...) volveremos a aquellos tiempos en que el Ejecutivo del Centro era el gran elector y el arbitro de los destinos de todos los estados.</p> <p>Jara, con posterioridad, aclaró que la solicitud de reconsiderar la declaratoria, no podía implicar la exoneración de Greene de la justicia si hubiera cometido delitos.</p> <p>Dispensados los trámites de esta solicitud no pudo ser discutida y</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>votada por la suspensión en tres ocasiones, de las sesiones por falta de quorum.</p> <p>El 22 de diciembre la Secretaría de Gobernación transcribe un mensaje de la Legislatura, por el cual informaba del desafuero de Greene, para el debido esclarecimiento de los hechos ocurridos el 25 de octubre.</p> <p>Por su parte, Primitivo Aguilar solicitó del Senado que, ante la imposibilidad de hacerse cargo de la gubernatura provisional, pudiera “delegar sus facultades” en alguna autoridad de Villahermosa. El Senado obviamente no aceptó dicha solicitud y como ya había dilatado en resolver, decidió finalmente declarar sin efecto el nombramiento de Aguilar, como gobernador provisional, basado en que el Estado ya había vuelto a la normalidad, pero sin explicar cómo y por qué se había restablecido el orden constitucional. Lo anterior motivó igualmente el sobreseimiento del amparo promovido por Greene, según resolución del juzgado de distrito de fecha 2 de enero de 1921 y que fue leída en sesión del 21 de febrero de ese año.</p>
29.	Morelos 1/diciembre/ 1923	<p>Con relación a los asuntos críticos que desde 1920 asolaban al Estado de Morelos, no obstante la designación de un gobernador por el Presidente de la República, José G. Parres, quien desde 1920 estaba en funciones, la situación crítica del Estado no se arreglaba. Desde noviembre de 1920, el Senado había declarado la desaparición de poderes; sin embargo, el mismo Obregón había regresado el decreto con observaciones en calidad de veto según observara el senador José Ortiz Rodríguez, por lo que dicha declaratoria no había prosperado. En 1923, la situación de la entidad, lejos de arreglarse, continuaba igual, evidenciando además la ineeficacia de un gobernador nombrado constitucionalmente por el Presidente de la República, que ponía en entredicho la justificación de la intervención federal. En este año hubo reuniones respecto del Estado de Morelos pues se aducía que ameritaba el cambio de categoría política y se pensaba que en lugar de “Estado libre y soberano” debería ser territorio federal con total dependencia del gobierno federal, tal como de hecho venía funcionando y había acontecido en 1913.</p> <p>Contra estos rumores se levantaron protestas de distintos municipios y personas del Estado. En la sesión del 13 de noviembre de 1923 el senador Vito Alessio Robles reclamó el trámite dado a dichas protestas, manifestando que aunque la prensa había aclarado el rumor como falso, era conveniente pulsar la situación del Estado, pues, aunque en broma había consenso en la opinión pública en considerar a Morelos no como un Estado ni un territorio, ni un Distrito Federal, sino como un “bien intervenido”, ameritaba que las protestas pasen a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.</p> <p>Alessio, a propuesta de Novelo, planteó una moción por escrito en la misma sesión, resaltando que el Senado debería ocuparse del caso Morelos, ya que desde 1917 no había existido orden constitucional en</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>el Estado, lo que había provocado, entre otras muchas cosas, que no se hubiera dictado su propia Constitución local.</p> <p>En la mayoría de los senadores estaba el ánimo de decidir el caso con la declaración de desaparición de poderes, obligación que debían haber cumplido desde 1920. Finalmente, la propuesta de Alessio Robles se recogió en un dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales el cual fue dado a conocer en las sesiones del 14 y 15 de noviembre de 1923; decidiéndose unánimemente la declaratoria el 16 del mismo mes y año.</p> <p>A pesar de ello, el decreto de desaparición de poderes no se pudo hacer efectivo hasta el 30 de agosto de 1924, fecha de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la cual es discutida la terna de candidatos a gobernador provisional que hasta esa fecha concedió enviar el Ejecutivo Federal.</p> <p>Cabe agregar a esta irregularidad, que el Senado ya había iniciado sus sesiones desde el 29 de agosto de 1924, por lo que los senadores Del Valle y Aguayo, integrantes de la Comisión Permanente, habían reclamado dicha designación al propio Senado. Criterio que a mi parecer era el correcto.</p> <p>No obstante, con obvia festinación, se arrojó la Comisión Permanente la designación de gobernador provisional que recayó en favor de Ismael Velasco, quien protestó el cargo en esa misma sesión.</p>
30.	Tamaulipas 14/febrero/1924	<p>El gobernador César López de Lara se levantó en armas contra el gobierno federal respaldando la rebelión delahuertista, por lo que la Comisión Permanente del Congreso, declaró desaparecidos los poderes y designó a Candelario Garza como gobernador provisional. Este caso constituyó un respaldo a la tesis de Plutarco Elías Calles, quien como Presidente de la República, en 1927, sostuviera que la Comisión Permanente del Congreso, también podía declarar desaparecidos los poderes de un Estado. De esta manera sin mediar discusión alguna se declararon desaparecidos los poderes en la sesión del 2 de febrero de 1924. No obstante, el artículo 156 de la Constitución local preveía que en tal supuesto, quien debería ser nombrado gobernador provisional, sería el último presidente del Congreso local, que lo era Gregorio Garza Salinas. Sin embargo, aunque la propia Secretaría de Gobernación hizo alusión a tal precepto local, no lo entendió debido a que consideró que también habían participado en el movimiento rebelde. Así lo había considerado igualmente la Comisión Permanente al declarar la desaparición. Hubo un conflicto armado entre el gobernador provisional según la Constitución local y el designado por la Comisión Permanente del Congreso. Ante esto, el Senado interpretando la última frase de la fracción V del artículo 76 constitucional y sentado un precedente desconocido para quienes interpretan de manera distinta dicha frase, resolvió declarar insustitente el nombramiento de Candelario Garza el 27 de noviembre de 1924, efectuado por la Comisión Permanente, en</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		atención a que, por lo que se refiere a la designación de gobernador provisional, debe estarse por principio a lo establecido por las constituciones locales o, en su defecto, a lo dispuesto por el mismo precepto constitucional.
31.	Puebla 24/abril/1924	A consecuencia de un movimiento rebelde, se declararon desaparecidos los poderes de este Estado por la Comisión Permanente del Congreso, la cual designó gobernador provisional a Alberto Guerrero el 31 de marzo de 1924, de una terna integrada por Jesús Zafra, Francisco Barbosa, y quien resultó electo.
32.	Oaxaca 28/abril /1924	<p>La importancia del presente caso radica en la determinación de las funciones de gobernador provisional. Previa declaratoria de desaparición de poderes, se nombró gobernador provisional del Estado a Isaac M. Ibarra, quien al mes de haber tomado posesión del cargo, lanzó la convocatoria para elecciones fijando su celebración hasta el día 3 de agosto de 1924, contraviniendo el artículo 72 fracción VI de la Constitución local que contemplaba el supuesto de desaparición de poderes y ordenaba que la convocatoria a elecciones debía lanzarse inmediatamente, debiendo celebrarse éstas, a más tardar, a los treinta días siguientes de la convocatoria y, a su vez, el gobernador constitucional hacerlo a los subsecuentes quince días. En este caso, se acusó al gobernador provisional de dilatar todo este proceso de elecciones y se solicitó la sustitución del mismo; sin embargo, la Secretaría de Gobernación, mediante comunicación del 28 de noviembre de 1924, censuró tales críticas y sostuvo la tesis contraria en lo relativo a que, ante el caos de una desaparición de poderes, no siempre es posible acatar términos y que en caso de que se estableciera la sustitución de un gobernador provisional por tales causas:</p> <p>Sería enteramente antidemocrático y conduciría quizás a dilatar indefinidamente la vuelta del Estado al orden constitucional; por tanto, la consecuencia única de la alteración de los plazos juzgados por la ley para que se verifiquen las elecciones, tiene que ser la responsabilidad del gobernador provisional, si no obra impulsado por fuerza mayor. Esta conclusión es tanto más exacta cuanto que el gobernador provisional no es electo por el pueblo y su misión capital, casi única, es la de hacer que se verifiquen las elecciones; por lo mismo, no puede tener aplicación, respecto de ese funcionario, el principio general aplicable a los funcionarios de elección popular de que, vencido el plazo por el cual fueron electos, cesan forzosamente en sus funciones.</p> <p>En el Senado, el 25 de septiembre de 1924, Maqueo Castellanos interpeló al secretario de gobernación, Enrique Colunga, sobre la razón del apoyo dado al gobernador provisional Ibarra, a pesar de que la Constitución estadual requería que las elecciones se convocasen cuanto antes; explicando en aquella ocasión, que se justificaba la tardanza en la convocatoria, dadas las necesidades de satisfacer otras tantas políticas, mismas que la Constitución local no preveía; asimismo, Colunga argu-</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		mentó que aun en la doctrina del derecho internacional, en casos de divergencia legal, el actor con presunción de justicia de su lado, debe ser reconocida su pretensión como legítima, por lo que a pesar de la disposición constitucional del Estado, debía respaldarse a dicho funcionario por su presunción de legitimidad.
33.	Morelos 12/septiembre/ 1924, 5/octubre/1925 y 20/abril/1927	<p>En la primera fecha se declararon haber desaparecido los poderes, nombrándose por la Comisión Permanente del Congreso como gobernador provisional al general Ismael Velasco. Posteriormente, diversos grupos políticos de la entidad solicitaron la insubsistencia del nombramiento de dicho gobernador provisional, debido a que fue designada por la Comisión Permanente de la XXX Legislatura, no obstante que ya había habido quorum en la sesión correspondiente de la Comisión Permanente. En las solicitudes se hacía referencia a diversas violaciones que Velasco había realizado en su gestión, todas ellas relacionadas con las elecciones locales que morosamente convocó. Al enterarse de esas solicitudes, el gobernador provisional refutó todos los argumentos esgrimidos en su contra, mismos que fueron dados a conocer en la sesión del 7 de septiembre de 1925; entre lo mencionado por Velasco, destacan dos ideas: la primera, concerniente a los delitos que se le imputaban, indicaba que si efectivamente procedía tal acusación, ésta debería encauzarse a un gran jurado y procedía conocerla como juicio político y no como anulación del nombramiento de un gobernador provisional recaído en su favor, por cierto hacia ya varios meses. La segunda correspondía a que el requisito de haber nacido o ser del Estado en cuestión consagrado en el artículo 115 constitucional, es necesario sólo para el gobernador constitucional mas no para el gobernador provisional. Puntos de vista que resultan muy ciertos y que ubicaban el problema en su verdadera dimensión.</p> <p>No obstante, en la misma sesión que mencionamos, la segunda Comisión de Puntos Constitucionales, fundada sobre todo en la carencia del requisito de nacimiento o vecindad, dictaminó la insubsistencia del nombramiento de Velasco como gobernador provisional. Para ello fundamentaron su dictamen en el precedente del caso de Jalisco, 1920, en el cual rechazaron al candidato Ramos Praslow por no haber sido oriundo del Estado. Además de que el dictamen referido contemplaba la insubsistencia del cargo o del nombramiento, apuntaba como punto de acuerdo la consignación a la Cámara de Diputados de los hechos imputados a Velasco. Una vez aprobada la insubsistencia del cargo, se retiró el punto relativo al juicio político, puesto que ya no tenía Velasco el carácter de gobernador siendo consignado a las autoridades comunes. Esta misma causal le costó a Joaquín Mucel en 1918, la aprehensión por no haber declinado su designación como gobernador provisional de Campeche. Así pues, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación envió terna para sustituir al general Velasco, integrada por Adalberto Palacios, Manuel L. Acosta y Joaquín Rojas</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		Hidalgo, resultando este último el nuevo gobernador provisional. Después de este segundo intento de reconstruir los poderes de Morelos, es acusado Rojas Hidalgo por no haber convocado a elecciones y de prolongar sus funciones públicas, por lo que en tercera ocasión, el Senado solicitó terna para designar gobernador provisional, previa declaración de insubstancia del nombramiento recaído en Rojas, realizada en la sesión del 17 de febrero de 1926, en la cual tuvo una brillante participación el senador Rivas, quien manifestó que si había cometido delitos dicho gobernador provisional era el caso de instruirle un juicio político y no de declararle insubstancial su nombramiento, el Ejecutivo propuso, en esta ocasión, a Valentín del Llano, Octavio Paz y Alfonso María Figueroa. Esta vez fue designado Valentín del Llano, quien casualmente esperaba en el propio recinto de la Cámara y de inmediato se le rindió la protesta del cargo. Pero aquí no termina el conflicto morelense. Mediante oficio de fecha 21 de agosto de 1926 de la Secretaría de Gobernación, aparecido en el Diario de Debates, diez días después, el Ejecutivo Federal propone, por cuarta ocasión, terna para gobernador provisional, en la cual aparecía Alfonso María Figueroa, Julián González y Ambrosio Puente, siendo designado Figueroa, quien igualmente esperaba a las puertas de la Cámara y que, por lo tanto, se le tomó la protesta solemne del cargo de inmediato. Sin embargo, los senadores por Morelos, Fernando López y Manuel Acosta, informaron el 18 de enero de 1927 que el mencionado Figueroa había destituido a los titulares de los ayuntamientos del Estado, dilatando la convocatoria a elecciones y dictando medidas fiscales y educativas, además de cometer violaciones a todas las garantías de los morelenses, por lo que solicitaron la revocación de su nombramiento, lo cual fue aprobado en la sesión del 16 de febrero de 1927. Posteriormente, el Ejecutivo Federal envió mediante escrito del 15 de marzo del mismo año, por enésima ocasión la terna integrada por Ambrosio Puente, Vicente Aranda y Manuel Abundes. En la sesión del día 16 de marzo se eligió a Ambrosio Puente, quien ya esperaba en la propia Cámara la protesta del cargo. Sin embargo, el caso de Morelos, uno de los más complicados, habría de propiciar nuevos problemas; desde el 1º de julio hasta el 27 de diciembre de 1927 se elevaron ante el Senado múltiples protestas de funcionarios federales y de campesinos contra Ambrosio Puente, quien el día 19 del mes de diciembre, solicitó que fuera una comisión para que investigaran los hechos denunciados. No se encontró ninguna referencia posterior al respecto.
34.	Chiapas 29/diciembre/ 1924	Nuevamente, en ocasión de las elecciones estatales, se ostentaron dos legislaturas que se arrogaban, respectivamente, la legitimidad de su investidura; igualmente, tales legislaturas respaldaban la candidatura a la gubernatura a los líderes de dos grupos políticos conocidos como los vidalistas y los corcistas. La Secretaría de Gobernación manifestó que no era posible determinar cuál era la Legislatura legítima, pero que, en

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>virtud de las irregularidades cometidas por ambos bandos, las elecciones no deberían considerarse válidas. El Presidente solicitó al Senado con fecha 3 de diciembre de 1934, nombrar un gobernador provisional. Sin embargo no se percataron que el artículo 98 de la Constitución del Estado establecía que, en caso de aplicación del artículo 76 fracción V de la Constitución general, sería gobernador provisional para convocar elecciones, el presidente de la Legislatura, su vicepresidente o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en dicho orden de designación. Independientemente del desacuerdo que implique el nombrar gobernador provisional a uno de los funcionarios, que precisamente fueron declarados desaparecidos, el precepto de la Constitución general, establece que previa la designación de un gobernador provisional, debe cumplirse lo que al respecto se estableciera por la Constitución local. De tal manera, el Senado declaró desaparecidos los poderes estatales, basado en que, a su parecer, el pueblo chiapaneco no había podido emitir su voto en los comicios del 7 de septiembre de 1924. El Ejecutivo envió la terna integrada por Virgilio Figueroa, César Córdoba y Eduardo Román, resultando electo César Córdoba.</p>
35.	Nayarit 24/febrero/1927	<p>Sometido a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso el 24 de febrero de 1927 por Plutarco Elías Calles, esta desaparición de poderes fue motivada porque el gobernador José de la Peña y varios diputados locales presentaron su solicitud de licencia para separarse de sus cargos, ante una asamblea formada por un grupo que, según se indicó pretendía dominar a la Legislatura y adueñarse del Ejecutivo local, obligando a renunciar a los diputados propietarios para que entraran en funciones los diputados suplentes adictos a dicho grupo. Aceptada la separación del gobernador, dicha asamblea designó a Ricardo Velarde para sustituirlo. Se propuso la terna compuesta por Francisco Ramírez Romano, Esteban Baca Calderón y José María Aguilar. La Comisión Permanente, después de aceptar los argumentos de la Secretaría de Gobernación para conocer del asunto, que textualmente indicaban: "El receso actual de la H. Cámara de Senadores no es obstáculo para que se dicte esa medida de urgencia que el caso reclama", tal como se había hecho en el caso de Tamaulipas (1924), por lo que la Comisión Permanente podía declarar desaparecidos tales poderes, tal como lo hizo nombrando gobernador provisional a Francisco Ramírez Romano y, como casualmente se encontraba en el mismo recinto, se le tomó protesta de su cargo inmediatamente. Debido a los múltiples atropellos que perpetró Ramírez Romano discutidos en un memorial leído en la sesión del 9 de diciembre de 1927, la segunda terna se integró por Esteban B. Calderón, Manuel Flores y José Espinosa y López Portillo, resultando electo Calderón, quien a fines de octubre de 1927 pidió licencia. Posteriormente se da noticia de la designación de Francisco Anguiano como gobernador provisional, aunque tal designación fue realizada en noviembre de 1929. Además de esta dilación</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		ción en la reconstitución de los poderes estadales, dicho funcionario solicitó licencia sustituyéndole Gustavo R. Cristo y, además, el 24 de diciembre de 1929 informó al Senado que la Legislatura del Estado se entendía que ya había sido reconstituida, le había “ratificado” su nombramiento de gobernador provisional, con el evidente propósito de equipararse a un gobernador constitucional electo popularmente. La designación de gobernador provisional, realizada por el Senado, no puede ser convalidada por un poder local. En este caso, Calles argumentó vehementemente que el Poder Judicial para los efectos de la desaparición de poderes, puesto que si bien forma parte de los poderes estadales, también lo es que, por impedimento de la propia Constitución local, está impedido para reconstruir a los poderes, debido a su aislamiento en los aspectos políticos del Estado. Aquí se puede apreciar la discordancia de los argumentos esgrimidos, por ejemplo, en el caso de Aguascalientes en 1924.
36.	Puebla 1º/julio/1927	Ricardo Treviño, Filiberto Gómez y Rafael Álvarez, miembros de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión propusieron que, en virtud de que en dicho Estado había desaparecido el orden constitucional, puesto que hubo tres corporaciones que se denominaban legislativas y que el gobernador, nombrado por la Diputación Permanente de la última de las legislaturas, Manuel P. Montes, no tenía facultades para convocar a elecciones, además de ser acusado de homicida y cacique, solicitaron la declaratoria respectiva de desaparición de poderes. En contra de esta solicitud, Manuel Carpio y Valadez Ramírez manifestaron que se trataba de una maniobra política del entonces secretario de gobernación, Adalberto Tejeda. La solicitud fue finalmente aprobada y se declararon desaparecidos los poderes estadales. La terna para gobernador provisional se integró por Donato Bravo Izquierdo, Manuel Guerrero y Vicente Lombardo Toledano; la elección, quizá la más violenta de su tipo fue a favor de Bravo Izquierdo, quien sólo recibió 15 votos de la Comisión Permanente. Aunque dicha Comisión no es competente para la declaratoria de desaparición de poderes, esta cuestión no fue objetada, y sólo se argumentó por parte de Balderrama, Azuara y Prieto que para la designación de gobernador provisional se necesitaban las dos terceras partes de los integrantes, por lo que se requería un mínimo de 16 votos a favor de determinado candidato; el presidente de la Comisión no hizo caso de tales protestas y manifestó que efectivamente se necesitaban las dos terceras partes de los votos, pero de los miembros presentes (había 22 integrantes de la Comisión) y en medio de gritos y protestas, Bravo Izquierdo fue designado gobernador provisional, quien entró al recinto de la Comisión y protestó el cargo. El maximato se empezaba a consolidar. Con posterioridad, mediante diversos recursos de residentes en el Estado, elevaron protestas ante el Senado, por violaciones a leyes locales de este gobernador provisional; nombrándose incluso una Comisión del

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		Senado para investigar tales hechos. Estos acontecimientos se suscitaron en septiembre y octubre de 1928. El dictamen de la Comisión senatorial fue rendido en la sesión de la Cámara correspondiente al día 28 de diciembre de 1928.
37.	Veracruz 20/octubre/1927	Plutarco Elías Calles solicitó la desaparición de poderes en este Estado, debido a que en el mes de septiembre de 1927, una fracción de la Legislatura del Estado trató de depoñer a Heriberto Jara como gobernador sustituto. Esto logró dividir y disgregar a la Legislatura, mientras que Jara abandonó el Estado. Una vez declarada la desaparición de poderes, el 4 de octubre se envió la terna integrada por Abel S. Rodríguez, Ángel Casarín y Gonzalo Cruz. La designación recayó en Abel S. Rodríguez quien se encontraba presente y quien rindió protesta como gobernador provisional. Mientras tanto, la Legislatura y el gobernador interino, Andrés Gómez, enviaron telegrama al Senado con fecha 10 de octubre, solicitando la reconsideración de la declaratoria de desaparición de poderes, ya que el artículo 141 de la Constitución local indicaba qué personas estaban legitimadas para hacerse cargo de la gubernatura provisional, además de que hacían mención que la Legislatura estaba legalmente constituida. La Cámara sólo manifestó que tal solicitud no era procedente sin expresar argumentos al respecto. Después se desencadenó una serie de escritos provenientes de múltiples organizaciones políticas apoyando o rechazando la desaparición de poderes. Poco después de un año de fungir como gobernador provisional, entregaba la gubernatura a Adalberto Tejeda, secretario de gobernación en el periodo de Calles. Después, el 19 de septiembre de 1929, diversos residentes del Estado habían de solicitar al Senado declararse nuevamente la desaparición de poderes.
38.	Chiapas 20/octubre/1927	Calles solicitó la desaparición de poderes debido a que el entonces gobernador Luis P. Vidal y los diputados locales realizaban labor sedicosa contra el gobierno federal, instando a la rebelión. Previa la declaratoria, el Ejecutivo propuso a Federico Martínez Rojas, Abraham Gamboa y Raymundo Enríquez para gobernador provisional de la entidad, resultando electo el primero de ellos, quien protestó el cargo el mismo día de su elección. Posteriormente, cabe señalar que el gobernador provisional solicitó el 25 de enero de 1928 una licencia de 30 días, la cual fue otorgada con dispensa de trámites y sin discusión, como si el cargo fuera compatible con el disfrute de licencias, con todo, la Secretaría de Gobernación presenta acusaciones en contra de Martínez Rojas por estar coludido con "elementos cléricales" y haber cometido ataques en contra de campesinos y trabajadores; el 23 de marzo de 1928 se envió nueva terna, previa insubstancialidad del cargo anterior, integrada por Amador Coutiño, Gustavo Martínez Zorrilla y Hermilio López Sánchez, resultando designado Coutiño.
39.	Nayarit 24/octubre/1929	Ocho senadores elevaron memorial de fecha 24 de octubre de 1929, solicitando la declaratoria de desaparición de poderes del Estado de

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		Nayarit, en virtud de que el gobernador provisional, Esteban Baca Calderón, no sólo había violado las leyes agrarias, sino que favorecía los intereses de una poderosa empresa que, según se afirmaba, extorsionaba y explotaba a los trabajadores. Como dicho memorial se discutió, modificó y aprobó en la sesión de la misma fecha de la solicitud, es de causar extrañeza la premura con que fue tratado este caso. El senador Neri corrigió la defectuosa petición de los ocho senadores y manifestó que debería revocarse el nombramiento provisional de Baca Calderón; lo cual fue finalmente aceptado. De inmediato se designó una comisión integrada por cinco senadores con el objeto de hacerle saber al Presidente de la República de la anterior resolución. Ese mismo día fue enviada la terna por el Presidente, integrada por Francisco Anguiano, José María Aguilar y Juventino Espinosa. Realizada la votación, Anguiano resultó electo gobernador provisional.
40.	Jalisco 8/marzo/1930	Coinciendo con el desajuste político que provocó la guerra cristera, el periodo de 1926 a 1932 fue especialmente conflictivo para el gobierno del Estado de Jalisco. La Comisión Permanente había declarado desaparecidos los poderes en el Estado; de la terna enviada por el Ejecutivo Federal, según se manifestó en el informe presidencial del 1º de septiembre de 1930, eligió a José María Cuéllar como gobernador provisional; pero que, habiendo renunciado con fecha 11 de julio de 1930, fue sustituido por Ruperto García de Alba.
41.	Nayarit 10/agosto/1931	Luis Castillo Ledón, entonces gobernador constitucional del Estado, se enfrentó a un grupo disidente de diputados locales. Dicho enfrentamiento finalmente logró un desquiciamiento de todos los ramos de gobierno en el Estado, según lo aseveró la Secretaría de Gobernación el 7 de agosto de 1931. La Comisión Permanente del Congreso declaró que habían desaparecido los poderes estatales en ese mismo día, siendo designado para el cargo de gobernador provisional Juventino Espinosa, quien figuraba en la terna integrada por Manuel E. Ulloa y Esteban Baca Calderón.
42.	Jalisco 20/octubre/1931	Este caso es uno de los más peculiares. El entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, informó al Senado el 15 de octubre de 1931, que el Congreso local de Jalisco, había depuesto al señor Juan de Dios Robledo, a la sazón gobernador sustituto, y en su lugar había designado al diputado José María Ceballos. Ortiz Rubio manifestó que no había precepto en la Constitución local que autorizara al Congreso del Estado para deponer, por un simple acuerdo, al gobernador. El senador Neri, con esta sola información presidencial, se apresuró a sugerir a la Cámara que solicitara al Ejecutivo Federal la terna para designar gobernador provisional. Por su parte, el senador Valdés le recordó que correspondía al Senado constatar previamente si habían desaparecido los poderes en el Estado y, de ser el caso, solicitar la terna una vez declarada la desaparición de poderes. Así se hizo y, en la misma sesión, se envió la terna que estuvo integrada por el mismo Juan de

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		Dios Robledo, Jesús J. Madrigal y Miguel Monraz, resultando electo el propio Juan de Dios Robledo. Lo habían declarado desaparecido como gobernador sustituto y después se le designaba gobernador provisional, constituyendo el contrasentido más absurdo. Aunque sea fácilmente comprensible que la intención en este caso fue restituir a Robledo en el cargo, el procedimiento seguido no pudo ser más desafortunado e incorrecto, pues tratándose de un conflicto entre poderes del Estado, debió plantearse el problema en términos de una cuestión política según la fracción VI del artículo 76 constitucional.
43.	Colima 10/agosto/1931	Sometido por Pascual Ortiz Rubio a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ésta declaró desaparecidos los poderes estaduales en esa misma sesión, debido a que los poderes locales habían interferido en las elecciones locales verificadas con anterioridad. Se designó gobernador provisional a Pedro Torres Ortiz de una terna integrada, además, por Miguel Santana y Santiago Rodríguez; el 8 de octubre de 1931, dicho funcionario solicitó licencia al Senado para arreglar asuntos relativos a su Estado; al respecto, el senador Aguayo, después de apoyar dicha licencia, explicó en la sesión del 15 de octubre que el gobernador provisional era un funcionario distinto esencialmente a los diferentes tipos de gobernadores, por lo que toda autorización para ausentarse de su encargo o licencia debe ser, en su caso, concedida por el Senado. Asimismo, resaltó la necesidad de reglamentar las funciones de un gobernador provisional, pues funciona como autócrata sin la limitación de ningún otro poder constituido, y a la vez requiere de despachar diversos asuntos distintos a la convocatoria. En esa misma sesión de la Cámara de Senadores, se presentó un escrito de diputados y senadores del Estado de Colima, en el cual explicaban que el gobernador provisional había convocado a elecciones para que los poderes estaduales quedasen reconstituidos el 30 de noviembre de 1931, disponiéndose en dicha convocatoria que la protesta de los mismos se realizaría el 1º de diciembre; por lo que al ser dicha protesta un acto no electoral no competía al gobernador provisional fijar la fecha de su realización, sino la Legislatura del Estado, cuando quedase ésta constituida, por lo que solicitaban al Senado que modificase en tales términos la convocatoria expedida por el funcionario provisional. A pesar de tratarse de una solicitud muy específica, el resultado fue que tanto los cursantes como los senadores Díaz de León y Caloca, consideraron que la única función del gobernador provisional era convocar a elecciones para la reconstrucción de los poderes del Estado. Los representantes del Estado en el Congreso de la Unión impugnaron igualmente, por la misma vía, la expedición de un decreto del gobernador provisional, creando un impuesto extraordinario y, por ello, solicitaron se previniese al gobernador provisional, En el curso de la discusión se presentó la opción de destituirlo, a lo que el senador Caloca se opuso, ya que, en su consideración, tal destitución sería una violación a la soberanía del

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>Estado, pues al ser designado un gobernador provisional por el Senado, es para que vaya a gobernar y, si resultase el caso de que transgrediera alguna ley, el Senado podría llamarle la atención mas no destituirle. A estos argumentos se le opusieron la mayoría de los senadores, entre los cuales José D. Aguayo mencionó que en Colima no había soberanía, puesto que tal atributo se ejerce por tres poderes los cuales no existen y, precisamente por ello, se designó a un gobernador provisional, el cual debe ser sometido por la autoridad del Senado, cuando rebase la facultad que la Constitución le encomienda, de tal manera que podría incluso denominarse gobernador federal, según opinó el senador Díaz de León. Abel S. Rodríguez tuvo sus dudas al respecto, pues aunque de acuerdo al texto constitucional los gobernadores provisionales no tienen ninguna otra facultad que la de convocar a elecciones, no consideró que fuera facultad senatorial dicho proceder, sino que en tal caso debería de haber presentado formal acusación por delito oficial o solicitar su destitución.</p>
44.	Durango 24/septiembre/1931	<p>La diputación del Estado presentó en la sesión de la Comisión Permanente del 7 de agosto de 1931, la solicitud de desaparición de poderes, fundada en que el gobernador sustituto José Ramón Valdez había estado en connivencia con el arzobispo de Durango, José María González y Valencia; además de haber usurpado las funciones de los poderes Legislativo y Judicial y de haber removido a las autoridades de quince municipios. Considerando este asunto de urgente y obvia resolución, se aprobó la declaratoria de desaparición de poderes ese mismo día, designando gobernador provisional a Lorenzo Gámiz, quien junto con Clemente Cisneros y Miguel Barraza, integraban la terna que envió el Presidente de la República. Sin embargo, el 11 de septiembre del mismo año, Gámiz renunció a su cargo. Al respecto, el senador Gonzalo N. Santos solicitó al Senado que dicha Cámara hiciera suya la declaratoria respectiva, puesto que la Comisión Permanente es la representación genuina del Senado, así como de la Cámara de Diputados. El Senado en esta ocasión aceptó unilateralmente la renuncia presentada por Gámiz. Con el objeto de sustituirle, se propuso la terna integrada por Pastor Rouaix, Carlos Real y Manuel Arenas, resultando electo el distinguido exdiputado constituyente Pastor Rouaix. Los poderes afectados con la declaratoria de desaparición, se dirigieron sin éxito a las autoridades judiciales en vía de amparo. Desde el 11 de agosto, el diputado Neguib Simón propuso en la Comisión Permanente que se le exigiere responsabilidad al juez de distrito de Durango que había dado entrada a la improcedente demanda de amparo.</p>
45.	Guanajuato 1º/junio/1932	<p>En el informe presidencial de Pascual Ortiz Rubio, el 1º de septiembre de 1932, se informó —como ha ocurrido en otros casos— que la Comisión Permanente del Congreso había declarado desaparecidos los poderes en Guanajuato, específicamente por violaciones a las garantías individuales y políticas cometidas por el gobernador Enrique Hernán-</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		dez Álvarez. El gobernador provisional designado lo fue José J. Reynoso. Los poderes desaparecidos acudieron ante la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del mismo año en demanda de amparo, siendo brillantemente representados por Ignacio García Téllez, quien basó su demanda en cuatro argumentos: 1) Que todos los poderes estatales existían de hecho y de derecho, ejerciendo legalmente sus funciones, no habiendo conflicto entre ellos ni existiendo tampoco ningún disturbio en el Estado; 2) que la Comisión Permanente no está facultada constitucionalmente para declarar desaparecidos los poderes en los estados; 3) que delitos imputados a las autoridades estatales, en caso de proceder, serían causa para fincarles responsabilidad oficial prevista en la Constitución general de la República, mas no para aplicar la declaratoria de desaparición de poderes, y 4) que la intervención del Senado es procedente siempre que la Constitución local no prevea el caso. La Corte no entró al fondo del asunto y desecharó la demanda por supuesta falta de personalidad de García Téllez, al no poder éste representar como un ciudadano particular los poderes públicos del Estado.
46.	Tlaxcala 28/enero/1933	La Comisión Permanente del Congreso declaró, el 16 de enero de 1933, desaparecidos los poderes del Estado, en vista de violaciones flagrantes al voto público. Se designó gobernador provisional a Mauro Angúlo.
47.	Tabasco 25/julio/1935	En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso, correspondiente al 23 de julio de 1935, se leyó una solicitud del entonces Presidente Lázaro Cárdenas concerniente a la declaratoria de desaparición de poderes en esta entidad federativa. Las razones que se adujeron en el curso de la sesión consistieron fundamentalmente en que el gobernador había violado sistemáticamente la Constitución general e inaplicado las leyes federales, en forma principal las de trabajo, las agrarias y las fiscales, así como haber reprimido la oposición existente en las elecciones para la renovación de la Legislatura. Este caso resulta peculiar, ya que, al parecer, la política sostenida por el gobernador tabasqueño había tenido como escenario la Universidad Nacional, por lo que el diputado José Gómez Esparza se preguntó: “¿Qué derecho tienen los dirigentes de los movimientos políticos, de tomar como portaestandarte a esas juventudes, hoy nacientes, para llevarlos al campo terrible, egoísta, pasional, individual, personalista, de la política actuante?”. En esa misma sesión se votó unánimemente la declaratoria de desaparición de poderes y de entre la terna integrada por Aureo L. Calles, Federico Trujillo Gurriá y José Ortiz Lozano, se eligió al primero de ellos gobernador provisional.
48.	Colima 21/agosto/1935	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario informó a la Secretaría de Gobernación que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado habían violado la Constitución general. Concretamente se le imputaron al gobernador, Salvador Saucedo, diversos crímenes y transgresiones a leyes agrarias, además de vulnerar la auto-

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>nomía municipal, todo ello coludido con la Legislatura. Finalmente, se les acusaba de impedir que en las elecciones para la renovación de los poderes locales, tomaran el poder quienes legítimamente habían ganado, apoyando a Francisco Carrillo Torres, quien efectivamente había sido derrotado en las elecciones por Miguel Santana para ocupar la gubernatura del Estado. En la misma sesión del 21 de agosto de 1935, la Comisión Permanente del Congreso, consideró que se trataba de un asunto de urgente y obvia resolución, por lo que se declaró de inmediato la desaparición de poderes, recayendo el nombramiento de gobernador provisional en José Campero, a la razón senador, quien junto con Jesús González Lugo y Manuel Gudiño, integraron la terna enviada por el Presidente de la República.</p>
49.	Guerrero 5/noviembre/ 1935	<p>En este caso, el Senado desarrolló una función investigadora, nunca antes realizada, para indagar ciertos hechos en el Estado. Comisionaron a los senadores Cándido Aguilar, Alberto Domínguez y Guillermo Flores Muñoz, quienes se trasladaron a Guerrero y rindieron un prolífico dictamen. Los hechos que propiciaron este caso se suscitaron el 19 de septiembre de 1935 en Coyuca de Catalán, donde se verificó un tiroteo, resultando 24 víctimas e imputándose esos hechos al gobernador Gabriel R. Guevara. Se acusó igualmente al Poder Judicial local por no haber administrado la justicia con relación a tales hechos, como si pudiera de oficio administrarla, así como al Poder Legislativo por haber expedido leyes inconstitucionales.</p> <p>Una vez declarados desaparecidos los poderes, se integró la terna por José Inocente Lugo, Sabino M. Olea y José R. Suástequi, resultando gobernador provisional el primero de ellos. El senador Miguel F. Ortega protestó contra esta declaratoria, ya que en su consideración, los poderes del Estado no habían desaparecido de hecho; sin embargo, el senador Domínguez le contestó que aunque fuera ilegal el acuerdo de desaparición, antes que el derecho estaba la moral, y era necesario que en Guerrero hubiese un gobierno honesto y honrado.</p>
50.	Guanajuato 20/diciembre/ 1935	<p>Cuatro declaratorias de desaparición de poderes se discutieron y resolvieron en la misma sesión de la Cámara de Senadores, verificada el 16 de diciembre de 1935. Formalmente, la solicitud de las declaraciones respectivas fue iniciativa de un numeroso bloque de senadores partidarios de la política interna de Lázaro Cárdenas. En el caso de Guanajuato, el bloque de senadores aseveró que los poderes locales se habían unido a intereses oligárquicos y se les imputó de haberse perpetuado en sus cargos. Al gobernador Melchor Ortega se calificó de político clerical y de haber fraguado una conspiración; la Legislatura, por su parte, había expulsado arbitrariamente a diputados locales debidamente reconocidos. El senador Soto Reyes explicó ampliamente dichos cargos en la misma sesión. La terna que envió el general Cárdenas estuvo integrada por Enrique Fernández Martínez, Luis G. Corona e Isauro G. Rubio, habiendo sido electo el primero de ellos.</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
51.	Durango 20/diciembre/ 1935	<p>El bloque de senadores aludido manifestó que los poderes de este Estado realizaban labores subversivas contra la Federación, además de apoyar a sindicatos blancos y de explotar a los trabajadores. La Cámara local debió haber cesado en sus funciones en el año de 1934 y todavía seguía funcionando. Después de haber declarado la desaparición de poderes, la terna para gobernador provisional se integró por Severino Ceniceros, Xavier Icaza y Guillermo Castillo Nájera, siendo designado el general Ceniceros. Sin embargo, el 2 de septiembre de 1936, el gobernador provisional renunció ante el Senado debido a los acontecimientos que el día anterior se habían verificado, consistentes en problemas político-electORALES, en los que intervinieron las fuerzas federales por órdenes de la Secretaría de Gobernación, habiendo sido rotas las cerraduras de las puertas del recinto oficial del Congreso local. El senador González Gallo indicó, en dicha ocasión, que el Senado carecía de facultades para conocer de la renuncia del gobernador provisional, ya que, en virtud de que ya se había instalado la Legislatura, según el artículo 64 de la Constitución de Durango en su fracción XXI, preceptuaba que correspondería a dicho poder local la aceptación de la renuncia del gobernador del Estado y, por tal razón, le correspondía a la recién instalada Legislatura aceptar, en su caso, la renuncia del gobernador provisional. Por su parte, el senador Ayala refutó lo dicho por González Gallo y señaló que si el Senado lo había designado, a dicho cuerpo político le correspondería decidir sobre su renuncia, en cuyo caso se tendría que nombrar nuevo gobernador provisional. González Gallo interpeló a Ayala sobre la fundamentación legal de su tesis, aludiendo este último que si no había un texto legal expreso, resultaba lógica su propuesta, pues quien tiene facultades para nombrarlas tiene igualmente para remover. No obstante lo anterior, la tesis de González Gallo prevaleció y la renuncia se remitió a la Legislatura de Durango para su aceptación o rechazo; al día siguiente, el 3 de septiembre de 1936, la Legislatura aceptó la renuncia de Ceniceros y designó interinamente al diputado federal Miguel Arrieta. Al respecto, consideramos que sólo al Senado le compete la decisión sobre la renuncia o la destitución del gobernador provisional, puesto que personifica la intervención federal y, en los casos de desaparición de poderes, sólo corresponde al Senado todo lo relativo a la persona titular de la gubernatura provisional según se confirmó con la ley reglamentaria de 1978; la supuesta intervención del Congreso local, según la Constitución del Estado, argumentada en este caso, no es aplicable en el supuesto de la desaparición de poderes, puesto que el carácter y funciones del gobernador provisional son esencialmente distintos a las observadas en las otras especies de gobernadores.</p>
52.	Sinaloa 20/diciembre/ 1935	<p>El gobernador Manuel Páez fue acusado, por el bloque senatorial mencionado, de usufructuar puestos y de tratar su personal enriquecimiento, además de arrogarse funciones legislativas y judiciales que no le</p>

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		correspondían. La terna estuvo formada por Gabriel Leyva Velázquez, Juan de Dios Bátiz y Enrique Pérez Arce. Leyva Velázquez fue designado y rindió la protesta a su cargo el 18 de diciembre del mismo año.
53.	Sonora 20/diciembre/ 1935	Se aseguró que los poderes del Estado desarrollaban labor subversiva y que el gobernador Ramón Ramos, había cometido violaciones a las garantías individuales, menoscabando la autonomía municipal. En ninguno de los tres anteriores casos de 1935 como en éste, se aprecia mejor la ruptura entre Cárdenas y Calles. El senador Escobedo llegó a aseverar que los titulares de los poderes estatales eran completamente manipulados por Rodolfo Elías Calles, quien era el verdadero responsable de la caótica situación por la que atravesaba el Estado. Dicho senador manifestó entre aplausos: "fue un hombre que gobernó los destinos del país (refiriéndose a Plutarco Elías Calles), quien impuso en Sonora, donde probablemente era más odiado que en ninguna otra parte, a su hijo como gobernador del Estado, y éste, su hijo, queriendo repetir la historia, ha buscado la manera de encontrar incondicionales para ponerlos al frente de ese pueblo digno de mejor situación". Por su parte, el senador Pineda solicitó que se pidiera la expulsión de Calles por el ejército, debido a ser considerado indigno y que, además, se le procesase. La terna propuesta fue integrada por Jesús Gutiérrez Cazarés, Ignacio Otero y Gustavo Padiés, resultando electo el primero de ellos, quien protestó el cargo el 18 de diciembre de 1935. Como se puede observar, los casos de Sinaloa, Sonora, Durango y Guanajuato fueron expuestos y resueltos en el mismo día 16 de diciembre de 1935. En media hora (19:30 a 20:00 horas) de la misma sesión, se dieron a conocer las ternas para todos los casos, eligiéndose igualmente los gobernadores provisionales y protestando el cargo dos de ellos. Tal premura resulta única en su género.
54.	Chiapas 3/octubre/1936	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, sondeó la opinión pública en Chiapas y apreció que Efraín Gutiérrez era el candidato favorito para gobernador de Chiapas. Como en las campañas políticas, dicho partido había tenido obstáculos por parte de las autoridades locales, éstas se convirtieron, en opinión del partido mencionado, en integrantes de otro partido para continuarse en el poder. Al Senado en aquella ocasión, tales imputaciones fueron suficientes para declarar desaparecidos los poderes, enviándose de inmediato la terna respectiva, integrada por Amador Coutiño, Abenamar Eboli Paniagua y Alberto Domínguez. El senador Marín indicó que, como el artículo 45 de la Constitución local preveía un supuesto distinto al contemplado en la fracción V del artículo 76 de la Constitución general, procedía aplicar lo dispuesto por la Constitución de Chiapas. Ezequiel Padilla contestó lo mencionado por Marín, indicando que en este caso procedía la desaparición de poderes debido a que la Legislatura del Estado había cometido muchas arbitrariedades, a lo cual Marín respondió que si tal era el problema, lo que procedía era aplicar a los

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		diputados las sanciones correspondientes. El intento de Marín fue fallido y en la misma sesión se designó gobernador provisional a Couatiño, quien ya había sido nombrado con tal carácter en el caso de Chiaapas de octubre de 1927.
55.	San Luis Potosí 26/mayo/1938	El entonces gobernador Saturnino Cedillo encabezó una rebelión con los diputados locales y magistrados, cuya finalidad era separar a la entidad federativa de la Federación, atentando contra el régimen republicano, según se manifestó en el decreto promulgado el 15 de mayo de 1938 por los poderes del Estado. Debido a lo anterior y no obstante la gravedad y premura del asunto, Cárdenas solicitó a la Comisión Permanente, el 23 de mayo del mismo año, que convocase al Senado a sesiones extraordinarias para que declarara desaparecidos los poderes en dicho Estado. El 25 de mayo se integró una Comisión por Cándido Aguilar, Ezequiel Padilla, José Cantú Estrada y Efraín Aranda para manifestar al Senado la aprobación del dictamen de desaparición de poderes, mismo que la propia Comisión Permanente del Congreso ya había formulado. Dicho dictamen fue aprobado y la terna enviada por el Presidente estuvo constituida por Genovevo Rivas Guillen, Reynaldo Pérez Gallardo y Francisco Arellano Belloc, resultando designado Rivas Gillén, quien rindió la protesta del cargo el 27 de mayo. En esta ocasión, el senador Nicéforo Guerrero Jr., futuro coautor del último proyecto de ley reglamentaria de esta facultad, manifestaría que los casos de desaparición de poderes podían ser de hecho cuando, por ejemplo, hubiesen fallecido todos los componentes de los poderes estatales; mientras que podían ser de derecho, cuando los titulares de dichos poderes se rebelasen contra la Federación o cuando se hubiesen cometido violaciones constitucionales de gravedad.
56.	Guerrero 21/febrero/1941	El senador Nabor Ojeda explicó con relación a la lectura que se dio al escrito del llamado Centro Director de la Campaña de Rafael Catalán Calvo, los diversos atropellos realizados en elecciones locales verificadas en el Estado de Guerrero, en los que se hicieron patentes las imposiciones de diversos políticos en los principales puestos. La filípica de Ojeda se centró en las arbitrariedades del gobernador Alberto Berber, cometidas fundamentalmente en contra del régimen municipal, en apelar a la disciplina y bondad de principios sustentados por el entonces Partido de la Revolución Mexicana. Elaborada por escrito la solicitud de Ojeda, además de reparar en la desaparición de poderes, solicitó que se le fincara responsabilidad oficial al gobernador, por lo que se pasó al asunto a dictamen por la Comisión de Gobernación y, además, se designó una comisión especial integrada por Jesús Castillo López, Enrique Osornio y Genovevo Martínez, para que se trasladase al Estado e investigase los cargos imputados a las autoridades estatales. Para la resolución del presente caso, tuvo que ampliarse la convocatoria del periodo de sesiones extraordinarias, publicadas el 17 de enero de 1941, debido a que —en consideración de Ávila Camacho— la situación en

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>Guerrero era violatoria del régimen municipal, por lo que se veía obligado a recurrir a la facultad declarativa de desaparición de poderes. Esta solicitud presidencial iba a ser remitida a la Comisión de Gobernación, aunque se entiende que por segunda ocasión, lo cual era absurdo, ya que se suponía que desde la intervención de Ojeda esta Comisión ya había estudiado el asunto. Tuvo que aparecer la solicitud presidencial para que se dispensaran los trámites por considerarse de “urgente resolución”, aprobándose la procedencia de la declaratoria en forma unánime. El mismo día, el Ejecutivo Federal propuso la siguiente terna: Carlos Carranco, Rubén Figueroa y Jesús Muños Vergara, concediendo el presidente del Senado un receso de cinco minutos para la deliberación sobre la elección del gobernador provisional, resultando designado Carranco, quien ya se encontraba en la Cámara esperando protestar el cargo ese mismo día. Con relación a lo anterior, el senador Flores Mancilla se lamentó de que desgraciadamente para la vida política del Congreso nacional, casi siempre sus facultades en este caso han sido nugatorias; ¡cuántas veces aquí, en esta tribuna, se ha venido a demostrar que tal o cual mandatario local está obrando fuera de la Constitución! ¡Cuántas veces en esta tribuna se ha venido a demostrar que en los estados se está conculcando la ley! Y, sin embargo, las palabras de los senadores, las palabras de los representantes del pueblo, se pierden en el anchuroso vacío de este salón. No obstante, necesitamos esperar que el Presidente de la República nos haga una petición de esta naturaleza para que el Senado pueda ejercer sus funciones (...) Es verdad también, compañeros, que es urgente la reglamentación de las fracciones quinta y sexta del artículo 76 constitucional.</p> <p>Una vez que el gobernador provisional entró en funciones, el Presidente de la República solicitó que, ante la imposibilidad de que dicho funcionario convocase a elecciones en el breve periodo que le restaba para concluir su cargo el ex-gobernador Berber, aprobara el Senado la declaración de prórroga del mandato provisional de gobernador a efecto de que durase en su cargo hasta que fuese sustituido por las autoridades constitucionalmente electas. El Senado aprobó unánimemente este primer tipo de solicitud que se hiciera en el historial de la facultad senatorial.</p> <p>En el transcurso de la discusión de este caso, se hizo referencia a la desaparición de poderes en los estados de Coahuila y San Luis Potosí debido a que sus respectivos gobernadores Rodríguez Triana y Pérez Gallardo, habían cometido diversos delitos del orden común. Supuestos que en estos casos finalmente no prosperaron como desaparición de poderes.</p>
57.	San Luis Potosí 19/agosto/1941	El Presidente Ávila Camacho, basado en que los poderes de San Luis Potosí no funcionaban pues no podían ejercer debidamente sus funciones, solicitó el 19 de agosto de 1941, la desaparición de poderes a la Comisión Permanente del Congreso, a pesar de que el Senado funcio-

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		naba en periodo extraordinario de sesiones. Se informó que los poderes Legislativo y Judicial del Estado habían abandonado su respectiva residencia oficial para instalarse en otro lugar, sin quorum, argumentando que no contaba con la suficiente seguridad para el ejercicio de sus funciones. Una vez considerada la solicitud presidencial como urgente y de obvia resolución, se procedió a la votación sin mediar discusión alguna, recogiéndose unánimemente los veinte votos integrantes de la Comisión Permanente, y declarando la desaparición de poderes en el Estado. En esa misma sesión se dio a conocer otro escrito del Ejecutivo Federal, en el cual se apuntaban los nombres de la terna respectiva. Ramón Jiménez, Hilario Hermosillo y Victor Alfonso Maldonado constituyeron dicha terna. Posteriormente, por primera, insólita y única vez en la historia del precepto de desaparición de poderes, se leyó un "trámite" dado por el diputado Emilio Gutiérrez Roldán, en el cual se proponía que se designase a Ramón Jiménez como gobernador provisional, trámite que fue seguido fielmente, sin ninguna discusión por la Comisión Permanente, siendo aprobado de esta manera la designación de dicho gobernador provisional, quien por cierto también pudo protestar su cargo el mismo día ya que se encontraba esperando en la propia Cámara.
58.	Guanajuato 8/enero/1946	En la sesión del 8 de enero de 1946 de la Comisión Permanente del Congreso, se dio lectura a la solicitud de Ávila Camacho de declarar desaparecidos los poderes en este Estado, por haber acontecido en la ciudad de León, diversos hechos violentos que arrojaron un saldo de 26 muertos y 150 heridos. Con motivo de la renovación de los poderes en ese municipio, cuya cabecera es la ciudad de León, se enfrentaron dos candidatos: Quiroz apoyado por el Partido de la Revolución Mexicana y Carlos Obregón respaldado por la Unión Nacional Sinarquista. Verificadas las elecciones municipales, se rumoró que Obregón las había ganado pero que el gobernador del Estado, Ernesto Hidalgo, había impuesto a Quiroz. En su toma de posesión, celebrada el 31 de diciembre de 1945, sucedió un incidente entre campesinos reunidos en la plaza principal y algunas personas que se encontraban en el casino cercano a dicha plaza. Del casino salió el general Bonifacio Salinas, jefe de la zona militar, y aprehendió a más de 75 personas por injurias e incluso se les imputó sedición. Con estas detenciones, el pueblo de León se exacerbó y el recién electo presidente municipal prefirió ordenar que fueran puestos en libertad los detenidos y así se cumplió el 1 de enero de 1946. Después de un mitin organizado en la tarde del mismo día de su liberación, el 2 de enero de 1946 volvieron a reunirse en actitud más agresiva, lo que desencadenó un enfrentamiento con el ejército, los hechos que se sucedieron fueron decisivos para que el Senado, después de una investigación realizada por la Suprema Corte de Justicia, por la Procuraduría Militar de Justicia y por el propio Senado, declarase desaparecidos los poderes en el Estado.

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>La comisión designada por el Senado decidió que correspondía a la Corte decidir sobre las violaciones al voto público; no obstante, rindió un informe del cual se desprendía la desaparición de poderes. Finalmente, en esa misma sesión se aprobó la solicitud de desaparición y se eligió sin dilación alguna al gobernador provisional de entre la terna integrada por Nicéforo Guerrero, Roberto Guzmán Araujo y Tomás Sánchez Hernández. Se nombró unánimemente a Nicéforo Guerrero, quien había colaborado en la elaboración del último proyecto de ley reglamentaria de la materia analizada y, a la razón, era ministro de la Suprema Corte de Justicia. Lo curioso es que ese mismo día era igualmente sometido un escrito del secretario de gobernación por medio del cual se informaba que Guerrero había presentado una solicitud de licencia para separarse de dicho cargo.</p> <p>La festinación de este caso fue evidente al protestar Guerrero como gobernador provisional ese mismo día.</p> <p>Este caso resulta de especial consideración ya que el ex-gobernador Ernesto Hidalgo, inconforme obviamente por la declaratoria senatorial, publicó en el mismo año de 1946, el libro titulado <i>El caso de Guanajuato ante la conciencia de la Nación</i>. En su libro, Hidalgo aseguró que todos los detalles de la contienda electoral habían sido informados y aprobados previamente por el propio Ávila Camacho. Explicaba además que la fracción V del artículo 76 constitucional, había sido violada al haberse declarado la desaparición de poderes, pues si efectivamente se habían cometido delitos, éstos deberían ser purgados mediante responsabilidad oficial y sólo podía haber sido inculpado, en última instancia, tan sólo el Poder Ejecutivo local, quedando los demás poderes fuera de cualquier sospecha, por lo que el supuesto de la desaparición de poderes no se había cumplido. Hidalgo se sometió a un jurado de honor integrado por los directores de periódicos y revistas, con el objeto de que declarasen la culpabilidad o inculpabilidad del ex-gobernador. El 14 de febrero de 1946 el fallo fue dictado por Martín Luis Guzmán, Regino Hernández Llergo, Luis Novaro, Armando Chávez Camacho, Gregorio López y Fuentes, Fernando Mora, Roberto Ramírez Cárdenas, Carlos Ortiz, Gonzalo Herrerías y Gonzalo de la Parra, quienes unánimemente absolvieron de toda culpabilidad a Hidalgo.</p> <p>El 31 de octubre de 1946, el senador Roberto Guzmán Araujo atacó los argumentos vertidos por Hidalgo. Al respecto mencionó: “¿Qué dice que no han desaparecido los poderes? Pues en último caso, debe culparse a la Constitución o al constituyente; pero mientras sea el derecho positivo el que esté enmarcado en el artículo 76 se tiene que aplicar el artículo en casos similares”. Concluyó su ataque pidiendo un voto de confianza para Ávila Camacho.</p> <p>Independientemente de la efectiva o nula participación de Hidalgo en los violentos hechos que motivaron su desaparición, resulta claro que la</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		comisión de delitos por funcionarios, no es causa para considerárseles desaparecidos, sino más bien para fincarles responsabilidades políticas. Paradójicamente, justo un año después se dio el caso, muy parecido al de Guanajuato, con motivo de la celebración de elecciones municipales en Tapachula, Chiapas. Por la supuesta imposición del gobierno estadal del candidato Luis Guízar Oseguera como presidente municipal, los partidarios de Ernesto A. Córdova verificaron un mitin de protesta que provocó un enfrentamiento, del cual resultaron 9 muertos y 41 heridos. La investigación realizada por la Secretaría de Gobernación y por una comisión de la Comisión Permanente del Congreso, desencañonó que se aprehendiera a los culpables directos de dichos enfrentamientos y que el propio gobernador Juan M. Esponda, presentara licencia ante la propia Legislatura, lo cual equivalía a su renuncia y que el cuerpo legislativo local designase a César A. Lara como gobernador sustituto. De esta manera se sancionó a los culpables, aunque no en la forma adecuada, por lo que se constata la no necesaria remisión a la desaparición de poderes para sancionar a los altos funcionarios estadales.
59.	Tamaulipas 9/abril/1947	Ante la Comisión Permanente del Congreso, el Presidente Miguel Alemán solicitó la declaración de desaparición de poderes del Estado de Tamaulipas, en virtud de que había sido asesinado Vicente Villasana, director del periódico <i>El Mundo</i> , por Julio Osuna quien había sido jefe de policía y tránsito del Estado y quien después de haber cometido el delito, se había presentado ante el gobernador, Hugo Pedro González, en su domicilio y éste le había permitido estar en libertad y trasladarse a su rancho "La Diana", en vehículo oficial del Estado. De la investigación realizada por la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de Justicia, ambos funcionarios le imputaron al gobernador el abuso de autoridad al no aprehender de inmediato a Osuna. Votada afirmativamente la solicitud presidencial, se procedió en la misma sesión a presentar la terna para designar al gobernador provisional. Raúl Gárate, Eutimio Rodríguez y Horacio Terán la integraron y fue designado el primero de ellos, quien ya esperaba rendir la protesta del cargo fuera de la Sala de Debates del Senado.
60.	Guerrero 21/mayo/1945	En una sesión de la Comisión Permanente verificada exclusivamente para tratar el asunto de la desaparición de poderes en este Estado, el 21 de mayo de 1954, dio lectura a la solicitud que el Presidente Adolfo Ruiz Cortines hiciera respecto a la declaratoria de desaparición de poderes, basado en que en el Estado, los poderes no habían respetado las garantías individuales creando el desorden e in tranquilidad en el Estado. Se mencionaba que tanto los poderes Legislativo como Judicial se habían coludido con el Ejecutivo local, Alejandro Gómez Maganda. Así pues, en la solicitud presidencial se manifestó que habían desaparecido los poderes y, en consecuencia, procedía la designación de un gobernador <i>sustituto</i> . A esta aseveración, ningún integrante de la Comi-

LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		<p>sión Permanente efectuó reparo alguno y, fuera de toda oportunidad, el senador Jesús Yurén interpretó la medida tomada como una “llamada de atención que el propio Presidente da a todos los funcionarios públicos para que encaucemos nuestra conducta y nuestros actos en los planos que él señalara”.</p> <p>Declarada la desaparición de poderes en esa misma sesión, se dio a conocer la terna integrada por Darío Arrieta, Ruffo Figueroa y Alejandro Sánchez Castro, resultando designado por unanimidad el primero de ellos. Arrieta protestó el cargo ese mismo día, aunque en el <i>Diario de los debates</i>, eso consigna igualmente como gobernador sustituto, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto por las constituciones general y local, ya que la equivoca designación de gobernador sustituto no sólo era un error terminológico, sino la expresión exacta del cargo que ese momento se le quiso conferir, pero evidentemente no podía tener como origen una declaratoria de desaparición de poderes. Efectivamente, Arrieta no podía ser más que gobernador provisional, cuya obligación era tan sólo promulgar la convocatoria a elecciones respectiva; sin embargo, atribuyéndosele efectivamente el carácter de sustituto, se le designó para cubrir el periodo gubernamental del 21 de mayo de 1954 al 31 de marzo de 1957.</p>
61.	Durango 4/agosto/1966	<p>Las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación dictaminaron, en la sesión del 4 de agosto de 1966, sobre la solicitud presidencial de declaratoria de desaparición en el Estado de Durango, basadas en que se habían percatado de que se habían desunido “los vínculos entre gobernadores y gobernados” y de que los poderes locales habían dejado de tener existencia real y jurídica como órganos de autoridad. Al intervenir el senador Fernando Ordóñez Inclán, además de calificar al gobernador Enrique Dupré Ceniceros como insensible ante una invasión al Cerro del Mercado, expresó que el candidato idóneo para la gubernatura provisional sería Ángel Rodríguez Solórzano a lo cual se solidarizó el diputado Enrique Gómez Guerra. Lo sorprendente de este caso, independientemente de la extraña “ruptura” entre gobernantes y gobernados que se alegó, es que no se envió terna alguna para la designación de gobernador provisional, sino que se procedió a recoger la votación a favor del único candidato, al parecer oficial, Rodríguez Solórzano, quien —además— se encontraba presente en dicha sesión y después de tomada su protesta, gobernó al Estado hasta el 16 de septiembre de 1968, contraviniendo así las funciones de gobernador provisional.</p>
62.	Guerrero 31/enero/1975	<p>Campesinos de Acapulco acusaron ante la Procuraduría General de la República al gobernador Israel Noguera Otero por el delito de fraude. Los hechos se desarrollaron desde que Félix Hernández Castillo, representante de los copropietarios de la hacienda “El Coloso”, otorgó poder a Eusebio Mendoza Ávila para que tramitase la enajenación del precio base de 22 millones de pesos. Mendoza entregó a Hernández la</p>

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Caso	Estado	Relación
		<p>cantidad de 5 millones y éste a su vez, a los copropietarios sólo entregó \$1'265,000.00. Se informó que, supuestamente, el gobernador había recibido 3.5 millones de pesos por su intermediación ante el INFO-NAVIT. La Procuraduría General de la República se declaró incompetente, ya que los hechos denunciados constituyan delitos del orden común y, suponiendo que tales delitos se habían cometido en el Distrito Federal, turnó el caso a la Procuraduría General de Justicia del D.F. Ante estos acontecimientos, el diputado Humberto Hernández Hadad y el senador Vicente Fuentes Díaz rindieron un informe ante la Comisión Permanente del Congreso, el 31 de enero de 1975, por el cual confirmaba la culpabilidad del gobernador del Estado y, en consecuencia, procedía declarar desaparecidos los poderes. El senador José Rivera Campos, en la misma sesión, se enorgulleció de que, por primera ocasión, a instancia de la Comisión Permanente se declarara la desaparición de poderes, incluso más allá de la interpretación letrista de la ley. Con esta efusiva afirmación, la Constitución fue nuevamente transgredida y, en esa misma sesión, se designó a Javier Olea Muñoz como gobernador provisional.</p>
63.	Hidalgo 29/abril/1975	<p>Las raíces de este caso se señalaron en el Encuentro Nacional de Legislaturas celebrado el 5 de febrero de 1975. La Legislatura de Hidalgo presentó una ponencia sobre la realidad del federalismo en México, con la cual denunciaba los vicios institucionales del mismo y, fundamentalmente, proponía la modificación de la fracción V del artículo 76 constitucional en los siguientes términos:</p> <p><i>Declarar, cuando la Legislatura de cualquier Estado de la Federación lo solicite</i>, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, que es llegado el caso de ratificar la desaparición del Poder Ejecutivo del Estado, y que se debe restablecer el orden constitucional de conformidad con las propias disposiciones legales de los estados, y en caso de que éstas no lo prevean, el propio Senado de la República a propuesta en terna del Presidente de la República, nombre un gobernador interino, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.</p> <p>Esta propuesta, inconsistente con la naturaleza de la función declarativa del Senado, es reflejo de la incomprendión de esta intervención federal, y fue la que provocó animosidad del gobierno federal hacia el estadual. El 1º de abril del mismo año, el gobernador Sánchez Vite entregaba el poder a Otoniel Miranda. El nuevo gobernador y la Legislatura que continuó a aquella que había presentado la ponencia aludida, apoyaron y promovieron la reforma propuesta. La reacción no se hizo esperar y, el 22 de abril, el diputado Oscar Bravo Santos y el senador Germán Corona del Rosal, denunciaron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, diversos hechos delictivos imputados a las autoridades del Estado, consistente desde violaciones a garantías individuales hasta la injerencia en asuntos del Sindicato Nacional de Trabajadores</p>

## LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Caso	Estado	Relación
		de la Educación. El 27 y 28 de abril se verificaron mitines en Pachuca, los cuales terminaron con la toma de Palacio de gobierno. El entonces Presidente Echeverría envió a diversos secretarios de estado para que investigaran las causas del supuesto descontento general. Finalmente, la Comisión Permanente decidió, el 29 de abril, declarar desaparecidos los poderes del Estado y de la terna dada a conocer ese mismo día, integrada por Estela Rojas de Soto, Alberto Zoobisch Sánchez y Raúl Lozano Ramírez, se eligió a este último para el cargo de gobernador provisional. Nuevamente, la Comisión Permanente sería la que juzgaría sobre la suerte política de una entidad federativa.

## Documento 11

### Proyecto reglamentario de las fracciones V, VI, letra B, del Art. 72 constitucional\*

Artículo 1º. El Senado, para ejercer la facultad que le confiere la fracción V, letra B, del artículo 72, se sujetará a las reglas siguientes:

1º. No podrá declararse que han desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado, sino en alguno de los casos siguientes:

*Primero.* Que ambos poderes se hayan sublevado contra el orden constitucional de la Nación.

*Segundo.* Que continúen funcionando contra el tenor de las leyes del Estado, después de fallecido el periodo para que fueron nombrados.

*Tercero.* Que de hecho no pueden funcionar a consecuencia de algún movimiento revolucionario, o por cualquiera otra causa.

2º. Dicha declaración no podrá hacerse siempre que en la Constitución, o leyes orgánicas del Estado, haya medios legítimos de construir sus poderes y los prefectos, hayan comenzado a funcionar. En cuyo caso, el Ejecutivo Federal les prestará, tan luego como se solicite, la protección de que habla el artículo 116 constitucional.

3º. El Senado no podrá ejercer esta facultad, sino cuando fuere requerido oficialmente por el Ejecutivo de la Federación.

Artículo 2º. Cuando el Senado declare, con arreglo a las disposiciones de esta ley, que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional de un Estado, se comunicará inmediatamente la resolución al Ejecutivo, para que dentro de ocho días, someta a la aprobación de la Cámara el nombramiento que hiciere.

Artículo 3º. La persona nombrada para el gobierno provisional de un Estado, deberá proceder a su reconstrucción política, a lo más dentro de 2 meses, contados desde la fecha en que haya comenzado a desempeñar el encargo, salvo que la perturbación de la tranquilidad pública no lo permita; en cuyo caso, el Ejecutivo podrá prorrogar este término.

Artículo 4º. Si los poderes constitucionales de un Estado no funcionaren a consecuencia de un movimiento subversivo del orden legal, el gobernador provisional cuidará preferentemente de restablecerlo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º. Si la desaparición de los poderes locales fuere absoluta, el gobernador provisional expedirá la respectiva convocatoria con sujeción a las leyes locales, sin que en ella

---

\* *Diario de los Debates*, sesión del 29 de noviembre de 1875.

pueda diferirse por más de 3 meses. La instalación de los nuevos poderes que dimanen de la elección, salvo que la alteración del orden público no lo permita; en cuyo caso, el Ejecutivo podrá prorrogar este término.

Artículo 6º. El gobernador provisional no podrá ser electo para ningún cargo, en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expida. Tampoco podrá legislar sobre ningún ramo del régimen interior, ni alterar la organización administrativa o judicial del Estado.

Artículo 7º. El ejercicio de la facultad que la fracción VI letra B del artículo 72 constitucional, confiere al Senado, se sujetará a las reglas siguientes:

1º. Sólo podrá tomar conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas.

2º. En estas cuestiones deberá oír el Senado a los poderes contendientes, para cuyo efecto, éstos podrán hacerse representar por personas de su elección que no pertenezcan a dicha Cámara.

3º. Siempre que el Senado tenga que resolver alguna de estas cuestiones, luego que se dé cuenta, en la primera sesión nombrará en escrutinio secreto, una Comisión especial de tres individuos de su seno.

4º. Esta Comisión reunirá cuantos datos estime conducentes para el estudio de la cuestión, pudiendo pedir los informes necesarios a los poderes contendientes y al Ejecutivo de la Unión. La Comisión presentará su dictamen dentro de 2 meses a lo más, contados desde la fecha en que se haya encargado el Estado.

5º. El Senado resolverá la cuestión dentro de 15 días siguientes a la presentación del dictamen, pudiendo oír el día que se discuta, a los representantes que hayan acreditado los poderes que contienden, sin que en ningún caso por la falta de esta audiencia pueda diferirse los términos fijados en esta ley.

Artículo 8º. El Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución. General de la República y del Estado.

Artículo 9º. Si la Cámara de Senadores estuviera en receso, será desde luego convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, siempre que ocurra alguno de los casos previstos en la presente ley.

## Documento 12

### Proyecto de Ley de José H. Ruiz, a la fracción V del artículo 76 constitucional, de 1927

“Honorable Asamblea”:

No hace mucho que el senador por Chiapas, José H. Ruiz, presentó a vuestra consideración un proyecto de ley reglamentario de la fracción V del artículo 76 constitucional, para evitar los hechos escandalosos que con tanta frecuencia se registran en los estados de la República, que consisten en que los gobernadores provisionales nombrados por el Senado o por la H. Comisión Permanente, cuando se han declarado desaparecidos los poderes locales, no se limitan a cumplir con su deber, esto es, que no se concretan a convocar a elecciones para los nuevos poderes, sino que omnímodamente tratan de perpetuarse en el ejercicio de sus funciones, consagrándose exclusivamente en desarrollar una política personalista mediante la formación de un ambiente político en su favor y olvidándose de su situación provisional.

El proyecto a que me refiero, versa sobre la reglamentación de la fracción VI del artículo 76 de nuestra Constitución Política, cuya fracción prevé el caso de las dificultades de orden político que surjan entre los poderes en un Estado, el cual esta Cámara tiene la obligación de resolverlo, siempre que alguno de los poderes en conflicto ocurra a aquélla con ese fin, o, por último, cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Es indiscutible que el caso previsto por la fracción VI, cuya reglamentación propongo, es siempre previo al que consagra la fracción V del mismo artículo, pues los hechos han demostrado que antes de llegar a una situación caótica, como consecuencia de la cual se tengan que declarar desaparecidos los poderes locales del Estado, surgen dificultades entre los poderes de las mismas entidades, por lo tanto, juzgo que con una reglamentación cuidadosa de la referida fracción VI del artículo constitucional, se respetarán más los poderes locales y se garantizará más la estabilidad de los funcionarios honrados que actúen con estricto apego a las leyes, o, en su caso, también, la destitución de los que no lo son.

Si, pues, la reglamentación propuesta es ventajosísima para el funcionamiento correcto de nuestro mecanismo constitucional, es indiscutible que debe ser objeto de un estudio concienzudo y desapasionado, precisando la facultad que da al Senado la fracción VI del artículo 76 de nuestra Carta Magna.

Como antecedentes encontramos en el Diario de los Debates del Constituyente de 1917, que al discutirse la fracción VI del artículo 76 por los señores Paulino Machorro Narváez, actual ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Doctor Arturo Méndez, por una parte, y por otra, por los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina, resultó del acalorado debate haberse empatado la votación en el seno de la Comisión.

Los dos primeros sostuvieron el proyecto tal como se encontraba redactado, alegando la conveniencia de que fuera la Suprema Corte de Justicia la que conociera del conflicto de poderes en un Estado, haciendo notar el alto papel de ese Cuerpo y la responsabilidad del mismo, que daría a sus decisiones un valor seguramente acatado por las partes contendientes y, además, con el deseo de que fuese el Poder Judicial el único que resolviera esa clase de conflictos. Los otros dos miembros de la Comisión sostuvieron que siendo un conflicto entre poderes locales de un Estado, de carácter político, el Senado, órgano político, era el más adecuado para dar una solución que además de ser pronta, pudiera tener en cuenta intereses especiales de un momento que por su naturaleza la Corte no podría tener en consideración para sus decisiones, además de que la resolución del más alto Tribunal de la República debía recaer sobre un juicio en toda forma, y aquél sería más dilatado y no debía tener en cuenta, por su naturaleza, las circunstancias políticas que muchas veces son extralegales por el apasionamiento de las partes.

El resultado de esta pugna fue el que se lee en la actual fracción VI del artículo 76 de nuestra Constitución vigente, tal como está redactada.

Con esos antecedentes resultaría ocioso negar la enorme importancia de esta facultad del Senado, que evitaría la situación extraordinaria a que se refiere la fracción V del propio artículo 76.

Estas consideraciones han sido las que me han llevado a hacer uso del derecho de iniciativa que en mi calidad de miembro de esta H. Cámara, me concede la fracción II del artículo 71 constitucional, presentando a ustedes el siguiente proyecto que será deficiente, pero que tengo la seguridad que la Comisión dictaminadora sabrá completarlo, supliendo sus dificultades y deficiencias y corrigiendo sus defectos.

“Artículo primero. Cuando por cuestiones políticas surjan dificultades entre los poderes de los estados, cualquiera de dichos poderes ocurrirá al Senado de la República, para que éste resuelva lo conducente, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 76 de la Constitución federal.

“Artículo segundo. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse directamente al Senado por cualquiera de dichos poderes o por conducto de alguno de los miembros que representan ante el Senado a la entidad federativa cuyos poderes se hallen en conflicto.

“Artículo tercero. El Senado, en vista de la solicitud, designará inmediatamente de su seno, una comisión integrada por tres de sus miembros para que con carácter urgente se trasladen al lugar de los hechos a practicar las averiguaciones del caso.

## LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

“Artículo cuarto. Con los informes de los comisionados, los cuales deberán rendir éstos dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubieren sido designados, el Senado, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes resolverá el conflicto político sometido a su consideración, teniendo en cuenta lo que dispongan las constituciones locales de las respectivas entidades federativas.

“Transitorio. Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“SALA DE SESIONES DEL SENADO. -México, D. F., a 23 de octubre de 1929. I. Díaz de León. Hacemos nuestra la presente Iniciativa, Anguiano, José María Aguilar - Rúbricas.

Pasa a la 1<sup>a</sup> Comisión de Gobernación.

EL C. SENADOR DÍAZ DE LEÓN ISAAC: Pido la palabra.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Senador Díaz de León.

EL C. SENADOR DÍAZ DE LEÓN: Antes de que pasemos a sesión secreta, voy a decir una cuantas palabras sobre la iniciativa que se acaba de leer, a propósito de la reglamentación de la fracción sexta del 76 constitucional.

En la Exposición de Motivos se dice que por parte de los constituyentes se consideró que hubiera debido ser previa la fracción sexta a la quinta, porque entre las facultades del Senado está la de intervenir en los conflictos a solicitud de los poderes de alguno de los estados, o cuando por mediar un conflicto de armas sea solicitada la intervención del mismo Senado; y la fracción quinta dice que cuando se declaren desaparecidos los poderes, se mande al Ejecutivo la terna correspondiente para el nombramiento de gobernador provisional.

Todos sabemos perfectamente que antes de que se declaren desaparecidos los poderes de un Estado es que ya ha existido un conflicto preliminar y si bien es cierto que, conforme lo indica la misma fracción sexta del artículo 76, —que puede ocurrir cualquiera de los poderes solicitando el auxilio del Senado de la República—, también lo es que existe la necesidad de hacer la reglamentación de la fracción a que antes me he referido.

No es indispensable acudir a la historia del Senado de la República, por lo que se refiere a la forma unicamarista y bicamerista, ya que todos sabemos que las leyes fundamentales de nuestro país fueron inspiradas por la legislación francesa, que nos trajo un recuerdo muy especial, a partir de las famosas leyes de 1836; pero a pesar de eso, también sabemos que los legisladores del Constituyente de 1917 tuvieron una sesión acalorada, respecto a la redacción que debería darse a la fracción sexta del artículo de que se ocupa mi iniciativa. Allí se desprende, en la historia de ese Constituyente, que el Lic. Machorro Narváez,

actual ministro de la Suprema Corte de justicia, el Dr. Arturo Méndez, el general Heriberto Jara, por una parte, y otro constituyente cuyo nombre no recuerdo, estuvieron discutiendo el asunto hasta empatarse la votación en el seno de esa Comisión, quedando después de acaloradísima discusión la redacción de la fracción VI del artículo 76, tal y como está en nuestra Carta Magna. De manera que si los poderes de un Estado, acogiéndose a la fracción a que me he referido ocurren al Senado de la República, es indudable que él mismo resolverá el conflicto en los términos que se indican en el articulado de este proyecto; pero si eso por una parte sería bastante, por otra, adolecería de algún defecto o falta constitucional, por lo que hay que esclarecer más exactamente el punto, y es muy natural que, si el Senado de la República, como lo dice muy atinadamente el compañero Castillo Torre, después de dar por hecha la solución a un conflicto, cree que la situación es anormal en el funcionamiento de los poderes de un Estado de la República, indique al Ejecutivo de la Unión que ha llegado el caso de la desaparición de esos poderes y por lo tanto urge que mande una terna al Senado de la República. De manera que en estas condiciones la fracción VI del artículo 76 constitucional, es enteramente indiscutible que tenga alguna reglamentación práctica en este sentido y por lo tanto yo ruego a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales que den la forma necesaria a este capítulo, para que lo presente en forma más práctica, a fin de que sea más aplicable a los conflictos de los estados.

EL C. PRESIDENTE: Se levanta la sesión pública para entrar en sesión secreta.  
Se levantó la sesión.

### Documento 13

**Proyecto de Ley de Wilfrido Cruz y Nicéforo Guerrero, sobre las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, presentado en la Cámara de Senadores en la Sesión del 16 de diciembre de 1938**

#### CC. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES PRESENTE

Muy atentamente rogamos a ustedes sean servidos de dar cuenta al H. Senado de la República con la Iniciativa de Ley Orgánica de las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 71 de la misma, presentamos anexo así como su correspondiente exposición de motivos.

Reiteramos a ustedes la seguridad de nuestra consideración muy atenta y distinguida.

Sala de Sesiones del H. Senado a los 12 días del mes de diciembre de 1938.

Lic. Wilfrido C. Cruz. Primer senador por el Estado de Oaxaca. Lic. Nicéforo Guererro Jr. Primer senador suplente por el Estado de Guanajuato.

#### H. ASAMBLEA:

Los suscritos senadores en ejercicio nos honramos en presentar ante ustedes la presente iniciativa de ley orgánica de las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que previos los trámites correspondientes sea puesta a discusión y en caso de llenar los vacíos que pretende, y satisfacer las necesidades nacionales, merezca la aprobación de la asamblea, se sirvan sancionarla con su voto para todos los efectos legales que corresponda.

La acción legislativa que han venido desarrollando los gobiernos emanados de la Revolución y que ha tomado su mayor incremento con la ejecución del Plan Sexenal encomendado al régimen administrativo del C. General de División Lázaro Cárdenas, Presidente de la República, debe continuarse con ahínco hasta no dejar establecidas todas las normas orgánicas que determinen y faciliten la aplicación integral de nuestras bases constitucionales y satisfagan plenamente las necesidades jurídicas del pueblo mexicano al fijar los principios secundarios a que debe sujetarse la resolución de los problemas económicos, políticos y sociales de la República.

Desde que se estableció el Senado, en 1873, y entre otras facultades exclusivas, se le otorgaron las de declarar que llegado el caso de nombrar gobernador provisional a un Estado por desaparición de sus poderes, y la de resolver las cuestiones meramente políticas surgidas entre ellos, facultades que ahora están consignadas en las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, se puso de manifiesto la imperiosa necesidad de expedir una ley que reglamentara tan delicadas funciones, pues desde entonces se tuvo clara con-

ciencia de que dentro del régimen federativo adoptado por nuestra Nación, constituía un problema de trascendencia la compatibilidad del debido respeto a la autonomía de las entidades con las inexcusables atribuciones del poder federal para velar la tranquilidad de los estados y el mantenimiento continuo del orden constitucional, cimiento indispensable para la creación de un estado de derecho que ha sido suprema aspiración de México.

El último párrafo de la fracción VI del artículo 76, ha ratificado, una vez más, desde la vigencia de la Constitución de 1917, la obligación, por parte del Poder Legislativo, de reglamentar las referidas atribuciones del Senado de la República, y ese deber nacional no ha sido satisfecho todavía. Los constituyentes del 17 precisaron la necesidad de dictar esa ley reglamentaria: posteriormente a la vigencia del actual Código Fundamental del país se han presentado algunas iniciativas tendientes al mismo objeto que no han podido recibir la aprobación de las Cámaras, ya por su deficiencia intrínseca o bien por entrañar intentos de resolver el problema jurídico planteado, al formular proyectos de ley con propósitos de complacer intereses políticos particulares.

El problema ha revestido una importancia práctica enorme durante los últimos años, en que la transformación social y las luchas políticas de nuestro país han dado ocasión a que con relativa frecuencia se hayan desconocido poderes en los estados o suscitado conflictos que en la mayoría de los casos, se han resuelto en muy diversos sentidos y con criterio no siempre jurídico. De aquí ha surgido una fuente de constante inquietud y de temores que afectan muy seriamente el equilibrio estable que debe haber entre la Federación y los estados que la componen, pues faltando una ley que fije normas permanentes de ejercicio de facultades que han sido calificadas por nuestros constitucionalistas como de "muy peligrosas" los estados viven en constante zozobra temiendo que cualquier cuestión política de momento pueda determinar una acción que quebre su autonomía.

A llenar este vacío tiende la presente iniciativa, la cual ponemos a consideración de esta H. Cámara sin dejar de comprender que la magnitud del problema, las dificultades intrínsecas que presenta y los múltiples aspectos que entraña, son indudablemente superiores a nuestras capacidades y solamente pretendemos fijar la atención de la H. Asamblea sobre tan importante asunto, para que con la cooperación de los elementos que la integran se expida reglamentación tan necesaria.

La facultad de declarar que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional a un Estado por haber desaparecido todos sus poderes constitucionales, generalmente ha sido interpretada en el sentido de que el Senado no puede resolver la desaparición de poderes ni juzgarlo, sino que tan sólo le corresponde ante un hecho material, la desaparición, dar fe de él, como pudiera hacerlo un notario, y acto seguido, pronunciar la declaración de que debe nombrarse gobernador; pero no ha faltado también comentarista de la Constitución que juiciosamente afirme que no debe limitarse la función del Senado a tan simple atribución, ya que indudablemente tiene necesidad de apreciar los hechos y, además, juz-

garlos y estimarlos, de tal manera que pueda en un momento dado emitir su juicio acerca de si un Estado vive o no dentro del orden constitucional.

En virtud del último precepto consignado al final de la fracción V del artículo 76 constitucional, según el cual las constituciones de los estados vienen a constituir elementos jurídicos supletorios de las disposiciones constitucionales relativas al problema en cuestión, dichos códigos locales con el objeto de preservar la autonomía de las entidades federativas de cualquier intromisión extraña en su régimen interior por parte del Senado, movimiento por cierto muy justificado y lógico, han establecido una serie de reglas tratando de restringir de manera sistemática la posibilidad de que desaparezcan los poderes en sus respectivas entidades locales y de que pueda conceptuarse en consecuencia roto el régimen constitucional en ellas. Pero es de observarse que todas esas reglas, en su inmensa mayoría, se refieren a una desaparición de hecho de sus poderes supremos, lo que a nuestro juicio constituye un defecto en la apreciación de la realidad, ya que no se ha considerado el aspecto jurídico del problema, dejándose por lo consiguiente sin estimación de los casos de desaparición de poderes, de derecho. Nuestro criterio es de que la desaparición de poderes en un Estado puede ocurrir tanto material y físicamente, como desde el punto de vista legal; lo primero cuando las personas que encarnan dichos poderes dejan de existir de un modo u otro y lo segundo, cuando jurídicamente no pueden considerarse existentes por contrariar fundamentalmente los principios básicos del régimen federativo mexicano. En efecto, cuando los titulares de los poderes en los estados se han rebelado contra la Federación, desde el punto de vista federativo, no puede considerárseles existentes como poderes legítimos en estado de rebeldía; han dejado pues de existir constitucionalmente, ya que el Pacto Federativo, como lo han sostenido los tratadistas de Derecho Constitucional, excluye totalmente la posibilidad que una de las entidades federativas pueda sustraerse a la Unión, sin dar al traste con la forma de gobierno federal.

Es por ello, por lo que hemos querido, al reglamentar esta facultad del Senado, reconocerle de manera expresa las indispensables atribuciones de juicio y fijar hasta donde es posible las normas de criterio para estimar cuándo la desaparición es de hecho, y cuando es de derecho. Por considerarlo contrario a toda técnica jurídica no hemos creído necesario hacer numeración de casos y sólo nos limitamos en las cuatro fracciones del artículo 3º de la iniciativa a señalar normas generales dentro de las que pueda caber la enorme gama de posibilidades concretas; pero, al mismo tiempo limitándola a aspectos verdaderamente esenciales del régimen federativo que excluyan la arbitrariedad y el abuso. Deseosos de fortalecer el régimen constitucional en la forma de gobierno republicano representativo, democrático y federal establecido por nuestra Carta Magna, así como la base de la organización política y administrativa, el Municipio Libre, categóricamente fijada por la misma a las entidades federativas, hemos incluido en el citado artículo 3º la fracción IV que prevé el caso de adopción de régimen diverso, pues aun cuando pudiera decirse que

este caso, pudiera quedar incluido en el de rebelión, constituye por sí mismo un aspecto de singular importancia que a nuestro parecer viene a vigorizar de manera efectiva las bases políticas de nuestro Estado.

Uno de los principales escollos de índole no sólo formal sino doctrinaria con que hemos tropezado para formar la presente reglamentación, lo ha constituido sin duda la ultima parte de la fracción V del artículo constitucional a que nos referimos, en que se establece que la disposición que entraña dicho precepto regirá siempre que la Constitución de los estados no prevea el caso. Esta regla que todos los comentaristas de nuestro Código Fundamental han considerado como vaga y contradictoria con la esencia misma de la facultad exclusiva que se concede al Senado para estimar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de una entidad federativa que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, independientemente de las bases, que fijan las leyes locales para determinar este hecho, está reproducido en el artículo 2º del proyecto con un alcance en que al mismo tiempo que permite la aplicación de las leyes particulares de un Estado para la reintegración de sus poderes, admite y considera los casos de desaparición de poderes de derecho.

Tesis de singular importancia es la que sustenta el actual proyecto sobre la intervención exclusiva del Senado de la República para hacer la declaratoria correspondiente de que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de un Estado. Ha sido práctica viciada en nuestra vida parlamentaria que carece de toda justificación dentro de los términos de nuestra Carta Magna, la de que la Comisión Permanente, impulsada por regla general por móviles políticos de momento, durante los recesos del Senado, no sólo se ha concretado a hacer la designación de gobernador, que en forma supletoria le concede la fracción V del artículo 76, sino que ha hecho de su motivo la declaración a que se refiere dicha fracción en su primera parte. El precepto constitucional es perfectamente claro y define las atribuciones exclusivas del Senado y las supletorias de la Comisión Permanente y es por ello que interpretando no solamente en su letra sino en su espíritu la repetida fracción del artículo constitucional, se ha establecido en la iniciativa que si la desaparición de poderes ocurriera durante los recesos del Senado, la Comisión Permanente por sí o a iniciativa del Presidente de la República, debe convocar necesariamente a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta pronuncie la declaratoria correspondiente y nombre al gobernador provisional.

El proyecto que presentamos plantea la forma de resolver por medio de normas concretas y definidas el procedimiento a seguir en los dos casos fundamentales en que el Senado interviene en la vida interior de las entidades federativas, a saber: cuando se trata de desaparición de poderes, y cuando el régimen constitucional local se interrumpe por cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado y cuando con motivo de dichas

cuestiones el orden se quebrante mediante un conflicto de armas. Estas normas tratan de eliminar en lo posible la violencia y la pasión en las actividades de la función parlamentaria para resolver las susodichas contingencias, las cuales, a través de nuestra historia, han permitido que el fenómeno político se sobreponga en forma absorbente a nuestro régimen jurídico constitucional por la pugna interna que significan siempre los problemas que plantean dentro del régimen particular de las entidades locales. No es preciso hacer hincapié en todos y cada uno de los preceptos que se refieren a ese procedimiento, pero conviene hacer resaltar que el propósito que lo anima es el de limitar las facultades constitucionales del Senado con relación a aquellas que corresponden al Ejecutivo federal definiendo las responsabilidades correspondientes a cada uno de esos órganos, fijando las bases para garantizar una serena y cuidadosa investigación de los hechos y un fallo apegado a la verdad estableciendo normas sobre los derechos y obligaciones de los gobernadores provisionales y, en consecuencia un criterio concreto para exigir las responsabilidades consiguientes cuando sus actos no se ajusten ni a la ley federal ni a las constituciones de los estados.

A este último respecto queremos poner de relieve que, sin salirnos del cuadro que nuestro régimen constitucional consagra en la materia, proponemos en el artículo 8º del proyecto que las personas que figuren en la terna que proponga el Ejecutivo para que de entre ellas el Senado haga la designación de gobernador provisional, en su caso, deberán llenar los requisitos que la Constitucional local respectiva exija para desempeñar dicho puesto. Creemos así garantizar los intereses locales de las entidades federativas contra la posibilidad de que elementos desvinculados legal y moralmente de esos intereses, extraños y audaces, logren ocupar la primera magistratura de un Estado sin llenar las condiciones esenciales que las leyes exijan para estar en aptitud de cumplir con sus deberes constitucionales y sociales en la entidad respectiva.

El artículo 13 del proyecto prevé el caso de que las leyes constitucionales de un Estado no fijen el plazo en que deben convocarse las elecciones locales para la reintegración del régimen, y establece un término de tres meses, contados a partir de la designación del gobernador, salvo en los casos de guerra extranjera o civil, si más de las dos terceras partes del número total de distritos electorales de la entidad federativa correspondiente estuvieren sustraídos a la acción de las autoridades, determinando entonces que el lapso fijado empezará a correrse desde que el Senado, o en su receso la Permanente, así lo acuerden, previo informe del Ejecutivo federal acerca de la pacificación del Estado de que se trate. La consecuencia inmediata de este precepto es la norma contenida en el artículo 17 de la iniciativa que viene a constituir la sanción que consiste en dejar sin efecto el nombramiento de gobernador provisional al siguiente día de la expiración de los términos legales para la expedición de la convocatoria a elecciones y en la facultad del Senado, o de la Permanente en su caso, de solicitar terna al Ejecutivo en plazo perentorio a efecto de procederse

a nueva designación de gobernador. De esta manera se evita la prolongación indefinida de los gobernadores provisionales en su mandato ya por deficiencias de las leyes locales o por intencionadas interpretaciones que vienen a desvirtuar su obligación de apresurar la reintegración del orden constitucional en una entidad federativa. Es de importancia capital fijar taxativas a los gobernadores provisionales por lo que se refiere a los compromisos que pueden contraer durante su transitoria administración y que obliguen al fisco del Estado correspondiente. A llenar esa necesidad viene el artículo 16 del proyecto en que se establece que dichos funcionarios no podrán decretar anticipos ni condonaciones fiscales, ni gravar las contribuciones, ni concertar empréstitos, salvo el caso especialmente determinado en dicho precepto; pero aun así, las obligaciones contraídas por el gobierno provisional, deberán quedar sujetas a la ratificación del próximo Congreso Constitucional del Estado.

Consecuentes con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo primero de esta iniciativa, al reintegrar plenamente al Senado de la República sus facultes exclusivas, de conformidad con el artículo 76 constitucional, en el artículo 22 se establece que cuando una cuestión política se suscitere en un Estado, durante los recesos del Senado, siempre que sea de aquellas a que se refiere la fracción VI del repetido artículo 76, la Comisión Permanente deberá convocar a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores inmediatamente que tenga noticia del conflicto o se reciba la solicitud de intervención para que dicha asamblea se avoque al conocimiento del caso y resuelva lo procedente. El artículo 23 siguiente, fija el criterio que debe seguir el Senado en aquellos casos en que con motivo de las cuestiones políticas que se le plantean, dos o más personas se ostentaren como gobernador del Estado, o dos o más grupos se atribuyeren las funciones de Legislatura o de Tribunal Superior de Justicia. En tales casos se consigna que las relaciones de la Federación con las autoridades locales deben mantenerse entretanto se dicta resolución definitiva, sin que estas relaciones prejuzguen sobre el fondo de conflicto, con aquellas autoridades que en el momento de suscitarse la dificultad estaban reconocidas como legales por el gobierno federal. Creemos que de este modo difícilmente se repetirán los casos en que una entidad federativa, por duplicidad de autoridades supremas, realmente no exista ninguna que atienda a lo servicios vitales y urgentes que implican la administración interna del Estado, procurándose así, según los términos del precepto propuesto, que se prolongue aun dentro de una situación anómala, la persistencia del régimen constitucional.

Ardua fue nuestra labor para lograr cristalizar en normas positivas las múltiples posibilidades de solución a los problemas de orden constitucional y político que se ventilan con motivo de la aplicación de las fracciones legales que hemos pretendido reglamentar. Nuestra labor ha sido fruto de un detenido estudio y minuciosa consulta con nuestra tradición jurídica en materia de Derecho Constitucional y de un examen prolífico de los antecedentes

## LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

parlamentarios que en aplicación del artículo 76 de nuestro Código Fundamental han sentado tanto el Senado de la República como la Comisión Permanente.

Estamos seguros que nuestro modesto esfuerzo tendrá necesariamente que ser complementado por las luces y la experiencia de nuestros compañeros de Cámara. Por otra parte, durante el curso de la discusión de la ley orgánica que iniciamos, si es que esa H. Asamblea nos honra con tomarla en consideración, esperamos tener la oportunidad de ampliar en todo lo que fuera necesario las anteriores consideraciones para fundamentar con mayor solidez las normas que contiene; estando dispuestos a modificarlas en los términos que ese H. Cuerpo Colegiado lo proponga y teniendo presentes las realidades palpitantes de nuestro régimen y nuestro propósito de contribuir a satisfacer en forma amplia, práctica y sincera las necesidades morales y jurídicas de la República que ya en plena madurez de su existencia requiere el afianzamiento definitivo de un régimen de derecho en nuestra vida constitucional.

### PROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### Capítulo I.

Artículo 1º. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores declarar que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional a un Estado, por haber desaparecido todos los poderes constitucionales.

Si la desaparición de poderes ocurriere durante los recesos del Senado, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por si o a iniciativa del Presidente de la República, convocará a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores, a fin de que pronuncie la declaración correspondiente y nombre al gobernador provisional.

En los casos en que, pronunciada ya la citada declaración, el Senado no hubiere hecho el nombramiento por haber expirado entre tanto su periodo de sesiones, lo mismo que cuando se hallare en receso y aconteciere la falta absoluta del gobernador provisional nombrado, la Comisión Permanente hará la designación.

Artículo 2º. Cuando la Constitución de un Estado prevea la forma de restablecer el régimen constitucional interrumpido por la desaparición de todos los poderes locales, se observarán sus propias disposiciones, en lo que no contravengan lo preceptuado por la Constitución general de la República.

Artículo 3º. Para los efectos de la fracción V del artículo 76 de la Constitución federal, se considerarán desaparecidos todos los poderes de un Estado:

I. Si en cualquier momento no se encontraran constituidos o estuvieren desintegrados de manera que no pueda funcionar el régimen constitucional de la entidad respectiva.

II. Cuando las personas que integran los poderes constitucionales abandonaren el territorio del Estado de su jurisdicción, a no ser en los casos de guerra extranjera, civil o de cualquier otro de fuerza mayor, por motivos debidamente justificados.

III. Si se rebelan contra el gobierno federal o sustrajeren al Estado del régimen federativo de la Unión, pretextando reasumir la soberanía de la entidad.

IV. Si para el régimen interior del Estado adoptaren forma de gobierno a base de organización política y administrativa distintas de las fijadas por los artículos 40 y 115 de la Constitución federal.

Artículo 4º. La declaración a que se refiere el artículo 1º se hará conforme a los procedimientos que fija esta ley, a iniciativa del Presidente de la República o de un senador o diputado en ejercicio, o mediante denuncia de cualquier persona o agrupación. La instancia relativa se formulará por escrito, contendrá una relación clara y suscinta de los hechos y de sus pruebas, así como de las consideraciones de derecho y disposiciones legales conducentes, y se acompañarán los documentos que la apoyen.

Artículo 5º. Si la declaración fuere promovida por un senador o diputado en ejercicio, el Senado desde luego nombrará una comisión especial de su seno para que investigue los hechos y rinda informe dentro de un plazo de quince días contados desde la fecha de su designación. Podrá ampliarse el plazo hasta por quince días más, a juicio de la Asamblea, cuando así lo soliciten los comisionados en vista de lo laborioso de la investigación.

El mismo trámite se dará a las denuncias de particulares o de agrupaciones, pero hasta después de que la Asamblea haya decidido tomarlas en consideración.

Artículo 6º. La iniciativa del Presidente de la República será turnada a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación para que estudien el caso y rindan dictamen dentro de las setenta y dos horas siguientes, citándose inmediatamente para la sesión en que deberá darse cuenta. Si a juicio de las comisiones no estuvieren suficientemente comprobados los hechos invocados en la iniciativa presidencial, la asamblea podrá acordar que se pidan mayores datos al Ejecutivo o que se nombre una Comisión especial investigadora conforme al artículo 5º. Recibidos los nuevos datos o rendido el informe, volverá a turnarse el asunto a las comisiones primeramente citadas para dictamen y cuenta en los términos de este precepto.

## LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 7º. En los casos del artículo 5º el informe de la Comisión investigadora se turnará, con los antecedentes relativos, a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación para que emitan dictamen dentro del término fijado en el artículo anterior, citándose desde luego para la sesión en que deberá darse cuenta a la asamblea.

Artículo 8º. La Cámara de Senadores resolverá lo que procede en vista de las constancias del expediente y de los datos que se aportaren hasta el momento mismo de la consideración del asunto. Si se concluyere que está plenamente probada la desaparición de todos los poderes constitucionales de un Estado, se declarará que es llegado el caso de nombrarle gobernador provisional y se solicitará del Presidente de la República el envío de una terna de candidatos para que de entre ellos el Senado nombre gobernador. Las personas que figuren en la terna deberán reunir los requisitos que la Constitución local respectiva exija para el puesto de gobernador.

Artículo 9º. Dentro de un plazo de tres días contados desde la notificación respectiva, el Presidente de la República podrá objecar la declaración hecha por el Senado, siempre que no la hubiere promovido.

Recibidas las observaciones dentro del plazo indicado, la Cámara de Senadores reconsiderará el asunto tomando en cuenta los datos y razones invocados por el Ejecutivo, y ratificará o revocará su resolución.

Artículo 10. Si el Ejecutivo no remitiere dentro de tres días la terna solicitada, se presumirá su inconformidad con la resolución del Senado, el cual se reunirá para examinar de nuevo el caso y, tomando en consideración supervivencias a datos que se hubieren omitido, confirmará o revocará su determinación.

Artículo 11. La resolución final que el Senado pronuncie en los casos de los dos artículos precedentes será definitiva e irrevocable. Si se confirmare la declaración de ser llegado el caso de nombrar gobernador provisional, el Presidente de la República estará obligado a enviar la terna dentro de veinticuatro horas contadas desde el momento de la notificación correspondiente.

Artículo 12. El gobernador provisional aceptará el cargo y otorgará la protesta de ley ante el Senado a la Permanente, en su caso, debiendo rendir el primero informe circunstanciado de su gestión al concluir sus funciones. Informará también al Poder Legislativo local cuando éste quede constituido.

Artículo 13. El gobernador provisional convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del Estado correspondiente, dentro de un plazo de tres meses contados desde su designación, excepto en los casos de guerra extranjera o civil si más de las dos terceras partes del número total de distritos electorales de la entidad estuvieren substraídos a la acción de las autoridades. En este caso, el plazo fijado empezará a contarse desde que el Senado o, en su receso, la Permanente, así lo determinen, previo informe del Ejecutivo federal acerca de la pacificación del Estado.

Artículo 14. El gobernador provisional no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen a virtud de la convocatoria que él expidiere.

Artículo 15. El gobernador provisional procederá a la inmediata reorganización del gobierno del Estado, incluyendo la administración provisional de justicia, con sujeción a las disposiciones de la legislación local en lo que fueren conducentes.

Artículo 16. Durante el gobierno provisional de un Estado regirá el presupuesto de ingresos y egresos vigentes en el momento de ocurrir la desaparición de poderes, el cual no podrá ser aumentado ni sufrir variación más que para imponer economías en los egresos. No se decretarán anticipos ni condonaciones fiscales, ni se comprometerán las contribuciones. Tampoco se controlarán empréstitos, excepto con el gobierno federal cuando así se requiera para la reorganización urgente de los servicios públicos y en vista de las malas condiciones del erario local; pero en este caso las obligaciones contraídas por el gobierno provisional quedarán sujetas a la ratificación del próximo Congreso Constitucional del Estado.

Artículo 17. Si el gobernador provisional no expidiere la convocatoria a elecciones para restablecer el orden constitucional, dentro del plazo fijado en el artículo 13, su nombramiento quedará sin efecto al siguiente día de la expiración de dicho término, y el Senado o, en su receso, la Permanente, pedirán terna al Ejecutivo, quien la remitirá dentro de veinticuatro horas, procediéndose a nueva designación. El gobernador nuevamente nombrado expedirá la convocatoria a elecciones dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

Artículo 18. Las renuncias de los gobernadores provisionales serán presentadas ante el Senado o, en su receso, ante la Permanente, y las substituciones se harán en la misma forma establecida por esta Ley para el nombramiento de los citados funcionarios.

## Capítulo II

Artículo 19. La Cámara de Senadores será competente para resolver las cuestiones exclusivamente políticas que se susciten entre los poderes de un mismo Estado y que no tengan el carácter de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos.

Artículo 20. La Cámara de Senadores intervendrá a solicitud de cualesquiera de los poderes del Estado de que se trate, o de oficio en el caso de que se hubiere interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas con motivo de las cuestiones políticas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. Tan pronto como se reciba la solicitud de intervención o se tenga noticia del conflicto de armas, el Senado se avocará al conocimiento de la cuestión y se lo notificará así a las partes en pugna y a los poderes de la Federación. En el mismo acto designará de su seno una comisión especial para que dentro del plazo que fije la Asamblea y que no excederá de treinta días, practique una investigación y rinda un informe por escrito.

Artículo 22. Cuando la cuestión se suscitare durante los recesos del Senado, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias inmediatamente que tenga noticia del conflicto o se reciba la solicitud de intervención para que se avoque al conocimiento del caso y resuelva lo procedente.

Artículo 23. Si con motivo de las cuestiones políticas a que este capítulo se contrae, dos o más personas se ostentaren gobernador del Estado, o dos o más grupos se atribuyeren las funciones de Legislatura o de Tribunal de Justicia, las relaciones de la Federación con las autoridades locales se mantendrán, entre tanto se dicta resolución definitiva y sin que esto prejuzgue sobre el fondo del asunto, con aquellas que en el momento de suscitarse la cuestión eran reconocidas como tales por el gobierno federal.

Artículo 24. Rendido el informe a que se refiere el artículo 21 de esta Ley será turnado a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación a fin de que emitan dictamen dentro de las setenta y dos horas siguientes, citándose, desde luego para la sesión en que deberá darse cuenta a la asamblea.

Artículo 25. Durante la investigación y hasta antes de la consideración del caso por la asamblea, las partes podrán presentar pruebas y alegatos escritos.

## LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN LOS ESTADOS

Artículo 26. En la misma sesión en que se dé cuenta con el dictamen, el Senado resolverá lo que estime procedente, en vista de las pruebas y constancias del caso y sujetándose a las disposiciones de la Constitución general de la República y particular de la entidad correspondiente. A falta de disposición expresa de una y otra se fundará en los principios generales del Derecho Constitucional.

Artículo 27. La resolución del Senado, será definitiva e irrevocable y se notificará a las partes y también a los poderes de la Federación.

### Capítulo III

Artículo 28. Para todas las determinaciones a que esta Ley se refiere, será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado y, en su caso, la de la Permanente.

Artículo 29. Las notificaciones se harán por medio de oficio que firmarán los secretarios del Senado o, en su caso de la Permanente, y que se enviará por el medio más rápido. En casos urgentes podrá usarse de la vía telegráfica.

### Artículo transitorio

Único. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES. México, 12 de diciembre de 1938.

-A las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales. (Continúa la Secretaría dando cuenta).

## Documento 14

### **Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Bibliotecas

*Nueva Ley DOF 29-12-1978*

### **Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República**

#### **Texto Vigente**

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### **Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República**

**Artículo 1º.** Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.

**Artículo 2º.** Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

I. Quebrantaren los principios del régimen federal.

**II.** Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.

**III.** Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.

**IV.** Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fallecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.

**V.** Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución general de la República.

**Artículo 3º.** La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores, diputados federales o por ciudadanos de la entidad.

Recibida la petición, si el Senado la estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictamen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

**Artículo 4º.** En los recesos del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que el Senado se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Comisión Permanente.

**Artículo 5º.** Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.

**Artículo 6º.** Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

**Artículo 7º.** Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, el Congreso de la Unión se encuentre en receso, sin que se haya nombrado gobernador provisional de

## LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

la terna que proponga el Presidente de la República. Cuando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5º correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

**Artículo 8º.** En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

**Artículo 9º.** Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establece el artículo 115, fracción III, inciso b), 2º párrafo de la Constitución general de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

**Artículo 10.** El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.

**Artículo 11.** El gobernador provisional deberá:

I. Convocar conforme a la Constitución del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o Legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

II. Hacer designación provisional de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o Legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 12.** El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.

**Artículo 13.** En el caso de que el gobernador provisional incumpla cualquiera de las previsiones de la presente ley, su designación se revocará por el Senado, haciéndose nuevo nombramiento.

**Artículo 14.** Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el periodo respectivo.